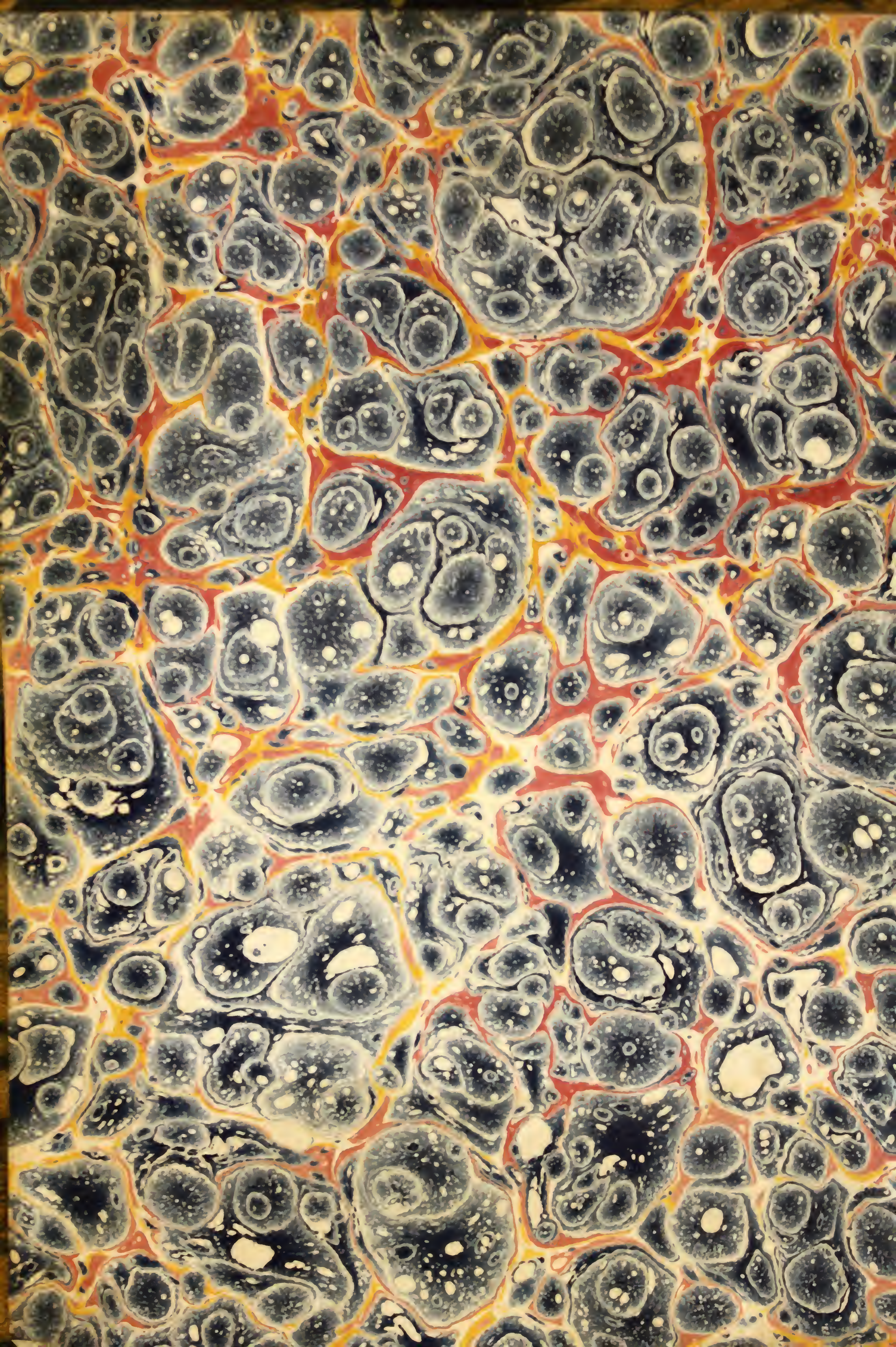
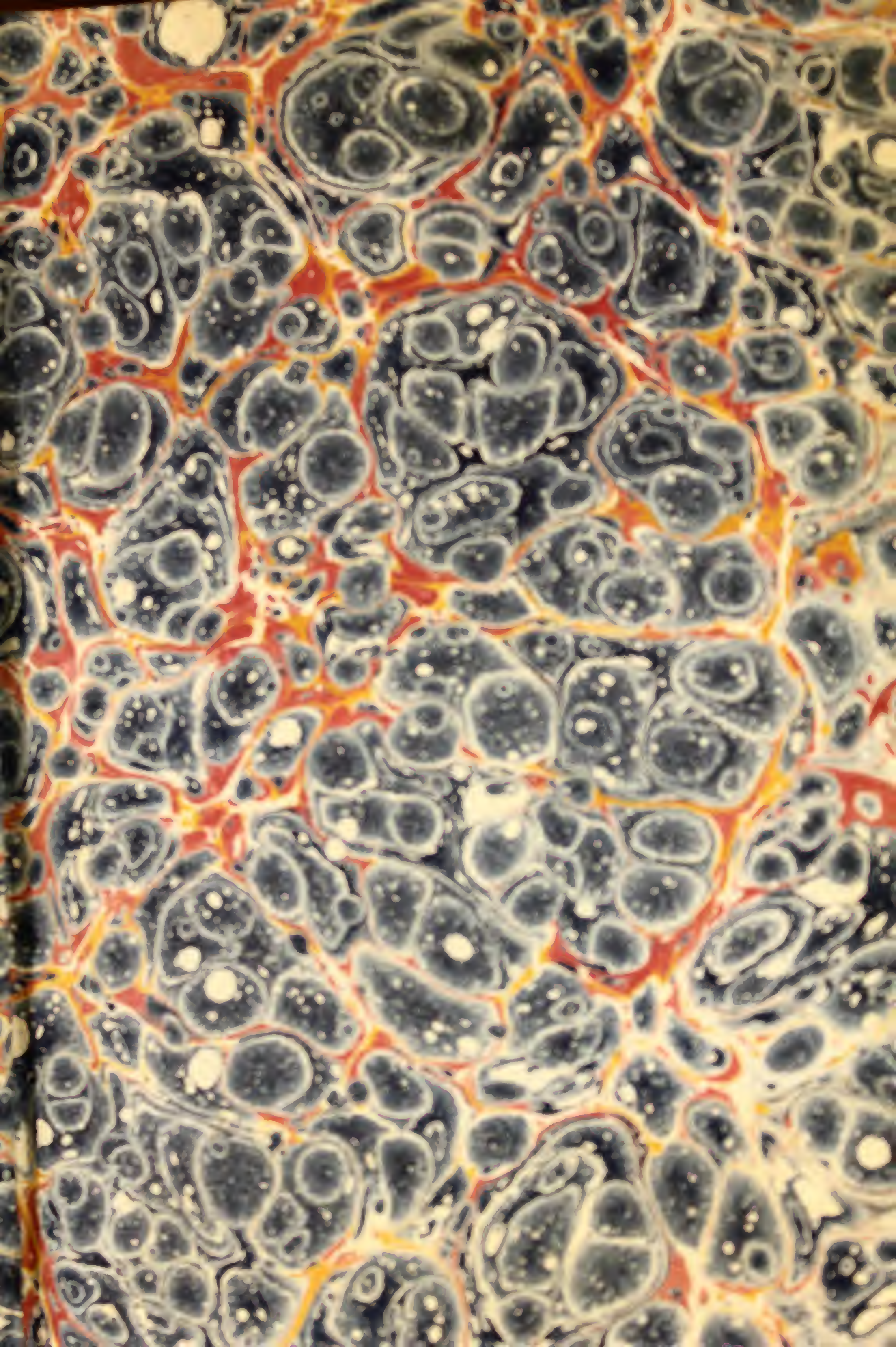
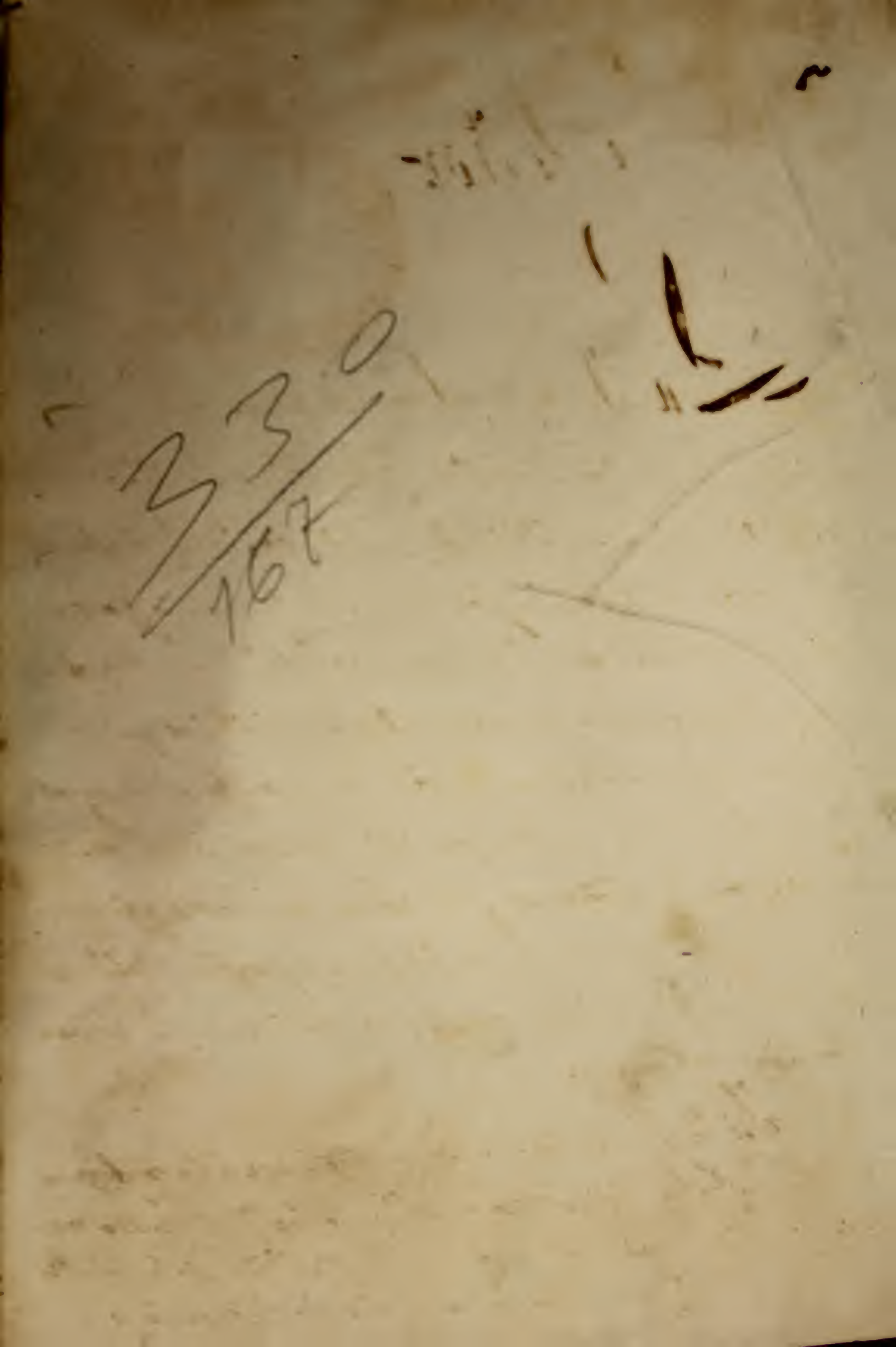







330
167

Señor.

La Junta de reforma de abusos de Real Hacienda de las Provincias Vascongadas, creada por V. M. en Real Orden de 6„ de Noviembre de 1815 consideró desde luego no solo la suma importancia de este asunto por sus intimas relaciones con el bien general del Reyno tan ofendido, y atrasado por la muchedumbre de privilegios y exenciones de todo genero, sino la dificultad que ofrecia en aquel Pais la ejecucion de un arreglo difinitivo que acabando de una vez con los desordenes y los abusos tan graves y frecuentes en materias de Rentas Reales, fuese capaz de establecer alli el sistema de unidad con que se gobiernan las demas provincias del Reyno.

Asi la Junta, deseosa de corresponder á la confianza que V. M. habia depositado en ella, no ha perdonado medio ni fatiga para asegurarse de la realidad de los mismos abusos, como el esencial y unico medio de su creacion: ha

meditado igualmente sobre su verdadero origen y las causas que los sostienen y fomentan; y despues de muchas sesiones en que se ha hecho el examen mas detenido y prolijo de todos los puntos ó particulares que comprende este grave Negocio, ha convenido unanimemente en proponer á V. Ex. el plan de reforma con que se concluirá este informe.

Nada, Señor, dirá en él que no sea cierto, ni ningun respeto le hará disfrazar en lo mas minimo los hechos. Contendrá sin duda algunas verdades muy amargas; pero no es posible omitirlas cuando se han considerado necesarias para el convencimiento y el desengaño. Por lo demas la Junta no ha tenido otro norte en sus taréas que la conveniencia publica, no aquella que allana todos los derechos, sino la que respeta y conserva ilesos los principios de Justicia, procurando con particular esmero proporcionar á las mismas Provincias todos los beneficios que han estado á su alcance.

No por esto merecerá su gratitud, que ni la desea ni la espera. El bien debe hacerse sin este miramiento, y las quejas injustas solo deben servir de un nuebo estimulo para afianzarse mas en el proposito de la reforma. De otra suerte seria estar los Gobiernos á merced de las preocupaciones y de los intereses privados, que desviandolos de la

senda de la justicia y del bien comun, los harian tan incons-
tantes como inerentes; y entonces su misma debilidad encon-
traria á cada paso un tropiezo que los detubiera en sus empre-
sas por la felicidad publica. Los males politicos á semejanza
de las dolencias del cuerpo humano rara vez se curan sin algun
dolor ó resentimiento; y los usos embejecidos como las pasiones
arraigadas no se dejan ni se corrijen sin grande repugnancia.
¿ Cuanto mas aquellos que llevan consigo el caracter de una emi-
nente distincion y de singulares prerrogativas con que se dife-
rencian de los demas? ¿ Aquellos que se consideran como un
patrimonio peculiar de su suelo y que se veneran como un
asilo de sus inmunidades y franquezas? ¿ Aquellos en fin
que mas bien la tradiccion que la esperiencia, mas bien el
prestigio que la realidad ha mirado constantemente como el
baluarte de su independencia y el apoyo de sus prosperidades?
Entonces el orgullo y el interés, resortes poderosos del caracter
humano, se reunen naturalmente para mirar con odio y re-
sistir como perjudicial cualquiera novedad que pueda ser con-
traria á su actual constitucion, que viene á ser el idolo po-
litico de sus afecciones y homenages.

En este estado se hallaron por muchos siglos y se
hallan todavia las provincias vascongadas con sus fueros.
Notoria con efecto es en España la adoracion que les tribu-

tan, y tan decidido y temerario el empeño en sostenerlos que no contentos con defender su literal contexto se oponen constantemente aun á aquellas medidas prudentes del Gobierno que ninguna relacion tienen con sus pretendidas franquezas y exenciones. Muchos siglos van ya corridos en que la Autoridad Soberana de V. M. experimenta alli continuos desayres y muy obstinadas resistencias.

Otro tanto sucede á los tribunales Supremos del Reyno con las providencias de Justicia y Reales Provisiones que expiden para su execucion; de modo que puede asegurarse que alli todo es mirado como contrafuero, sino lo disponen ó mandan las autoridades naturales del pais. La diputacion permanente de cada una de estas Provincias que respectivamente exerce en ellas un poder colosal, no parece haberse establecido con otro objeto que el de oponerse á las medidas del gobierno y conservar aislado aquel pais de todas las relaciones con la Autoridad Soberana de V. M. y con el bien general del Reyno. ¿Que hay alli comun con las demas Provincias de España? Nada absolutamente. Las leyes distintas: el gobierno es todo suyo: las contribuciones ningu-

nas: el Comercio sin Reglamentos y del todo franco, las Aduanas infructuosas; los Resguardos oprimidos en sus funciones, muy costosos y casi del todo inutiles. La hidalguia ò nobleza solariega y universal: sus establecimientos suyos: sus beneficios todos patrimoniales. ¿Como de esta suerte pueden considerarse una parte integra de la Monarquia Española, sino estan sujetas ni à sus leyes, ni à sus cargas y obligaciones? solo en el nombre, pero nombre de que se sirven para aprovecharse sin ninguna restriccion de cuanto hay en ella util y ventajoso.

La Peninsula en efecto como las Americas està abierta à todos sus traficos y negociaciones, y son sin duda los que logran mayores ventajas en aquel y en este continente, como prescindiendo de otras plazas de comercio es notorio en esta corte y en Cadiz, en Mexico, Lima y Buenos-Ayres. Las Dignidades y prevendas Eclesiasticas, y los empleos civiles y militares del Reyno se confieren à sus naturales sin otra diferencia que la de recabar muchas mas de estas gracias que los de las otras provincias de esta basta Monarquia, comparada su respectiva poblacion: sus frutos y otros efectos que han menester se internaron siempre

en ellas sin ninguna alcabala ni impuesto hasta q.e recientemente se establecieron algunos, cuya admision se ha resistido, ó cuya recaudacion, como mal recivida, produce muy escasos rendimientos, siendo bien cierto que á breve tiempo no dará ningunos.

Exentas por una parte de las contribuciones de Castilla, y aun del catastro y equivalente de la Corona de Aragon, del servicio ordinario, de la contribucion general, de los derechos de Rentas provinciales, de los arbitrios del credito publico y de los emprestitos y donativos forzosos que han sido tan cuantiosos y frecuentes desde la revolucion de la Francia; y exentos igualmente por otra de diezmos, subsidio Ecco y gracias apostolicas, cuya suma importancia de todos estos gravamenes solo la conocen bien los pueblos que los pagan ¿y que es lo que contribuyen al Estado de quien reciven la proteccion de su comercio y la administracion de la justicia con otras muchas gracias y beneficios? Libres no menos de quintas, milicias, utensilios, cuarteles y bagages, de matriculas y expediciones maritimas y toda otra gabela ó servicio permanente de guerra ¿que es lo que

hacer por si mismas y á sus expensas para la seguridad y defensa del Reyno, cuando á excepcion de la Vizcaya que hace la guerra á su costa, aunque limitada á sus hogares con un paisanage sin disciplina militar, el Rey y la Nacion entera defiende alli su territorio y sus costas de las incursiones enemigas?

¿Que sociedad pues es esta en que las provincias Vascongadaz siempre estan á los provechos y nunca á las cargas? Que sociedad en la cual si aparentemente se respeta al Gefe supremo de ella, se le desobedece y se le resiste en la realidad con la mayor frecuencia y del modo mas arbitrario y aun osado en ciertas ocasiones? Que sociedad en fin donde unas provincias van del todo descarriadas del resto de las demas, en donde ni se conoce ni se procura otro bien ni otro interes que el suyo propio, y en donde por consecuencia no puede haber un sistema de unidad y de justicia, que iguale en cuanto es posible los deberes, los infortunios y las utilidades de todos sus miembros?

Tal es en compendio el cuadro que presentan las Provincias en si mismas, y con respecto á la Nacion entera: perspectiva realmente tan original y disonante que no

puede citarse un exemplo de ella, no solo en los Estados Monarquicos, por ser enteramente contraria á su constitucion, sino es en los antiguos paises federativos que unidos al Gobierno Soberano en lo perteneciente á su defensa, proteccion y seguridad, era cada uno de ellos del todo libre é independiente en su Administracion interior. Las ciudades Anseaticas de Alemania parece á primera vista asemejarse á nuestras provincias Vascongadas, pero se diferencian tan notablemente que, ademas de soportar todas las cargas de su gobierno, forman verdaderamente un estado Republicano, y está reconocida por las demas potencias de Europa su actual constitucion.

Es pues la mas singular y disonante que se conoce la de las referidas provincias. Aun esto pudiera disimularse si al mismo tiempo no fuese del todo antipolitica, esencialmente injusta y lo mas depresivo de la Autoridad Soberana, cuyas disposiciones se censuran y se suspende su ejecucion á beneplacito de las diputaciones y Justicias del pais. A sus fueros por otra parte se les ha dado por ellos mismos una extension y un caracter que no tubie

non en su origen, figurando al intento una independencia que jamas existió, y unos pactos con el Soberano que nunca se celebraron bajo este aspecto.

Tan diestros como tenaces en defender estas fabulas, y en ensanchar sin limites la esfera de sus esenciones, no son mas comedidos en abusar de ellas practicamente, asi en los puntos de jurisdiccion, como con especialidad en especulaciones y traficos mercantiles. Realmente apenas se conoce alli ningun genero de ilicito comercio, ni los permitidos adeudan derecho en su salida á las Provincias contribuyentes, sino es en una parte minima, siendo faciles y casi seguros los medios de cometer estos fraudes, cuya enormidad y frecuencia ha llamado en varias épocas la atencion del Gobierno; pero tan en vano, que lejos de haberse conseguido alguna enmienda se han aumentado estos males á tal punto que se ha hecho del todo insoportable su tolerancia.

En este estado tan ruinoso á los intereses de la Real Hacienda y tan nocivo al comercio general del Reyno como favorable á la industria estrangera

que en los Puertos de las costas de Cantabria halla siempre un salvo conducto y una entrada franca de todos sus efectos: en este estado es cuando V. M. conducido por los principios de Justicia y de conveniencia publica que no permiten una desigualdad tan disonante y perjudicial dentro de un mismo Estado, ni unos abusos tan enormes por si mismos, como por su mal ejemplo y fatal trascendencia, se ha propuesto poner el conveniente remedio; y si V. M. pudo desde luego dictarlo, considerada unicamente la notoriedad de los motivos que lo exigian, sin dar mas treguas al mal, deseando el mayor acierto en esta importante resolucion; ha tenido á bien que se examinase previamente este grave y delicado asunto en la Junta que mandó crear con este unico objeto.

La idéa general que acaba de darse de él, á el paso que justifica el necesario y laudable pensamiento de la reforma, deja ya indicados los puntos cardinales que haran la materia de este informe, cuya oportuna division, alejando el riesgo de confundirlos entre si, conducirá naturalmente á la

demostracion de las verdades que la Junta se propone manifestar, y ordenando metodicamente los hechos y las ideas, hara el discurso mas claro y perceptible.

Por consecuencia de este metodo, ocupa el primer lugar el examen de la figurada independencia de estas provincias, por ser este el origen primordial y el punto de apoyo de sus pretendidas franquezas y exenciones. Este es realmente el cimiento de todo el edificio, y el baluarte que auxiliado de la opinion general aunque erroneamente recivida, se ha creido siempre inexpugnable. Con èl en efecto se ha hecho frente al Gobierno en todos tiempos, y ha servido igualmente de titulo ó de pretexto para pretender entrar en transaciónes politicas, á la manera que se hace entre distintas potencias; y el es el que actualmente sirve tambien de apoyo no solo p.ª sostener á su sombra los abusos de toda especie, sino para intimidar, si posible fuera, á el Gobierno mismo con el peligro de un levantamiento de los naturales del Pais, exivado y descontento con la menor novedad que pudiera meditarse contra su actual constitucion.

No importa menos desacer el error de su independencia, que solo el descuido y la credulidad ha

podido dejarla correr por tanto tiempo. Por que en efecto, ¿en que se apoya este delirio cuyo origen se quiere hacer mas recomendable por que se supone envuelto en la obscuridad de los tiempos antiguos? Lo mismo tienen las Deidades de la Mitologia, y los Héroes de la Epopeya; pero ya se sabe que son personages fantasticos y fabulas debidas á una imaginacion fecunda. Aqui el interés y la vanidad forjaron la independencia, y estos dos agentes han sabido sostenerla con esfuerzos hechos dentro de su territorio con apologias y escritos de sus mismos hijos, á veces con amagos de revelíones que hacian mas temibles su situacion topografica y casi siempre con el influjo conocido y poderoso que han tenido en la Corte muchos empleados de aquellas Provincias, que han ocupado en ella los principales destinos.

Entretanto es menester confesar que el Gobierno, creyendo tal vez obrar con cordura, contemporizó con los errores y los males, y realmente se mostró siempre timido y receloso con una politica de mero disimulo que degradaba su autoridad, sirviendo á el mismo tiempo de muy mal ejemplo. Es bien sabido que si logró algun remedio fue este muy efimero,

y pasagero, y que jamas se resolvió á curar el mal en su raiz. Contento con salir á el encuentro de los apuros, y temeroso sin duda de fatales resultas, parece que solo cuidó de las circunstancias del momento, proveyendo á ellas con medidas parciales, que aunque de corta entidad y muy suficientes por sí mismas, mas de una vez tubo que recogerlas y retractarlas.

El fruto de esta conducta vacilante debia ser como ha sido alentar mas el orgullo de los Vascongados y perder otro tanto de su vigor y respeto la Autoridad Real. En semejantes controversias, que sino lo son parecen serlo de igual á igual, vence de ordinario el que se muestra mas decidido y tenáz en su proposito, pero aun es mas cierto si cabe que en los negocios graves del Estado los terminos medios y las medidas paliativas y eventuales como las que se han tomado hasta de ahora, mas bien dañan que aprovechan. Las grandes empresas como estas si ha creido serlo, no se logran por lo comun sino van animadas de una resolucion igualmente sobria que constante; y muchas veces conviene mas correr con intrepidéz el riesgo que se presenta como las naves en alta mar, que volver la espalda al peligro por un temor que es infundado ó no tan grave y eminen-

te como se concive. Cuando los obstaculos no son del todo insuperables como realmente no lo son en este caso, la justicia y el poder, mayor que ellos, los vence, y si ademas el interes general está, como está aquí, de parte de la reforma, su exito no puede menos de ser feliz y seguro.

Parecerá tal vez inoportuna esta digresion, pero ha sido necesario manifestar desde luego la insuficiencia y debilidad de los motivos con que se ha sabido sostener por tantos siglos el concepto de la independencia de estas provincias, para combatir el argumento tan esforzado que se hace de esta tradicion.

A pesar de ella, la historia no ofrece ningun documento en que pueda apoyarse la supuesta independencia de estas provincias. Por el contrario en la serie cronologica de las diversas dominaciones y dinastías de España, abundan los testimonios autenticos y respetables que convencen su respectiva union y sugecion á los Romanos, á los Godos, á los Araves, y á los Reynos de Leon, Navarra y Castilla, y ultimamente á la Monarquía entera, cuando acabadas las dinastías parciales se reunio

perpetuamente en una familia reinante.

Muy ancho es el campo que ofrece la historia de tantos siglos y seria nunca acabar si la Junta paso á paso hubiese de recorrer todos los sucesos y documentos de tantas, tan antiguas y tan distintas epocas. Para llenar en esta parte el objeto de su instituto, que no exige esta pesada prolijidad, basta sin duda alguna enlazar los hechos, y testimonios mas importantes de unos reynados y de unos siglos con otros, encadenandolos de tal suerte que no quede ningun vacio donde pueda sentar su cuna la pretendida independencia.

No existió en efecto en tiempo de los Romanos, que es la primera epoca de la historia conocida de España, sino que estubieron sugetas á ellos civil y militarmente estas tres provincias hasta la extincion de su Imperio. Estrabon célebre Geografo é historiador entre los Antiguos, y nada sospechoso entre la materia refiere que en tiempo del Emperador Tiberio, á quien alcanzó en su vida sucesor de Augusto gobernaba con una Corte á los Austrigones, Caristos y Bardulos, esto es á los Vizcaynos, Alaveses y Guipuzcoanos, un delegado del segundo Consular, que era el primer caudillo y la primera

Autoridad de los Romanos en los Payses exteriores de su dominacion. El mismo nos dice que los Romanos invadiendo ya esta ya aquella region de España una en pos de otra, por fin vencieron y sujetaron todas á el cabo de doscientos y mas años. Poco tiempo despues escribia Plinio que estos pueblos acudian á disputar sus pleytos á la Chancilleria ó Conbento juridico de Chuni, Ciudad antigua en tierra de Osma, conocida despues con el nombre de Coruña del Conde. Paulo Orosio en su historia refiere lo mismo; ¿ pero á q̃e dilatarnos con otras citas? Ningun historiador Romano, de los que nos son conocidos, exceptua de su dominacion á estas Provincias, y lejos de creer que se hubiesen sujetado á ellos con ciertos pactos y condiciónes, dicen todo lo contrario.

En vano por otra parte pretenden pertenecer á los antiguos Cantabros, que como mas obstinados contra esta invasion, tardaron algo mas tiempo en sufrir su yugo. Entonces en efecto eran ya conocidas como distintas regiónes y pueblos estas provincias y la Cantabria. En prueba de ello la Geografiá de Claudio Tolomeo describiendo la España Tarraconense de su siglo, que alcanzó al de Augusto,

dice, que la Region de Asturias es oriental á la de los cantabros, y que á estos lo son todavía mas los Austrigones, expresando en seguida sus ciudades mediterraneas. Añade despues que entre el Rio Ebro y parte del Pirineo estan orientales á los Austrigones los Caristos y mas orientales á estos los Bardulos, nombrando igualmente las ciudades principales de estas dos provincias. Pomponio Mela conoció tambien, aunque no con igual exactitud, esta diferencia en la descripcion que hizo de la costa del Occeano septentrional. Por consecuencia estas tres provincias no fueron entonces consideradas como parte de la cantabria que fue la que mas tenazmente resistió á la dominacion de los Romanos. ¿ Y que adelantarán de pertenecer á los cantabros si al fin fueron subyugados y sugetos como las demas provincias al Ymperio Romano? Se sabe tambien que el Emperador Constantino dividió la España en cinco Provincias y que á la de tarragona adjudicó los Austrigones, Caristos, Bardulos y otras Regiones, ¿ de donde pues se quiere deducir, ó cómo se quiere probar su independencia en tiempo de la dominacion Romana, cuando son tantos y tan respetables los Historiadores

Coetaneos que abiertamente la desmienten.? Por otra parte los Mosaycos, las ruinas, las estatuas y las inscripciones Romanas que hay en muchos pueblos del país Vascongado ¿que otra cosa manifiestan que su entera sujecion al Imperio Romano.? ¿Que mas se quiere.?

Ynutil sería por cierto buscar en edades tan remotas otras pruebas mas selectas y convenientes. Nuestros historiadores de mejor nota, estan por ellas, y ninguno que se sepa de los que han escrito la historia general de España, sus antigüedades y cronicas, exceptuó jamas estas Provincias de la dominacion Romana; dandola por supuesta como la de toda la Peninsula, que se apoya en los mismos documentos y en la tradicion comun.

La manía de arribar á una mayor gloria, y la rivalidad provincial ocasionaron entre nosotros muchos de estos errores que solo han servido de perpetuar los celos y manchar la historia con cuentos y fabulas; pero ninguna á la verdad tan descavellada y repugnante como la de sostener la independencia del Pays Vascongado á el lado

de las huestes Romanas, siempre vencedoras que habían sojuzgado la España, las Galias y otras Regiones mas remotas y feroces. En el tiempo mas glorioso del poder Romano, en la época mas señalada de sus famosas conquistas, y cuando la Europa y la Asia parecia estar á sus piez, dando la ley en todos los payses del Mundo conocido ¿ como se hará creible que las provincias Vascongadas tan interesantes por sus puertos y por su situacion limitrofe á la Francia, se preservasen libres de la misma dominacion? No es posible en efecto que un distrito tan reducido en si mismo y tan angustiado en sus confines que no podrá contar con ningun auxilio de sus vecinos, pudiese largo tiempo resistir las armas siempre vencedoras de los Romanos. Acostumbradas á penetrar las montañas mas asperas de la Peninsula como las de otros Payses del Norte y desocupados por decirlo asi de la conquista de España ¿ que obstaculo, que fuerza podrá oponerles por si mismos un Pais de tan corta estension y de tan pocos recursos que no fuese á breve tiempo vencida y desecha con entera seguridad? ¿ Ni como el orgullo Romano en la cumbre de su gloria había de llebar con paciencia un lunar que

amancillase la fama inmortal de sus victorias y trofeos?

Es menester ya dejar como olvidado este delirio y recorrer la inmediata época del Imperio de los Godos, en que no es mas afortunada la pretendida independencia del Pays Vascongado; pero conviene desde luego advertir que escasean mucho los documentos y las noticias historicas de los primeros tiempos de su invasion. La gente Goda, arrojada como un torrente sobre la Europa meridional y occidental, era tan feróz en sus conquistas, como poco culta para ocuparse de anales y escritos de su Era. hasta que posteriormente fueron poco á poco civilizandose con nuestras costumbres. Los Españoles por otra parte, que sufrian la dureza de su yugo y las insoportables vejaciones de una guerra tan destructora, no podian tampoco destinarse á escribir la historia de esta barbara irrupcion. Sin duda no era todavia demasiado usada entre nosotros este genero de escritura, y ello és que si por entonces se anotaron algunos sucesos memorables de esta guerra, no ha podido conservarse ningun fracmento ni relacion coetanea de

ella á diferencia de la de los Romanos, que aunque mas antigua la dejaron escrita sus Geografos é Historiadores en los tiempos mismos de sus conquistas.

Asi no podrá echarse de menos la falta de documentos y noticias originales del tiempo mismo de la irrupcion de los Godos; pero en siglos posteriores y no muy distantes nos dan noticia de ella escritores nuestros y extrangeros muy respetables y dignos de credito.

El Monge frances Fredegario, historiador coetaneo al reinado de Sisebuto asegura haber confirmado este Monarca el Reyno de los Godos por las orillas del Mar hasta los montes pirineos. San Ysidoro y San Braulio afirman que Leovigildo se apoderó de Amaya capital de los Murgobos y de la Ciudad de Cantabria y otros paises confinantes. El mismo Leovigildo edificó en Alava una ciudad nombrada Vitoriaco que sirviese de plaza de Armas para contener á los Vascones que se revelaban con frecuencia y cuando se sublevaron otra vez hacia los años de 663„ fue personalmente á domarlos con su ejercito el Rey Wamba á la Provincia de Cantabria

segun testifica San Julian Metropolitano de Toledo. Estos hechos, atendida la situacion topografica de los Vascones, persuaden sin genero de duda la sugecion pacifica del pais Vascongado á los Reyes Godos Leovigildo y Suintila, pues que contaban con su territorio para refrenar á los Vascones.

Hay sin embargo otras pruebas si cabe mas positivas de ello. El mismo San Ysidoro nos asegura q. el Rey Suintila fue el primero que reunió bajo su potestad toda la peninsula formando Monarquia gotica Española, añadiendo que esta fue una prerrogativa no gozada por ninguno de sus predecesores. ¿Que testimonio puede exigirse mas fidedigno de tiempos tan remotos y obscuros? Qual otro puede citarse en contrario? Ninguno.

Por otra parte se debe tener presente que bajo el nombre de Cantabria que conquistó Leovigildo, como voz mas genérica y memorable, solia á veces comprenderse el pais Vascongado, especialmte cuando no importaba hacer una descripcion geografica de estas Provincias. Aun en el dia la voz Cantabria las comprende á todas en la acepcion comun,

asi como bajo el nombre de mar Cantabrico no se entiende solo el mar de Cantabria, propiamente tal, sino tambien el que baña las costas de estas tres Provincias.

Ademas la fuerza irresistible de los Wisigodos y Ostrogodos, que ya habian subyugado la Francia y la Italia, y su larga dominacion en España, no permiten dudar de la sujecion del pais Vascongado á su dominacion y gobierno. ¿Que era este corto distrito para resistirles cuando de la soberbia Roma, Señora del Mundo, no quedó mas que el triste recuerdo de su antigua opulencia y esplendor? Parece por lo mismo mas que un suceso probable, una paradoja inconcebible, la independencia de estas provincias en la violenta irrupcion y en el imperio duradero de los Godos en la Peninsula y en la Europa entera, cuyos Gobiernos todos mudaron entonces de semblante y dinastias, formando una época quizás la mas señalada y memorable en la historia universal.

La irrupcion de los Sarracenos ocurrida en tiempo del infeliz Don Rodrigo, ultimo Rey de

los Godos de la primera edad, presenta ya otro aspecto en cuanto á la posibilidad de la independencia de estas Provincias. Pudieron en efecto ser entonces libres é independientes por algun tiempo, no por que no tubiesen un Gobernador inmediato que las dirigiese y mandase, sino és por que muerto desgraciadamente el Rey, no consta se eligiese sucesor que ejerciese el sumo imperio; pero esta independencia no fue una cosa peculiar de las provincias, sino comun á otros paises de la Peninsula, mientras no fueron respectivamente ocupados por los nuebos conquistadores. Aun en este caso no puede considerarse sino como una independencia eventual, nacida de las turbaciones y calamidades de un Estado; de modo que ni fue constitucional ni duradera.

Bien pronto en efecto estubieron sin duda sujetas á Pelayo, Principe de la familia Real, que retirado en las Montañas de Asturias fue reconocido como el caudillo de los Cristianos para rechazar la invasion enemiga, como sucedio

á los de las Montañas de Leon y Santander. No es esto una mera conjetura. Las rapidas victorias de los Sarracenos en el medio dia de España, y aun en el interior del Reyno, que llebaban consigo el terror y la desolacion, ponian á los paises mas lejanos en la necesidad de reunirse y defenderse del peligro de una esclavitud tan horrorosa. Para lograr este importante y saludable designio nada era mas natural que reunirse y someterse á las ordenes de un Caudillo que pudiese llebar á cabo tan gloriosa empresa, y no puede creerse sin temeridad que cada provincia pensase en hacer por si misma esta defensa en su respectivo distrito, pues esto seria una suma falta de cordura que solo podia servir para acelerar su ocupacion y su ruina. Dividido asi el Gobierno y las fuerzas del pais libre, no podian dejar de ser estas absolutamente impotentes para el caso y mas las Vascongadas que apenas componian entonces la mitad de su actual territorio. De todas, por otra parte, era uno mismo el peligro y uno mismo el interés. Unidas ademas con los lazos de una misma creencia,

de una legislacion y de una patria ¿como era posible dividirse la defensa sin otro fruto que el de perder inutilmente sus esfuerzos? No hay tampoco ningun documento que persuada lo contrario. La razon pues, la necesidad y la conveniencia dictaban imperiosamente una comun defensa; y el amor y respetos debidos á un Principe de la Sangre Real, elegido ya caudillo en las montañas vecinas, apenas pueden dejar duda de la sujecion de las provincias Vascongadas, á Pelayo, Gefe Supremo de esta heróica empresa, y principal restaurador de la Monarquia Gotica. La Historia no reconoce en efecto otro alguno con este caracter. Ella nos lo presenta como el primer Rey de Asturias, cuyos sucesores adelantando la reconquista, formaron los Reynos de Castilla y Leon, á todos los cuales respectivamente estubieron sujetas estas provincias.

Por decontado Sebastian, obispo de Salamanca, escritor del siglo nuebe, habla de la Vizcaya como uno de tantos distritos del Reyno de Asturias, debiendo advertirse que su cronicon es el mas antiguo que

se conoce en la Epoca de la Reconquista.

Don Lucas Tuy, y el Arzobispo de Toledo Dn Rodrigo Gimenez de Rada, escritores del siglo trece, hicieron igualmente mencion de la Vizcaya en los Reynados de Dn. Alonso 4o. y Dn. Alonso el Casto, como parte integrante de sus dominios, y lo mismo da por supuesto la cronica general. Las escrituras de donaciones hechas á Yglesias y Monasterios en la Provincia de Alava, se calendaban con los Reynados de los Reyes de Asturias, que es realmente la prueba mas manifiesta de estar bajo su dominacion.

En lo antiguo llegó á hacerse costumbre en España de esta signatura, tomando sin duda exemplo de los Romanos, que en sus inscripciones y documentos nombraban siempre al Consul ó al Emperador en cuyo tiempo se ejecutaban, viniendo á ser esta practica una señal de obsequio al sumo Imperante, al mismo tiempo que servia para fijar la epoca de sucesos memorables, ó de algunos hechos cuya perpetua memoria interesaba á la

familias ó al Estado; pero en tales escrituras ó monumentos nunca se nombraron Principes estraños, ni los paises independientes tan celosos de su libertad podian incurrir en semejante contradiccion y desacierto.

Parece por consecuencia que no pueden exigirse pruebas mas positivas de la sujecion de estas provincias á los Reyes de Asturias en el siglo nueve de la Era Cristiana. Son en efecto algunas de ellas pruebas del mismo siglo, asi como las otras lo son de los escritores mas antiguos y fidedignos, y no hay ni siquiera el mas minimo motivo para dudar del testimonio del Obispo Sebastian ni de la legitimidad delos documentos que á la sazon se calendaban con los Reynados de los Reyes de Asturias.

Pero no son estos solos los motivos que persuaden esta verdad, pues hay ademas otros y muy relevantes que la confirman. Dejando á parte el Reynado de Dn. Favila hijo de Pelayo por su corta duracion de dos años, nos los suministra con abundancia la historia en el Reynado de Dn. Alonso 1º. el Catolico su Sucesor. Su cronista Sebastian refiere que este

Monarca recuperó muchas Ciudades oprimidas por los Sarracenos, entre las cuales nombra á Velegia Alavense y á Avecia que son de la Provincia de Alava, y que con los cristianos que llebó consigo pobló á Sopuerta que es uno de los de las Encartaciones de Vizcaya, y sin duda sería su capital, por que no nombró las Aldeas ni pueblos pequeños, añadiendo que no pobló á Alava, Vizcaya y Orduña, por que siempre las habian poseido sus moradores, queriendo en ello manifestar no que fuesen libres ó independientes sino que se habian preservado de la invasion de los Sarracenos y sino, ¿ A que venia el Historiador nombrar pueblos que no pertenecian á aquel Reynado? Esto sin embargo no impide que los Araves penetrasen en algunos de ellos, y los ocupasen por corto tiempo.

El mismo Obispo Sebastian refiere dos, que ya dejamos citados, y sin duda de esta ocupacion momentanea tomaron ocasion los Historiadores del siglo trece para dar por sentado que Alonso primero conquistó las tres Provincias y fortificó en ellas diferentes castillos desde Alava hasta el Pirineo. De cualquiera suerte la po-

sesion de los moradores ó habitantes de un pais no excluye el dominio supremo del Monarca á que pertenece; y si por una parte el pequeño territorio de estas Provincias indica la imposibilidad de poder establecer y conservar su independencia, no hay por otra ningun documento ni noticia autentica con que pueda sostenerse.

Por el contrario en los Reynados sucesivos de Asturias y Leon, se ve continuada su sugecion y dependencia como parte de la misma Monarquia. Don Fruela hijo y sucesor de Alonso primero domó á los Vascones que se le habian revelado, llevandose á las Asturias en calidad de prisionera á D.ª Munia con quien despues se casó y fue Madre de Don Alonso el Casto. Este es un hecho contestado por los historiadores del siglo doce y trece y otros posteriores; y aunque han variado mucho sobre quiénes eran estos Vascones domados por Fruela, lo mas cierto es que fueron los Navarros Montañeses, como prueba entre otros un escritor moderno muy versado en nuestra historia: Si-

endo de notar que el Monge de Silos, escritor del siglo doce, Don Lucas, Obispo de Tuy, el Arzobispo de Toledo D. Rodrigo, y el Autor de la Cronica general, que pertenecen al siglo trece, refiriendo estos mismos sucesos expresan que los domados por Dn. Fruela fueron los „Navarros". Por consecuencia los dominios de Dn. Fruela Rey de Asturias llegaban mas allá de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, por que mas allá de estas Provincias sugetó á los Vascones revelados. La misma cuenta sale á nuestro intento que estos Vascones fuesen los Riojanos ó los Guipuzcoanos, por que su revelion es el mejor argumento de que antes estubieron sugetos al Rey de Asturias, que enojado de su infidencia fue á sojuzgarlos de nuebo con la fuerza de las armas.

Nada consta de su sucesor Aurelio relativamente á las Provincias Vascongadas; pero esto mismo da motivo á presumir no haber ocurrido en ellas ninguna novedad politica que alterase su subordinacion y dependencia de los Reyes de Asturias. Su sucesor Dn. Silo, en cuyo reynado ocurrió la famosa batalla de Roncesvalles, derrotó el Exercito de Carlo Magno de Francia en las gargantas del Pirinéo. Y este hecho que cuando menos supone el paso libre de su Exercito por el pais Vascongado, por que á la sazon estaban ocupadas por los Moros la

Castilla y la Rioja, confirman cuanto es dable su subordinacion á el Reyno de Asturias, como habia pertenecido á él mismo en tiempo de sus antecesores. ¿Que motivo ó que documento hay en contrario? Ninguno. Rodeados por una parte de Vasallos del Monarca Asturiano, y amenazados por otra de la invasion de los Araves ¿como conservaban su imaginaria independencia, ó en que ocasion habian podido adquirirla despues de los reynados de Dn. Alonso primero y Dn. Fruela, que mas allá habia sujetado á los Vascones revelados?

Apoderado del Trono Mauregato debió conservar igualmente en sus dominios estas tres Provincias como las tubieron sus predecesores y los Monarcas que le sucedieron, no habiendo ningun documento fidedigno que indique lo contrario. Su reinado fue tambien de corta duracion, y el silencio no prueba las novedades, sino es el estado permanente y natural de las cosas, ó lo que es lo mismo en nuestro caso la posesion no interrumpida de los mismos paises y dominios.

Sucediole Don Bermudo el Diacono, que á muy breve tiempo renunció el Reyno en favor

de su sobrino Don Alonso segundo el Casto, siendo de advertir que los Cronicones originales nada dicen de estos Reynados relativamente á las provincias Vascongadas, las cuales por los fundamentos que quedan referidos permanecieron sin duda en la misma subordinacion á los Reyes de Asturias que ántes habian estado. Sin embargo el Maestro Florez publicó la escritura de ereccion del Obispado de Valpuesta hecha por el mismo Don Alonso el Casto, y en los limites de esta nueba Diocesis se comprenden varios pueblos Alaveses y Vizcaynos que el Rey sujetó á la jurisdiccion Eclesiastica del Obispado de Valpuesta en Castilla.

En tiempo de D.n Ramiro su sucesor se halla una prueba si cabe mas positiva de su dominacion en estas Provincias, por que habiendosele revelado el Conde Nepociano auxiliado de los Asturianos y Vascones, marchó contra ellos, y abandonada la empresa juraron obediencia á su lexitimo Rey. Es claro, pues, que si los Vascones eran vasallos suyos, mejor lo serian los de las tres Provincias como situadas al Occidente de los Vascones, como mas inmediatas á las Asturias, y como país dominado sin interrupcion por sus predecesores.

De la misma especie es la prueba que nos ofrece el Reynado de su hijo y sucesor Don Ordoño primero pues habiendose revelado otra vez los Vascones pasó en persona á sujetarlos con su Egercito y lo consiguió, conservando de esta suerte en sus dominios la Vasconia como la habian tenido sus progenitores, y por consecuencia se extendia su imperio mas allá de las tres provincias. No contento todavía con esta victoria, á su vuelta para Asturias sitió y ocupó la plaza de Albelda y rechazó de la Rioja á Muza Rey Moro de Toledo que con un grande egercito la imbadía á la sazon, y tal sin duda debió ser la nombradia de esta batalla ó el terror que imponian sus armas vencedoras que Lupo, hijo y sucesor de Muza se hizo voluntariamente vasallo y tributario suyo, sirviendole fidelisimamente aun en guerras contra los Moros. ¿Cual podria ser entonces la suerte de las tres provincias situadas entre la Vasconia y la Rioja que prestaban vasallage á este Monarca tan guerrero y tan respetado aun de sus mismos enemigos?

La misma que antes habian tenido de estar bajo el gobierno y obediencia de los Reyes de

Asturias, y la que tubieron en tiempo de su sucesor Alonso 3.º el grande.

Con efecto Sampiro, Obispo de Astorga, escritor del siglo diez, lo dice positivamente de Alava. Refiere que á los principios del Reynado de Don Alonso 3.º, vino de Galicia Fruela Bermudez á disputarle la corona, con cuyo motivo el Rey tubo que retirarse á Alava con el animo (añade el Arzobispo D.n Rodrigo) de juntar tropas con su competidor. Muerto este (continua Sampiro) y restituido Don Alonso á su Corte, tubo noticia de que se habian levantado contra él los Alaveses. Determinó ir contra ellos, pero los Alaveses con el temor de su venida „ reconocieron „prontamente los derechos debidos, doblaron humil„des la cerviz y ofrecieron permanecer fieles á su „corona y Señorio."

Este pasage por su claridad necesita pocas reflexiones. No podia el Rey tratar de juntar tropas en pais que no le estaba sujeto ni podia decirse del mismo Pais que se le revelaba y que despues se reducia y ofrecia la continuacion de su fideli-

dad, si fuera independiente. Y como por otra parte no se alega testimonio ni documento alguno á favor de que la dominacion de los Reyes de Asturias hasta el Pirineo hubiese cesado en tiempo de Dn. Alonso 3.o, no queda duda alguna racional de que todo el pais comprendido en esta demarcacion, permanecio sugeto á su autoridad y soberania.

A pesar de lo diminutas y escasas que son las noticias historicas de los tiempos siguientes no puede dudarse que las tres provincias Vascongadas solian confundirse con el nombre general de Alava, asi como tampoco puede dudarse por varias escrituras y testimonios coetaneos que desde el año 932„ en adelante estubo Alava reunida á los dominios de Castilla y obedecio al Conde Fernan Gonzalez, primer Conde de aquella Provincia y á sus sucesores los Condes Don Garci Fernandez, Don Sancho Garcia y Dn. Garcia Sanchez; hasta que muerto este alevosamente el año de 1.026„ pasaron los Estados reunidos de Castilla y Alava al Rey de Navarra Don Sancho el mayor, marido de Da. Nuña, hermana y here-

tera del desgraciado Conde D.n Garcia.

Se ignora la ocasion de haberse reunido Alava á Castilla en tiempo del Conde Fernan Gonzalez; pero las escrituras de aquella era demuestran con evidencia que este y sus descendientes poseyeron á Alava no como protectores y señores eventuales sino con dominio pleno hereditario y perpetuo como poseyeron el resto de sus estados.

En el año de 945„ dicho Conde Fernan Gonzalez donó al Monasterio de S.n Millan la cuarta parte del señorio de la villa de Salinas de Añana (en la Provincia de Alava) con sus tierras y habitantes, libre de todo servicio Real, de entrada de Juez y Sayon, de las pechas de homicidio y fonsadera, junto con otros derechos, para que lo posean todo libre y firmemente "per omnia secula amen." Y maldice (segun la formula comun en las escrituras de aquel tiempo) á cualquiera de sus hijos y nietos que se opusiesen á este privilegio.

En el mismo año y con la misma formula dió tambien á San Millan el Conde Fernan Gonzalez el lugar de Salcedo en Alava, con su casa, terminos, tierras, viñas y molinos. Y es de notar que el donador cuenta

este pueblo entre los „bienes que Dios benignamente le ha concedido." expresion poco propia si lo hubiera recivido de la voluntad solo de los habitantes, pero muy conforme á la de „Conde por la gracia de Dios." que usó el mismo Fernan Gonzalez en varias escrituras del voto de Sn. Millan. Y sobre todo la enagenacion de fincas para siempre y las maldiciones á sus descendientes si se oponen, manifiesta que el señorio del Conde Fernan Gonzalez sobre Alava, no era temporario y mudable á cada generacion á voluntad de los naturales como se ha supuesto, sino irrevocable y transmisible á sus succesores.

Y asi se ve que su hijo el Conde Garcia Fernandez dio en el año de 978 al Monasterio de Covarrubias, de que fue fundador, las Salinas de Añana. El Conde Don Sancho Garcia hijo del anterior dotó al Monasterio de Oña con el pueblo de Tovillas de Valdegovia en Alava en el año de 1.011, como todo consta de las escrituras publicadas por el Maestro Yepes. De todo lo cual resulta que es cosa soñada la independencia de las provincias durante los tres Condes de

Castilla, Don Fernando, Don Garcia y Don Sancho.

Que lo fue igualmente en tiempo del ultimo Conde Don Garcia Sanchez y que el Señorio era hereditario en su familia nada puede probarlo mejor que el haber pasado por su muerte el dominio de Alava á su hermana Da. Nuña, y por esta á su marido Don Sancho el mayor Rey de Navarra, en cuya Corona continuó por espacio de medio siglo, pasando succesivamente al Rey Dn. Sancho el mayor á su primogenito Dn. Garcia, y despues de los dias de este al Rey Dn. Sancho el de Peñalen, ambos succesores de Dn. Sancho el mayor.

Esta verdad resulta demostrada con total evidencia no solo de los testimonios del Monge de Silos Dn. Lucas de Tuy, y del Arzobispo Dn. Rodrigo, historiadores respetables, y los mas inmediatos á los sucesos, sino tambien de infinitas escrituras, por las cuales consta que dichos Reyes de Navarra reinaban en las Provincias Vascongadas: que en ellas hacian y autorizaban donaciones perpetuas de Monasterios y fincas, lo que como se ha dicho es señal de dominio perpetuo y hereditario, y que habia fisco real, á favor del cual solian imponerse penas pecuniarias. Finalmente eran los confirmantes de las expresadas escrituras Señores,

barones y Obispos de Alaba; y es cosa conocida entre los inteligentes en materias diplomaticas que la confirmacion de los privilegios era propia de los vasallos principales que seguian la corte del Soberano y prueva evidente de vasallage.

Hallanse publicadas estas escrituras por los celebres cronistas Yepes y Moret y por el autor moderno de las „ Noticias historicas de las tres provincias Vascongadas" y de ellas espresaremos las mas notables, dejando por amor de la verdad otras infinitas.

Ya en el año de 1025. D. Sancho el mayor que gobernaba las provincias Vascongadas por el Infante D. Garcia su cuñado, autorizo cierta donacion de Garcia Aznarez, y Yñigo Garces „ Señores de Guipuzcoa" á favor del Monasterio de San Juan de la Peña de Aragon espresandose de Garcia Aznarez que estaba „ sugeto al Imperio real."

Despues de la muerte del Joven D. Garcia asesinado alevosamente el año de 1026 por los hijos de D. Vela, Conde de Alava, en la fecha de una donacion hecha el año de 1033, al Monasterio de San

Miguel por la Abadesa D.ª Aduara se espresa, que D. Sancho reinaba en Naxera, Alava y Castilla.

Al morir D. Sancho el mayor repartió sus estados entre sus hijos, dando a su primogenito D. Garcia el reyno de Navarra, y bajo el nombre de Ducado de Cantabria, la Rioja y las tres provincias vascongadas, como se deduce del cronicon del Monge de Silos, y otros escritores del siglo inmediato; circunstancia que escluye la eleccion libre de las provincias.

En Escritura de venta hecha por D. Gonzalo Fernandez, á D. Ximeno, en el año de 1037. de unas casas de la villa de Soto, se dice que el Rey D. Garcia reynaba en Pamplona, Alava y Castilla la vieja. En ella se impone á los infractores la multa de sesenta sueldos á favor del fisco real.

El mismo Rey D. Garcia, dió en el año de 1042 á San Salvador de Leire el Monasterio de Suave, en el valle de Salazar. Y confirman entre otros Yñigo Lopez de Vizcaya, maestre sala; y Galindo Yñiguez, botiller mayor; Galindo era hijo de Yñigo y este fué Conde de Vizcaya.

En el año de 1043, el Rey D. Garcia Sanchez junto

con su muger la Reyna D.ª Estefania donó al Monasterio de San Millan varias fincas en la villa de Leciñana en Alava. La fecha dice que D. Garcia reynaba en Pamplona, Alava y Castilla la vieja. Esto mismo y con los mismos terminos espresa otra escritura del año siguiente 1044 en la que Lope Sanchez de Armiñon y Alvar Gonzalez hicieron algunas donaciones á San Millan.

Fortun Lopez, Señor de Mijancas en Alava, Confirmó la donación del Monasterio de Santa Coloma hecha por el mismo Rey en el año de 1046. á su muger D.ª Estefania. D. Garcia se titula Rey de Navarra y Alava.

El mismo Rey intervino y prestó su autoridad "para que sirviese á San Millan de derecho perpetuo" en cierta donacion que hizo el Conde de Vizcaya, D.n Yñigo Lopez el año de 1051, del Monasterio de Santa Maria de Yzpeya á favor de dicho Monasterio de San Millan. Se espresa que D. Garcia era Rey de Pamplona, Castilla la vieja y Alava. El Obispo de Alava D. Garcia llama al Rey „ Señor mio" y

confirma Lope Garces, Señor de Arratia, Lope Blascoz, Señor de Maracaldo y otros.

En el propio año el Rey D. Garcia expidió un Decreto concediendo ingenuidad y franqueza á todos los Monasterios de tierra de Vizcaya y Durango para que no tubiesen sobre ellos autoridad alguna de servidumbre los Condes ni potestades. Dificilmente pudiera imaginarse una prueba mas fuerte de supremo dominio. Espresa la fecha del documento que D. Garcia reynaba en Pamplona, Alava y Vizcaya, y como Rey de Vizcaya adjudicó D. Garcia en el año inmediato de 1052, la Yglesia de Santa Maria de Barria en la Merindad de Urive á la dotacion del Monasterio de Santa Maria de Najera.

En 1053, D. Nuño Sanchez, Conde de Durango, fundó y dotó el Monasterio de Barria que segun Moret es el de San Agustin de Echevarria en la villa de Elorrio. Impone á los infractores la multa de cinco libras de oro á favor del fisco real. El Rey D. Garcia autorizó

la escritura de fundacion y al firmar dijo: que reynaba en Pamplona y en Alava.

Habiendo perecido desgraciadamente el Rey D. Garcia en la jornada Atapuerca el año de 1054, su hijo y subcesor D. Sancho, proclamado en los mismos reales siguio egerciendo la misma autoridad que su Padre en las provincias Vascongadas. Y ¿ que verisimilitud tiene el que le alzasen libremente y por su eleccion los habitantes en tiempos de adversidad y de azares, cuando aun los amigos suelen olvidar los derechos forzosos y sagradas obligaciones de la amistad, en contraposicion del vencedor D. Fernando el Magno, Rey de Castilla á cuya preferencia los inclinaba el favor presente de la fortuna; la reputacion adquirida anteriormente por sus hazañas y la memoria de las antiguas relaciones entre Castilla y las Provincias en tiempo del Conde Fernan Gonzalez y de los Condes sus descendientes?

Pruevase la clase de dominio, que egerció

en las provincias el Rey D. Sancho Gariel ó de Peñalen por una escritura del año 1058, en que hizo donacion á Fortun Sanchez de unos solares y otras posesiones en la villa de Cembrana de Alava con facultad de hacer poblacion de vecinos nobles y pleveyos y otros privilegios. Dicese en la fecha que D. Sancho es Rey por la gracia de Dios de Pamplona y de Alava y confirman el instrumento el Obispo de Alava D. Vela y otros Señores de la misma Provincia.

Por otra escritura del año 1060, Orvita Arnarez, y otros Barones de Alava prestaron su consentimiento para que el Monasterio de San Juan poseyese „in aeternum" el de Huhulla en Alava, que un D. Nuño habia fundado en ca de donde esta actualmente la villa de Salvatierra. Salen por fiadores los Señores de la Galarreta, Narbaja y Mendijur: pueblos todos de Alava y se calenda por D. Sancho que reinaba en Nagera, Alava y Plampona.

D. Nuño Obispo de Alava, llama Señor

suyo al Rey D. Sancho en la escritura de la donacion que este hizo el año de 1063, de la Yglesia de Santa Maria de Avecha al mismo D. Nuño; y despues de sus dias al Monasterio de San Millan. Confirman entre otros Señores de Alava, Fortun Sanchez, Señor de Buradon, y Lope Garcia y Fortun, hijos del Conde de Vizcaya D. Yñigo, empleados todos tres en el servicio del Rey, como se vé por este y otros documentos: Lope, de ofertor, Garcia de Mayordomo y Fortun de Copero y Alferez mayor.

D. Fortun Obispo de Alava, que en algun otro documento se titula Obispo de Alava y Vizcaya confirma la donacion que el Rey D.n Sancho, y su muger la Reyna D.a Plasencia hicieron el año de 1072 al Monasterio de San Millan del Monasterio de San Martin de Yur reta cerca de Durango con sus pertenencias. Se dice que reinaba D. Sancho en Pamplona, Napera y Alava; y confirma D. Yñigo, Conde de Vizcaya con su muger D.a Toda y sus cuatro hijos

Lopez, Garcia, Galindo y Fortun.

Y finalmente (por no cansar mas en materia tan clara) en la copiosa donacion de fincas que Lope Sanquiz hizo el año de 1075, al Monasterio de San Millan y confirmaron várias Señores Alaveses se impone á los infractores la pena de doce libras de oro, á favor del Rey D. Sancho, de quien se dice que lo era de Pamplona y Alava: Y en el mismo año donando D.ª Gudregota á San Millan el Monasterio de San Salvador de Bermes en Aragon se espresa que D.n Sancho reinaba en Pamplona, Alava y Vizcaya: Lo que indica que en donde no se espresa esta ultima está comprendida en el nombre general de Alava, que solia darse á las tres provincias, como áhora suele darse á todas en comun el de Vizcaya.

Dirán acaso los Patronos de la supuesta independencia de las provincias vascongadas, que tanto los Condes de Castilla como los Reyes de Navarra, fueron Señores de ellas por libre eleccion de los habitantes, repetida á la muerte de cada

uno de los posehedores. Pero fuera de que no se alegan pruebas positivas coetaneas lo exigia la gravedad de la materia, seria un fenomeno de esplicacion dificil por no decir imposible, la perfecta concordia y armonia que se observa entre la voluntad libre y variable de los pueblos y el derecho riguroso de succesion, puesto que vemos pasar el Señorio de las provincias sin interrupcion del Conde Fernan Gonzalez á su hijo D. Garcia, á su nieto D. Sancho, á su viznieto D. Garcia; muerto este sin succesion, á su hermana D.ª Nuña, muger de D. Sancho el mayor Rey de Navarra, y seguidamente á su hijo D. Garcia, y á su nieto Don Sancho: no de otra suerte que pasaron de unos á otros los demás estados y dominios que fueron heredando.

La sucesion del dominio de las Provincias Vascongadas se interrumpio por la muerte del Rey D. Sancho Garces; volviendo á incorporarse en los estados de Castilla. Precipitado aquel Monarca por sus hermanos el año 1076 de la Peña de

Len pur á Funes, de donde le quedó en la historia el renombre ó apellido de Peñalen, se dividieron sus estados, quedandose con Navarra el Rey de Aragon D. Sancho Ramirez, y con Rioja y provincias Vascongadas el Rey D. Alonso el Sexto de Castilla. Por los fueros que este principe dió á Naxera en el mismo año, se sabe que vino á buscarle á aquella Ciudad el Conde D. Lope, que le ofrecio ponerse bajo su Señorio y que le prestó juramento de fidelidad. No hubiera hablado asi; si hubiera sido otro el origen de su dominacion en las Provincias, y si esta se hubiera devido a la libre y mudable eleccion de los Pueblos. El Conde D. Lope, dominaba ó era Señor en Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, como lo espresa el mismo al firmar con sus hermanos Garcia y Galindo una escritura de donacion á favor de San Millan el año de 1082 imperando el Rey D. Alonso en toda España. Y por aqui se vé el modo con que el dominio de las provincias Vascongadas volvio á reunirse á la Soberania de Castilla.

Asi continuó durante el reynado de Don Alonso Sexto como muestran todos los documentos de aquel tiempo pasando despues á su hija Doña Urraca y por esta á su hijo D. Alonso primero el batallador Rey de Aragon.

Por lo tocante al reynado de D. Alonso Sexto las escrituras de aquel tiempo tienen iguales caracteres que las que se han citado anteriormente. Se calendan por el Rey de Castilla, se imponen multas á favor del fisco real, confirman el Obispo de Alava, el Señor Ayala, y el Conde D. Lope Yñiguez que unas veces se intitula de Alava y otras de Alava y Vizcaya, otras de Vizcaya y Guipuzcoa, otras de Vizcaya Guipuzcoa y Alava. Este nombre solo es el que usa con mas frecuencia y de ello se deduce que se comprendian bajo este nombre general las tres provincias.

Savida cosa es que habiendo fallecido Don Fortun Obispo de Alava por los años de 1088; el Rey D. Alonso suprimio su Obispado, y lo agregó al de Calahorra; como lo esta desde entonces hasta

el presente. ¿Pudiera creerse que operacion semejante es de un Señor temporario, cuya autoridad no pasa de sus dias, y que no hubiera excitado oposicion ni reclamaciones en los Vizcainos tan celosos por otra parte de sus privilegios y de la patrimonialidad de los beneficios eclesiasticos de su Pais? Perteneciendo Calahorra á territorio distinto del de las provincias ¿como hubieran tolerado la union perpetua de los Obispados, siendo incierta y precaria la union politica de los territorios? Lo que es natural y ovio es que el Rey D. Alonso agregó un Obispado á otro, porque era de igual naturaleza la autoridad que ejercia en ambos Paises, y que siendo hereditaria la que obtenia en las Provincias.

En el breve espacio que medió desde subir al trono D.ª Urraca que sucedió en 1109 á su Padre D. Alonso el Sexto hasta su matrimonio con el Rey de Aragon D. Alonso primero el batallador, que se verificó el año siguiente, se encuentran privilegios concedidos por la Reyna; y confirmados por D. Diego Lopez, Señor de Vizcaya: prueva de

vasallage como ya se ha indicado precedentemente. Nos abstenemos de citar con individualidad otros documentos ya publicados, y que pueden verse en los historiadores; porque no queremos dar á este papel el caracter de una disertacion literaria que no le compete, y harto hemos echo yá en esta materia con el deseo de lograr la persuasion y el conocimiento de los que libres de prevenciones aspiren de buena fe á conocer la verdad.

Si en algunas escrituras suena que el Rey D. Alonso el batallador dominaba en las provincias Vascongadas; ¿que cosa mas natural que atribuir el origen de ello á su matrimonio con la Reyna D.ª Urraca, la cual junto con su mano hubo de transmitirle tambien sus derechos.? Y si despues de la disolucion del vinculo conyugal entre D.ⁿ Alonso y D.ª Urraca por causa de parentesco, y de las escandalosas disensiones que entre ellos hubieron, se encuentran algunos documentos que indican la continuacion del Señorio de D.ⁿ Alonso en las provincias Vascongadas al mismo

tiempo que otros indican la dominacion de Dª Urraca y de su hijo D. Alonso septimo ¿no es claro que el Señorio de esta es el heredado y el de D. Alonso primero, el adquirido en virtud del matrimonio, y mantenido por la division de partidos durante los disturvios civiles, ó por las vicisitudes de la guerra, que daban ya á unos, ya á otros la posesion del territorio que ocupaban sus armas? Esplicacion natural y aun necesaria de la versatilidad del Señorio de las provincias en aquella epoca, que manifestando el origen de la autoridad de sus poseedores, sean unos y otros excluye siempre el derecho de elegirlos que se supone en los habitantes.

Asi siguieron las cosas durante todo el siglo doce con motivo de las frecuentes guerras que hubo entre los Monarcas de Navarra y de Castilla. Es evidente por las escrituras coetaneas que el dominio de la mayor parte de las provincias Vascongadas estubo por entonces separado de los estados Castellanos. Tubolo despues de la

muerte de D. Alonso el batallador D. Garcia Ramirez susecor suyo en la corona real de Navarra por eleccion de los Navarros que dirigidos por el Obispo de Pamplona y otros Señores de aquel Reyno se separaron del de Aragon, donde entró á reinar D. Ramiro el Monge. Asi lo cuentan las historias sin hacer mencion como parecia forzoso de la voluntad ni consentimiento de los havitantes de la parte de las provincias sugetas á Navarra.

Paso la corona por muerte de D. Garcia á su hijo D. Sancho apellidado el sabio y enseguida D. Sancho el fuerte, á quien obedecio gran parte de las provincias hasta el año de 1200. Los instrumentos de aquellos Reynados relativos al territorio de que hablamos presentan á favor de la soberania y dominio supremo de los Reyes de Navarra los mismos caracteres que las escrituras anteriormente alegadas: mencion de los Reyes en las fechas, donaciones perpetuas de solares y territorios, y confirmacion de

los Señores del Pais en los privilegios. Todo lo cual junto con haber pasado constantemente el Señorio á los herederos de los señores anteriores persuaden que lo fueron por derecho hereditario y no por nombramiento especial de sus personas hecho por los pueblos.

Pero al mismo tiempo y en el mismo siglo doce varias escrituras, revestidas de iguales circunstancias, y por otros documentos historicos irrecusables manifiestan la residencia sucesiva del Señorio de parte de las provincias Vascongadas en los Reyes de castilla D. Alonso Septimo, su hijo D. Sancho el deseado y su nieto D. Alonso octavo, verificandose aqui tambien el traspaso del Señorio territorial de heredero en heredero segun el derecho riguroso de succesion, incompatible con el de eleccion libre en los moradores.

Como quiera es verisimil que el derecho de los Reyes de Navarra al dominio de las provincias participaba mas de la fuerza, asi como

el de los Reyes de Castilla participaba mas de lo hereditario. Asi se deduce de la serie de los sucesos, y con mas claridad todavia de las estipulaciones y tratados diplomaticos entre los moradores Dn Alonso Octavo de Castilla y D. Sancho el Sabio de Navarra. Deseosos estos dos Principes de poner fin á las antiguas contiendas entre sus estados, firmaron en 25 de agosto de 1176, una escritura de compromiso, en que prometieron estar á la resolucion y sentencia que sobre ella pronunciase el Rey de Ynglaterra Enrique segundo: y de resultas concurrieron á su Corte en el año de 1177, los Embajadores Castellanos y Navarros á manifestar sus respectivos derechos. Empezaron los Castellanos, y pidieron por escrito la restitucion de varios territorios y entre ellos el de Alava y la tierra de Durango. „ Todo lo cual (añadieron) „ poseyó por derecho hereditario el Rey Alonso de „ buena memoria que libertó á Toledo de poder „ de moros; y despues de su muerte lo poseyó con „ el mismo derecho su hija la reyna Urraca; y

„muerta esta, su hijo el Emperador Alonso di
„buena memoria del mismo modo lo poseyó por
„derecho hereditario: y despues de la muerte del
„Emperador el Rey Sancho su hijo lo poseyó sin
„pleito por derecho hereditario y despues de la
„muerte del Rey Sancho su hijo el Rey Alonso
„nuestro Señor, poseyó tambien todo lo referido
„por derecho hereditario." Asi consta del mismo documento original latino publicado en la coleccion diplomatica de Renier, de donde lo tradugeron los historiadores Castellanos; y en la sentencia del Rey de Inglaterra, publicada tambien en la misma coleccion que los Embajadores y jurisconsultos que asistian por parte del Rey de Navarra, no contradigeron cosa alguna de lo que los otros habian propuesto. Y ¿como hubieran dejado de hacerlo si hubieran podido alegar que las Provincias „degian Señor y no se heredaban," y oponer en favor de los Monarcas Navarros el nombramiento y voluntad de los pueblos? Pero ni siquiera se mencionó este derecho electivo de

los naturales, y por lo mismo sin contar con el pronunció la sentencia arbitraria el Rey de Ynglaterra, disponiendo entre otras cosas que Navarra restituyese los territorios que reclamava Castilla y que esta restituyese otros que reclamaba Navarra.

No acomodó esta concordia á las partes quejosas ni se observaron sus disposiciones. Hasta que en el año de 1079, ajustaron la paz los reyes de Castilla y Navarra, repartiendo entre si el dominio de las Provincias Vascongadas para lo cual se tiró una linea divisoria desde Yaiar en la Costa de Cantabria hasta Nafarrete y territorio de La-Oca, y desde aqui siguiendo el curso del rio Zadorra hasta su entrada en el Ebro, como todo consta del tenor del mismo tratado; ¿Puede haber prueba mas concluyente de que el Señorio de las provincias no nacia de la eleccion y voluntad de los naturales, sino de las causas ordinarias de la politica, subordinadas á la voluntad y poder de los Reyes, cuando vemos que estos dividian por si y á su antojo los territorios?

Así que los Reyes de Navarra y Castilla continuaron egerciendo en sus porciones respectivas los derechos de Soberania, siendo muy grande el numero de las escrituras publicadas por nuestros historiadores, por lo respectivo á la Corona de Navarra, con los caracteres y señales que asi lo indican y dejamos notados en otras de tiempos anteriores.

Cesó enteramente tal estado de cosas desde el año de 1200, en que las tres provincias Vascongadas quedaron agregadas para siempre á los dominios de Castilla. El año anterior de 1099 D. Alonso Rey de Castilla declaró á D. Sancho la guerra, y durante ésta conquistó y ganó por fuerza de armas la parte de las provincias que obedecia á Navarra. Este importante suceso demostrado del modo mas completo en el art. „ Guipuzcoa del Diccionario geografico historico del pais vascongado dado á luz por la Rl. Academia de la historia, pone de manifiesto el verdadero origen del dominio de los Reyes de Castilla en aquella par-

te de la Peninsula, y el poco aprecio que se merecen las opiniones vagas, infundadas ó apoyadas solo en tradiciones modernas y documentos posteriores ó fingidos. Porque sin duda alguna fué fingida la escritura de 28 de Octubre del año de 1200, sin nota de lugar, que se mira como el instrumento del pacto entre el Rey D. Alonso 8.º y los Guipuzcoanos, en virtud del cual entró la provincia bajo la Soberania de los Monarcas de Castilla. Falsedad tan reconocida y constante como se hará ver en su lugar.

Esto por lo que toca á Guipuzcoa. Y no habiendo desde entonces recivido nuevo estado el negocio es claro que el derecho de nuestros Reyes á su Señorio no ha mudado de naturaleza, y que es actualmente el mismo que el del Rey D. Alonso el 8.º al tiempo de la conquista.

Las escrituras pertenecientes á Alava continuan manifestando la soberania y alto dominio que ejercian sobre la provincia los Reyes de Castilla en el siglo trece y siguiente.

Asi se observa en las que precedieron al Reynado de D. Alonso el 11.; el cual en 2 de Abril de 1332, concedió á la cofradia de Alava (que representaba parte de la provincia, y solia juntarse en el campo de Arriaga) la incorporacion del Señorio y administracion de justicia en el patrimonio real. Basta leer este documento que se ha querido atribuir á toda la provincia de Alava; no siendo sino de una parte de ella, y que se há mirado como la escritura de contrato por la cual los naturales se despojaron voluntariamente de la soberania en favor de los Reyes de Castilla, para conocer que los derechos á que renunciaba la cofradia, no eran los del alto dominio que residia indudablemente como hemos visto en los Reyes sino los de Behetria y Señorio inferior de que disfrutaba la provincia, segun resulta de varias escrituras, y se manifestará mas adelante „ Reinando (dice la fecha de una de Alonso Octavo el año de 1201) „ El Rey „ en Toledo y Castilla, en Alava y San Sebastian, „ y dominando ó siendo Señor bajo su poder D.n

Diego Lopez en Alava, antes de la sesion hecha mas de un siglo despues por los Alaveses á favor del Rey D. Alonso el 11. Y notese que la escritura habla en los mismos terminos del señorio de Guipuzcoa y de Alava, y que por consiguiente eran estos de igual naturaleza en el año de 1201. en que los Patronos de los exagerados fueros suponen incorporada en la corona Real la Soberania de Guipuzcoa y no la de Alava.

Lo mismo que de Guipuzcoa y Alava, puede decirse y con mayores pruebas de Vizcaya. Porque son tantos, tan claros y tan repetidos los testimonios de las cronicas y documentos coetaneos ácerca del supremo dominio egercido por los Monarcas Castellanos sobre la espresa provincia, y que ellos eran los que nombraban los Señores de Vizcaya, sin hacer cuenta de la voluntad de los naturales que solo pudiera desconocerlo la ignorancia mas crasa de nuestra historia. Baste por todos el testimonio del privilegio fecho en Burgos á 29 de Enero del año 1311. copiado por

"Garibay testigo irrecusable; y Salazar de Mendoza;"
"en que el Rey D. Fernando restituye á D. Lope
Diaz de Haro el Señorio de Vizcaya de que de-
clara haberle desposeido antes injustamente."
"E queriendole (dice el Rey) desfacer la fuerza
"quel fecimos, mandamos sopena de traicion á
"los Vizcainos que le reciban luego por su Se-
"ñor natural." Es verdad que posteriormente los
Vizcaynos en el año 1258, reunidos por manda-
do del Rey D. Pedro el Cruel en el lugar ordi-
nario de sus Juntas, digeron que nunca ha-
"brian otro Señor en Vizcaya sinon al Rey de
"Castilla, é que querian ser de la su Corona, é
"de los Reyes de Castilla, é que querian ser
"de la su Corona é de los Reyes que despues del
"viniesen, é que non les fablase ningun home
"del mundo en al" Asi lo esplica la cronica
del citado D. Pedro constando que todo fue
dispuesto cautelosamente por el Rey para es-
cusarse de dar al Ynfante D. Juan de Aragon
el Señorio de Vizcaya que le tenia prometido

de antemano. Siendo claro sin otra consideracion que en este acuerdo de los Vizcaynos, que ha pasado en concepto de los preocupados por cesion solemne de la Soberania, no se trataba sino de un Señor subalterno que los Reyes daban y quitaban sin perjuicio del supremo de su corona; y de la misma clase esencialmente que los Señorios poseidos por los demas rico-hombres y magnates de sus reynos que aun subsisten, aunque con las notables diferencias introducidas con el transcurso de los tiempos.

Si en algunas actas posteriores el supremo gobierno de la nacion ha parecido consentir (sin duda por falta de informacion suficiente) en ideas y creencias diversas de lo que resulta de la verdadera relacion de los sucesos antiguos; la luz de la critica y los progresos de nuestra historia convencen que el error se dividió en opiniones forjadas en tiempos menos cultos á la sombra de la ignorancia general, adoptadas como agradables y utiles por los interesados, y reconocidas con

sobrada facilidad por los que devieran esaminarlas y calificarlas.

No seria propio de este papel entrar en la refutacion circunstanciada de todas las equivocaciones que han obscurecido esta parte de nuestro derecho publico. Ya lo han hecho plumas doctas y juiciosas; y bastenos advertir que hallandose demostrado en las apuntaciones precedentes el verdadero origen del dominio de nuestros reyes en las tres provincias vascongadas de un modo que no admite respuesta ni tergiversacion alguna, todo cuanto lo contradiga es de poco, ó por mejor decir de ningun valor; porque la verdad consta, y no puede ser destruida una por otra.

¿Como pues, se puede sostener la independencia de estas provincias tan manifiestamente desmentida por un sin numero de diplomas y documentos fidedignos de su sugecion, y vasallaje á diferentes dinastias en todas las epocas de la historia conocida de España? ¿Qual es el siglo, cual es el Reynado que ofrezca una sola prueba en contrario? ¿Donde en fin

se hallará un solo acto de Soberania egercido por estas republicas?

Ya hemos visto que su territorio no se preservó de las invasiones enemigas que sojuzgaron la peninsula por siglos. Las guerras interiores que en la edad media fueron harto frecuentes le alcanzaron igualmente en sus estragos y vicisitudes. Las provincias mismas fueron en varias ocasiones el motivo ú el objeto de estas guerras y sufrieron de lleno el derecho de conquista que las hacia pasar de un dominio á otro. Sus reveliones reprimidas unas veces con las armas, y retractadas otras de antemano por evitar el castigo, no dejan la menor duda de su dependencia y vasallage á los Reyes de Castilla y Navarra. En aquel pais ademas fué reconocido y observado el derecho de sucesion mientras no lo alteró la suerte de las armas ó se dividió el dominio supremo del territorio por convenio entre los mismos soberanos, que disponian de el con absoluto poder y entera libertad. Por esto se observa que hacian con frecuencia donaciones parciales de derechos y terminos.

Por esto cedian y traspasaban otros con motibo de dotar a sus hijas, ó de agraciár á sus parientas y empleados en su Corte. Por esto sus Gobernadores y Señores prestavan juramento de fidelidad y como Vasallos suyos de alta dignidad, firmaban los diplomas reales, habiendo no pocos de estos magnates que por sus alevosias y conjuraciones fueron privados de su señorio y desterrados ó castigados severamente. Por esto construian á su beneplacito en el mismo territorio Castillos y fortalezas, que es la señal mas segura y manifiesta de la Soberania y dominio eminente que egercian en el Paìs mismo. Por esto en fin, pues seria nunca acabar, dieron á varios pueblos fueros de poblacion á manera de ordenanzas municipales con varias y diferentes franquezas, y establecieron Hermandades con el principal obgeto de impedir y castigar los crimenes publicos.

¿ No es por lo mismo un delirio recurrir todavia á su primitiva independencia cuyo origen no se fija ni se califica haber existido aun mo-

mentaneamente en la succesion de los tiempos? ¿Como nos les dá en rostro la cortedad de su distrito, y la escasez de sus recursos para sostener un Gobierno aislado é independiente en medio de tan asombrosas catastrofes y de tantos trastornos y mudanzas como há esperimentado España y toda la Europa? y que suerte ó que fortuna tan singular es la de estas provincias, á la cual no pudieron arribar aun los fieros cantabros tan indomables y obstinados en la guerra con los Romanos?

Es menester repetirlo: la tal independencia es una fabula mal forjada, pero cuidadosamente propagada y sostenida á manera de un fantasma cuyos cabos y adornos encubren su devilidad y ridiculez; es en una palabra una de aquellas absurdas tradiciones, que la misma credulidad y la falta de critica dejan correr libremente hasta que la ilustracion dá como há dado con muchas de ellas en tierra.

Y sino fueron independientes estas provincias, sino puede citarse un solo echo en que ejerci-

sen el poder supremo, antes por el contrario son tantos, tan frecuentes y tan repetidos los de su sugecion y Vasallage á la Soberania de nuestros Reyes ¿como pudieron darse asi mismas como pretenden, un gobierno, dictar leyes, y elegir un Señor ó Gefe supremo pero obligado no solo á conservar sus franquezas y privilegios, sino es á estar á merced de las Juntas generales de cada provincia? De ninguna manera, porque estas funciones las mas elevadas y caracteristicas de la Soberania suponen en su egercicio la Soberania misma de quien unicamente dimanan, ó lo que es lo mismo la independencia absoluta que no reconoce en lo temporal otra potestad ó Señorio de igual naturaleza.

Ya hemos visto que jamas la tubieron y asi todo el edificio como fundado sobre este cimiento de arena, ha venido naturalmente á desplomarse. El exsamen circunspecto de los hechos historicos ha puesto en claro la inexsistencia de estas republicas y sus gobiernos indepen-

dientes. Por consecuencia la eleccion del Gefe Supremo, su Codigo constitucional, su regimen aislado, y privativo, y sus entregas voluntarias y condicionales á la Corona de Castilla son otros tantos delirios, otras tantas fabulas, nacidas todas de la principal de la independencia, que es todo su apoyo y fundamento. Por esto desde luego fue el primer cuidado de la Junta el combatirla como una mera ficcion y hacerla desaparecer de la realidad de los seres politicos. Los imparciales juzgarán si lo ha logrado, ó nó.

Entre tanto no puede prescindirse de hacer aunque con la brevedad que se ha propuesto, algunas observaciones acerca del ejercicio de la supuesta Soberania de estas provincias tanto en la eleccion de sus Señores, ó Gefes Supremos como en los demas puntos que quedan ya indicados, todo con el objeto de manifestar que nunca usaron ni estubo en su arbitrio egercer ningun acto de dominio supremo, libre é independiente.

La Vizcaya en primer lugar no consta

que eligiese señor en ningun tiempo. ¿ Cual es el documento que califica esta eleccion ? por cierto ninguno que merezca este nombre; pues el unico que se cita en el libro de linages de España que escribio en el siglo catorce D. Pedro conde de Barcelos, contiene todas las inverisimilitudes y contradicciones imaginables. Supone este cronista estrangero que molestados los Vizcaynos por las vejaciones del Conde D. Muniño que deberia ser general del egercito del Rey D. Alonso 3.º el Grande de Asturias, arribo á Vizcaya un tal Fron, hermano del Rey de Ynglaterra, y que los ofreció defender de aquella contienda, si le elegian por Señor; como en efecto pretenden haberlo hecho así: diose en seguida una batalla cerca de la Aldea de Busturia á donde habian salido al encuentro los Vizcaynos, y en ella quedó vencido y muerto el Conde D. Moniño habiendose derramado tanta sangre que por esto se le dió á aquel campo el nombre de Arrigorriaga, que es lo mismo que piedras vermejas.

Basta en efecto oir esta relacion para conocer la falsedad del suceso, en que nada menos se supone que un puñado de gentes pudo humillar las armas victoriosas del Grande Alfonso, que donde puso sus miras allí sentó sus reales. No es sin embargo menor la inverosimilitud del arrivo de un Principe estrangero y de la facilidad de su eleccion en Señor del Pais con todo de haber sido desterrado de su corte y de su Patria, que no era por cierto un motivo para inspirar confianza en su gobierno. Les era ademas desconocido y en aquellos tiempos mas que en estos hubiera sido una mengua del pundonor Español nunca mas sublime y probado con los reveses de la fortuna hechar mano de un estrangero para entregarle el mando supremo y la defensa del Señorio.

El silencio por otra parte de nuestros historiadores coetaneos y de todos hasta el siglo 14 es una prueba aunque muda muy convincente de la falsedad de un suceso que por ser tan distinguido no se les podia pasar por alto cuando con

suma diligencia y estudio cuidaron de referir hasta los por menores de Batallas de menor importancia y consecuencia. Es ademas poco digna de credito esta narraccion si se considera que su autor hablaba de un suceso que se supone ocurrido nada menos que quinientos años antes y sin citar documento alguno donde hubiese podido hallarla. Prescindase enhorabuena de que este fuese estrangero y aun del designio bién descubierto en su obra misma de dar á la casa de los Señores de Vizcaya un origen Real; pero no asi puede la Junta desentenderse de observar que los escritores mas modernos refieren esta batalla, mudando personas; tiempos y circunstancias, aunque con igual arbitrariedad y ligereza. Asi el suceso viene á ser tan distinto como las plumas que tomaron de su cuenta el referirlo. Lo particular es que ninguno de ellos cita documento alguno, ni historiador antiguo que le hubiese podido facilitar la menor noticia de esta batalla, y de la eleccion de Fron en Gefe de la Provincia.

¿Y que caso deberá hacerse de la historia de este

suceso, cuando el Conde D. Moniño que es el principal personage de esta fabula no es conocido en la antiguedad?

Sin duda por estas contradicciones é inverisimilitudes cuidaron los Vizcaynos de aliñar este pasage de un modo menos irregular, y mas creible, pues desentendiendose de las vejaciones del Conde D. Moniño y del arribo y eleccion de Fron, Principe estrangero, suponen que estando en guerra habierta con el Rey D. Alfonso 3.º se dió la misma batalla en el mismo sitio y con los mismos resultados, habiendo muerto en ella el Infante de Asturias D. Ordoño, hijo del Rey y que el Capitan general de los Vizcaynos en esta ocasion fué un Caballero llamado D. Zuria, ó D. Lope Zuria, á quien en premio de victoria tan señalada le eligieron por Señor de Vizcaya, bajo la condicion de conservarle sus fueros y libertades, y prohiviendole de resolver cosas graves sin consentimiento de las Juntas generales del Pais, de modo que ellos creen haber recobrado con ocasion de esta batalla

su libertad, el poder de elegir Señor que los gobierne, y el afirmar mas y mas sus fueros, y costumbres como pacto expreso de esta eleccion, conservado en todos los sucesos de el Señorio mismo.

Pero como ya se ha dicho anteriormente no hay noticia alguna de esta batalla, que debia haberse dado á fines del siglo nueve, ó principios del siguiente, en los historiadores y cronologistas coetaneos, ni en ningun otro hasta el siglo catorce, en que el genealogista Portugues Conde de Barcelos se propuso describirla tan arbitrariamente como ya hemos observado. Esto solo bastaria para deshechar una y otra relacion, pues sobre ser del todo inverosimil, la sana critica no permite dar credito á sucesos tan remotos que no se apoyan en memorias antiguas ú otros documentos apreciables. El suceso mismo está en manifiesta contradiccion con el dominio nunca interrumpido y poder soberano que egercieron en Vizcaya los Reyes de Asturias, como queda probado anteriormente de un modo irrecusable. Es ademas falsa

falsisima la muerte que se supone en la batalla del Ynfante de Asturias D. Ordoño pues consta notoriamente que sobrevivió á su Padre D. Alonso el Grande, y fue Rey de Asturias y Leon nada menos que por espacio de diez años. Si se atiende al mismo cronicon del mismo Alonso 3.º aparece de el que sus dominios no solo llegaban hasta Pamplona, sino que comprendian tambien la Vasconia mas allá de las provincias vascongadas como situada á el Oriente; y si se reflexiona que en los reynados succesivos estuvieron igualmente sugetas á los Reyes de Castilla ó de Navarra, ¿ cuando, ni como podrá suponerse adquirida esta libertad é independencia, ni como llegó á perderse tan momentaneamente su memoria que ninguno de los escritores de los siglos inmediatos haga mencion de ella á pesar de la importancia del suceso que nada menos dio por resultado en su sentir que la ereccion de una nueva republica?

Es pues menester desechar como apocri-

sa y fabulosa la historia de esta batalla en que nada hay verosimil, nada cierto seguro y uniforme entre los mismos que la defienden, nada en fin que se apoye en documentos y relaciones fidedignas, antes bien estan en contrario las de los escritores de aquellos tiempos por el hecho mismo de guardar un profundo silencio en sus cronicones é historias de las cosas de España que trataban de proposito.

¿ Que importaria pues, que en el siglo quince, asegurase la existencia de esta republica independiente Lope Garcia de Salazar, si esto era nada menos que seis siglos despues que su pretendida libertad con motivo de la espresada batalla? ¿ que importa que despues de él lo hayan dicho otros muchos escritores? ¿ Por ventura lo han probado de alguna manera ó han podido desencadenar la serie cronologica de la dominacion de nuestros Reyes en aquellas Provincias? ¿ Es posible que estubo oculta á los historiadores, y cronologistas de los

referidos siglos? ¿Ni podrá hacerse creible que los Vizcaynos dejasen tanto tiempo en olvido un origen tan glorioso de su independencia cuando no hubiera parecido estraño esculpirlo en laminas de bronce para perpetuar su memoria? Lo cierto es que por todas partes se ven inscripciones y monumentos de cosas menos memorables que nunca dejan de anotarse en los libros ó papeles de la provincia, ni de escribirse en buena sazon por una ú otra pluma celosa de las glorias de su pais. Seria por lo mismo poco regular atribuirles este descuido con tantas y tan visibles pruebas como tienen dadas de su estremada adhesion á su fueros y privilegios.

Es claro pues que por ningun estilo puede sostenerse la pretendida independencia de Vizcaya, obra fraguada seis siglos despues de su figurado origen por la loca ambicion de darla un ser constitucional é invulnerable que sugetando á esta Ley y estado primitivo del poder soberano de los Reyes que la dominaron, hiciese igual-

mente convencional su incorporacion á la corona, é irrevocables y perpetuos los fueros y franquezas que así á los Vizcaynos como á otros pueblos otorgaron con frecuencia los monarcas en aquellos tiempos turbulentos con la sana politica de asegurar de esta suerte su fidelidad, de promover su industria y poblacion, y principalmente de darles un gobierno mas justo y vigoroso que hiciese cesar los inmensos males que ocasionaron sus vandos y parcialidades como se verá mas adelante.

Otro tanto podemos decir sin temor de equivocarnos de la independencia de Guipuzcoa y de su origen ó sea el titulo primordial en que pretende afianzarla esta provincia. Tal es el documento que ya de algunos siglos se conoce con el nombre de escritura de entrega voluntaria de la provincia de Guipuzcoa á la Corona de Castilla su fecha 28 de Octubre de la Era 1238 que corresponde al año 1200.

Se dice en ella„ Sea notorio &.ª que Yo "Alfonso Rey de Castilla y de Toledo, en union

" con mi muger la Reyna D.ª Leonor, y mi hijo
" Fernando confirmo á vosotros los novilisimos Varo-
" nes de Guipuzcoa, tanto á los Clerigos como á los
" Varones y á las mugeres, tanto á los maximos
" como á los minimos vuestros fueros, esto es, que
" hagais entre vosotros y en un Concejo general el
" Juez y Merinos vuestros cada año en la festividad
" de Santiago apostol, patrono vuestro como siem-
" pre se acostumbro, mediante que desde tiempo an-
" tiguo estubisteis sin dominio propio de Reyes
" algunos, y vosotros mismos nombrabais en vuestro
" Concejo un Juez como Señor vuestro cada año en
" tolosa pueblo vuestro, y aun le nombrabais en
" Durango segun vuestro fuero antiguo, y por que
" el Rey de Navarra Sancho, quiso subyugaros y
" elegiros vuestro Juez me llamasteis en vuestro
" auxilio y me prestasteis fiél ovediencia y juram.^to
" en el rio de Galarreta, cuando unido con vuestras
" fuerzas venci al citado Rey en el mismo Rio y
" me besasteis la mano en presencia de mis optimates
" y Obispos del Reyno.

Pero esta escritura es manifiestamente suplantada y apocrifa. Lo primero por que no se cita ni consta en ella el pueblo de su otorgamiento circunstancia esencial y nunca omitida en documentos de esta importancia ni aun en los contratos mas comunes. Lo segundo por el silencio uniforme de los antiguos y de los Historiadores que escribieron de Guipuzcoa hasta el siglo 16, sin exceptuar al mismo Garibay, exacto investigador de las cosas de su Pais y muy interesado en publicarlas. Lo tercero por no hallarse semejante instrumento en los Archivos de la provincia, ni en otro alguno. Abunda ademas de errores geograficos, y de muy notables anacronismos, pues estiende los limites de la provincia hasta Orduña y Ochandiano que son pueblos muy interiores de Vizcaya, y supone existentes á la sazon las Villas de Tolosa Azpeitia y Azcoytia, fundadas posteriormente á el año de 1200, en que se calendó esta escritura. Tampoco puede dejar de repararse de que el idioma

que en ella se usa de palabras muy castizas, y periodos muy cumplidos no es propio de aquella epoca: sino de algunos siglos despues; ¿y que diremos de la suma irregularidad de algunos de los privilegios ó gracias que en ella se espresan, de cuyo uso y practica, ni alli ni en otra parte hay la menor noticia? tantos y tan visibles defectos darian sin duda motivo á la provincia misma para conocer la suplantacion de esta escritura y deshecharla. ¿Se quiere mayor prueba de su falsedad? Pues aun daremos otra. El mismo Rey D. Alonso 8.º á quien se atribuye sabia todo lo contrario de lo que en ella se espresa por que él y D. Sancho el sabio de Navarra habian dispuesto de este pais como Soberanos absolutos, partiendolo entre si en su tratado de paces del año 1179, sin contar para nada con la voluntad de sus naturales; ademas de que en los pueblos fortificados, los Reyes eran los que ponian en ellos gefes militares como en S.n Sebastian Fuenterrabia y otros

Y si á esto se añade el dominio eminente que sin interrupcion egercieron en estas provincias los Reyes de Asturias, Castilla y Navarra con tantas otras pruebas de su Soberania como dejamos anotadas anteriormente ¿ en que quedará la pretendida independencia de Guipuzcoa, su origen y titulo? Realmente en nada, por que nunca existió, y porque no solamente le faltaron los motivos y la ocasion para erigirse en pais libre y gobernarse aisladamente á su manera, sino que carecia entonces, y careció siempre de los elementos necesarios para constituirse en republica como es notorio.

Los mismos inconvenientes y dificultades ofrecia la de Alava para tomar este caracter, y dictado. Dominada succesivamente como las otras por los Reyes de Asturias, de Castilla y de Navarra que igualmente habian establecido en ella varias fortalezas, partido á veces su escaso territorio á voluntad de los soberanos que transigian sobre el libremente, y otorgadas ademas por los mismos sin contar en nada con el pueblo, varias cesiones y

donaciones particulares con otros muchos actos particulares de Soberania de que queda hecha mencion ¿como era posible que se erigiese en una republica ó gobierno independiente? ¿que recursos ni que fuerzas eran las suyas para sostenerlo? ¿cuales por otra parte son los actos positivos que puede citar en prueba del egercicio de esta Soberania? Ninguno absolutamente.

Sin embargo á egemplo de las otras dos provincias, pretendieron largo tiempo hace sostenerla y calificarla, valiendose á el intento de la cesion que los cofrades de la Cofradia de Alava hicieron á el Rey Alonso once del Señorio de los Pueblos, que posehia, ó gobernaba la misma cofradia.

El hecho es cierto, y el titulo legitimo y autentico como se halla impreso en la compilacion de fueros de la misma provincia, pero es sumamente repugnante, y aun violenta la inteligencia que se le dá.

En efecto la Cofradia de Alava, creada

con muy diferente objeto, llegó á hacerse Seño-
rá de varios pueblos de la misma provincia, no
de todos ni aun de la mayor parte. Su gobierno
mas bién era aristocratico que popular, pero
como una Junta ó cofradia asi por su misma
constitucion y la muchedumbre de vocales, como
por el corto numero de sesiones que celebraba no
era posible que diese salida á los negocios diarios,
y continuos del pais, tenia que elegir un Gefe, co-
mo lo eligio muchas veces para defender la tierra
misma de las frecuentes incursiones de aquel tiem-
po, y egercer el poder egecutivo. No se sabe si este mis-
mo nombraba los Oficiales de Justicia, aunque es
mas probable que lo hiciesen los Concejos de los
pueblos como era de muy antigua costumbre en
el reyno. De cualquiera suerte es indudable que
la misma cofradia elegia este Señor suyo „ cual
se lo querian tomar como dice el documento de
la cesion los Hijos-dalgo é labradores naturales
de aquella tierra de Alava, eligiendo á veces
los hijos de los Reyes, et á las veces el Señor de

Vizcaya, et á las veces el de lara, et á las veces al Señor de los Cameros:" et aquel á quien ellos daban el Señorio, dabanle servicio muy grando demas de los otros pechos, que decian ellos el semoyo, é el Boy de Marzo.

Asi se lée en el documento mismo, y por tanto no cabe la menor duda, que la cofradia tubo, y egerció la eminente prerrogativa de elegir libremente Señor suyo que la gobernase con muy grande poder y con tributos señalados. La suma importancia de este acto, y sus distinguidos caracteres dan ciertamente una idea de Soberania en quien lo egerce; y tal es en la realidad que hoy no parecerá creible lo tolerasen sin mengua suya los Reyes y Soberanos del Pays, con cuyo poder se presenta como incompatible.

Asi no es muy estraño que la Provincia haga tan grande aprecio de esta eleccion para persuadir su antigua independencia, pero no es esto solo en lo que la funda, pues en el mismo

documento de que tratamos se lee un periodo que parece determinarla positivamente. Dice asi „ et "en todos los tiempos pasados, ningun Rey non obo "Señorio en esta tierra, nin puso y oficiales para ha- "cer justicia, salvo en las villas de Vitoria é de Treviño "que eran suyas; et aquella tierra sin aquestas Villas lla- "mabase cofradia de Alava"

No se quejaran los defensores de la indepen- dencia de que la Junta se desentiende de los hechos y relaciones que pueden favorecerla. Seria poco ingenua é imparcial si los omitiese con estudio ó alterase en lo mas minimo su verdadero sentido; por fortuna no nece- sita de un recurso tan poco digno, y aun miserable para hacer ver que las palabras, y esplicaciones copia- das de este documento estan muy distantes de signi- ficar un poder supremo, ó una soberania independiente.

En efecto dejamos yá probado anteriormente que los Reyes de Castilla y Navarra, dominaron suc- cesivamente esta provincia. La Ciudad de Vitoria que como ahora era sin duda entonces su capital, se rin- dió al Rey D. Alonso 8.º de Castilla que la habia

sitiado, el cual á la sazon conquistó tambien otros pueblos en las provincias Vascongadas, de resultas de la guerra que declaró á D. Sancho el fuerte de Navarra que las poseia con el mismo dominio supremo. Asi asegurada la soberania de Alava en la Corona de Castilla jamas ha salido de ella, ni pasado á otro dueño. Sucedio todo esto á fines del siglo once despues del compromiso hecho en Enrique segundo de Inglaterra, y de la escritura de pacto y amistad sobre Alava, en que se acordó convencionalmente entre el Monarca castellano y Navarro otra division del Territorio Alaves, obligando á los naturales del Pais á mudar de Soberano sin intervencion ni consentimiento suyo.

Por lo mismo lo que la cofradia de Alava cedió posteriormente á D. Alonso once no fué la soberania que nunca tubo, sino el señorio inferior de la Behetria Alavesa que habia estado apartado de la Corona á manera que lo estan todavia otros muchos Señorios particulares, en que conservando los Reyes la soberania y alta justicia tienen sus dueños

otros atributos de dominio y jurisdiccion, como los derechos de tercias y alcabalas, los nombramientos de Alcaldes, regidores y otros Oficios publicos que son á la verdad prerrogativas muy eminentes, y muy semejantes á la Soberania misma de quien traen su origen, bien sea por gracias, ó mercedes reales, ó ya por agresiones de la corona en virtud de enagenacion ú otro contrato honeroso.

De esta suerte se comprende bien que el Señorio de la Cofradia era apartado, que ningun reyno hubo señorio en aquella tierra ni puso alli oficiales de justicia, y que la cofradia elegia Señor cual se lo querian tomar como se refiere en la cesion de que tratamos: actos todos que si bien demuestran un genero de Behetria la mas libre y estensa conocida con el nombre de mar á mar, no por esto persuaden la Soberania absoluta é independiente, á la cual como es sabido en la historia estaban subordinadas las Behetrias de todas especies pues no podian elegirse sin permiso del Rey como dice la ley de la Partida.

Conviene tambien advertir á este proposito que en aquellos tiempos tan aciagos en que á las continuas incursiones de los Moros, sucedieron casi sin interrupcion las guerras intestinas, era tampoco seguro el dominio de unos y otros soberanos en los paises que dominaban que por conservar la afeccion y fidelidad de los pueblos, hubieron á bien no solo disimular y condescender con estas Behetrias sino concederles á manos llenas gracias y privilegios muy exorvitantes como se lee en muchos de los fueros y cartas pueblas de aquella epoca costando despues no poco trabajo y tiempo el traerlos á un sistema de legislacion, y gobierno que fue el medio mas politico y eficaz de extinguir el germen de las discordias civiles y de concentrar el poder soberano desde entonces mas vigoroso y respetable; pero estas gracias y miramientos, si algo prueban, no es por cierto la independencia de las provincias ó de los pueblos que las gozaban, sino es el estado critico de las cosas y la Soberania misma de quien dimanan.

¿Cuantas veces no se creyeron nuestros antiguos Reyes en la necesidad de atraer asi un rebelde poderoso distinguiendolo al intento y haciendole merced de considerables territorios y exorvitantes privilegios por contener la explosion de su deslealtad que podia ser funesta al Estado? ¿Cuantas otras no hicieron cesar de este modo y con el mismo objeto sus conjuraciones y alarmas manifiestas? Los reynados de los Enriques y los Juanes abundan demasiado de estos sucesos para dudar de su realidad; ¿Mas por ventura son de derecho estas consideraciones, que dicta la necesidad ó la politica? ¿Pruevan acaso la Soberania de estos Magnates, por que el Rey pareciese partir la suya con ellos? Por el contrario el hacerles tan inmensas gracias mostrará siempre el poderio real é independiente, y el recivirlas el vasallage mas obligado de los agraciados.

Lo mismo se entiende de algunas transaciones que hubo por entonces entre los Reyes y otros potentados. No eran por ello iguales las personas, igual el caracter y dignidad, ni dudosos tampoco por lo

comun los derechos que se transigian porque usurpados ó mal adquiridos los mas de ellos no convenia á la sazon recobrarlos á viva fuerza. Por lo demas, si bien esta clase de contratos causan obligaciones mutuas, ó reciprocas, que en cierto modo parecen igualar la condicion de las personas, no por esto confunden ni hacen desmerecer su respectiva dignidad y poderio, que entre Soberanos y subditos, ni ha sido ni puede ser materia de transaciones. La soberania de nuestros Reyes no solo esta fuera de las leyes generales sino de su propia voluntad aun la mas deliverada. No es en efecto renunciable, divisible ni sugeta á prescripciones. Lejos de ello varias leyes de partida, que pertenecen á nuestro derecho publico, ponen coto á la liberalidad ó munificencia de nuestros reyes para que no se desmedre el Señorio real; y en cuanto al poder Soberano, la alta justicia y otros atributos ó derechos inherentes al gobierno supremo prohiben todo cuanto pueda amancillarlo ó diminuirlo.

Con esta doctrina y los ejemplos indicados

se comprende mejor el verdadero sentido de las palabras de la consabida cesion, que ni significan ni pueden significar otra cosa que un Señorio de Behetria radicado en una corporacion, que si bien egercia notables funciones en su corto distrito ninguna de ellas pertenecia en la realidad á los atributos de la Soberania. Era en una palabra un gobierno de muchos; pero de Behetria ó de un orden inferior como lo son en los Grandes y personas particulares, los señorios Solariegos con derecho de cobrar tercios laudemios y alcabalas y con igual autoridad de nombrar Alcaldes, regidores y otros oficios de justicia y gobierno; mas no por esto se duda ó se confunde el poder soberano de quien dimanan, ni puede disputarse la autoridad real, para moderar, revocar ó compensar estos derechos segun su distinto origen. Las leyes de tanteo incorporacion y reversion no dejan duda de ello.

Era por otro estilo si se quiere un Señorio tolerado por su poca importancia y por las circunstancias del tiempo, y un genero de gobierno

verdaderamente municipal establecido en un limitadisimo territorio que reconoció siempre la soberania de sus Reyes, calendando en su real nombre sus escrituras y contratos y sugeto como los demas á las vicisitudes de la guerra y á los tratados de paz, que várias veces le hicieron variar de dominio.

Si há hechos tan notorios y frecuentes, si á sucesos tan notables y publicos, y si aun sin numero de documentos que los comprueban ha de prevalecer la ligera relacion de la escritura, de que hablamos unica en su clase, entonces son en vano las reglas de la critica. Cien verdades incontestables no pueden ceder á una sola en la apariencia, cuyo genuino sentido ya esplicado deja á aquellas en su ser inmutable.

Veamo ahora esto mimo en lo sustancial ó dispositivo de la referida cesion, que conservará este nombre hasta que mas adelante se haga de manifiesto que mas bien es y debe llamarse privilegio.

El Rey en primer lugar, que á la sazon se hallaba en Burgos, no pretendió el Señorio de la

cofradia, sino que fue buscado y se le pidió por „merced" que fuese á recibirlo y a ayuntarlo á la corona de sus reynos. Esta peticion la hicieron por mensage Procuradores de la cofradia, homes fijosdalgo et Labradores con procuracion cierta de todos los otros pidiendo ademas que les diera fuero escrito por do fuesen juzgados, et ponese oficiales que ficiesen y la justicia. Todo esto pidieron no aun Monarca estraño, sino aun propio Rey y Soberano que les dejaba gobernarse por su fuero de alvedrio, no aun Rey que pensase en deshacer la cofradia y apoderarse de su pequeño señorio como le era tan facil sino es aun Rey que fué buscado y rogado al intento para incorporar en el patrimonio real el Señorio de este distrito sin duda por los disturbios y desaciertos de la cofradia misma, que poco antes habia tenido ruidosos pleitos con Vitoria y Salvatierra pueblos principales de la misma provincia en que habia perdido nada menos que cuarenta y una Aldeas declaradas por realengas en sentencia compromisaria de 8 de febrero de 1332; deviendo advertirse que las

partes pidieron por merced á nuestro Señor el Rey que confirmase esta sentencia como la confirmó el mismo D. Alonso XI, imponiendo penas pecuniarias y personales á cualquiera que se opusiere á su cumplimiento.

¿Y con esto solo no se dice espresamente y se prueba con evidencia el poder Soberano del Rey en aquella provincia? Lo que se cedia pues al propio Monarca era un Señorio inferior para incorporarlo á la Corona como se han incorporado despues otros muchos, que tanto vale como incorporar sus rentas y derechos jurisdiccionales. Lo mismo significan las palabras de ayuntarlo á la Corona, de que se usa en este documento, ¿ni que Soberania habian de ceder, si como hemos visto nunca la tuvieron ni podian conservarla una semana? Que Soberania en un pais donde el Rey tenia castillos y fortalezas, donde los principales pueblos y la mayor parte de los otros eran realengos y en donde el Rey nombraba un adelantado mayor que era el Gefe de toda la Provincia como lo

fue D. Diego Lopez de Salcedo desde el año 1275, hasta el de 1294.[2]

Con solo recordar que este distrito apenas tenia entonces cinco ó seis leguas de largo y dos ó tres de ancho se hace despreciable y aun ridicula la idea de tal Soberania, en que ni se conocia su ley fundamental ni habia Codigo ó cuaderno escrito aun de sus usos y costumbres. Su fuero mismo de mero alvedrio que antes sencillo y puramente consuetudiario degenero por abuso en despotico era por otra parte el mas aproposito para sufrir sin remedio la tirania de los fijos-dalgo y ricos del pais, como la sufrieron en efecto de las casas Solariegas que con sus vandos y rivalidades ocasionaron muchas muertes y disturbios.

No fue tampoco una gracia dar al Rey este Señorio inferior para deducir de ello como se pretende que la entrega se hizo bajo ciertos pactos que conservasen sus fueros y franquezas. Fué por el contrario una merced que el Rey lo reciviese. Como tal se la pidieron espresamente, tal denomi-

na el documento mismo, y tal era en la realidad y en su opinion por las ventajas que reportaban. De esta suerte cesaron en gran parte los males y las discordias que causaban alli las casas principales ó mayores; y de un estado de esclavitud y fanatismo gentilico pasaron aquellos naturales al de la paz y livertad civil. Cesaron igualmente los pleitos con otros pueblos que los tenian fatigados y habian tambien causado muertes y alborotos. Cesó no menos la incertidumbre de sus derechos que estaban envueltos en la obscuridad del fuero de alvedrio. Cesó en fin el desgobierno de la arbitrariedad y se substituyo el orden y la justicia, logrando ver por la primera vez un diploma real que determinase en gran parte los principales derechos de sus habitantes en sus tres clases entonces esistentes de fijos-dalgo, Labradores y Collazos.

Hablamos, Señor, del privilegio espedido á consecuencia de la llamada cesion por el mismo Rey Alfonso once con fecha en Vitoria, á 2 de Abril de 1332., en que constan las pretensiones

que hizo la cofradia, y las Mercedes que concedió aquel Monarca. Pretensiones no pactos, mercedes gratuitas, no estipulaciones condicionales y obligatorias que dimanasen de una convencion reciproca.

Otorgó en efecto muchas de las pretensiones que le hicieron á la sazon, pero se negó á otras varias; condescendió con las que exigia naturalmente la diferencia civil de aquellas clases y la justicia de algunos derechos legitimos y reconocidos como tales por las costumbres de aquel tiempo, mas no dió cavida á las que pudiendo disminuir su señorio real y alta justicia, dejaban espuestos á los Labradores y Collazos á las mismas vejaciones que esperimentaban de la prepotencia de los nobles.

Fué á la verdad muy cuerda su politica por los sanos principios que adoptó en esta carta de privilegio. Con todo no dejaron de sacar un gran partido los fijos-dalgo de la provincia, que es claro serian tambien los mandarines de la cofradia. En horabuena que les conservase ó concediere la

esencion de todo pecho y servidumbre por ser una consecuencia de su estado y calidad, pero estenderla á sus siervos ó Collazos y aun Labrador por cada casa de fijos-dalgo, y darles ademas el patronato de los Monasterios el fuero de la Villa de Soportilla y el privilegio esclusivo de ser Alcaldes para administrar la justicia esto era por demas y no muy analogo á el efecto que sin duda se habia propuesto de enfrenar la prepotencia de esta clase tan funestamente empleada en los sucesos que habian precedido.

Bien que disuelta la cofradia é incorporado en la Corona el Señorio inferior bastaba al intento su autoridad Soberana y el egercicio de la alta justicia. Bastaba en efecto el poder del Trono desembarazado de aquellos respetos no solo para hacer cumplir los derechos y reglas dadas en este privilegio; sino para impedir nuebas ligas y alborotos.

De cualquiera suerte unos y otros consiguieron las ventajas ligeramente indicadas, las

cuales si se meditan despacio son de mucha importancia. S. M. entre tanto andubo muy solicito en no conceder ninguna prerrogativa que fuese propia del Señorio real, ni pudiese servir alli de obstaculo al egercicio de su autoridad soberana. Por esto les negó á los nobles el Señorio Solariego del fuero de España sobre los Collazos y el que tenian antes sobre los labradores de sus tierras. Por la misma razon les negó igualmente los derechos que gozaban por este Señorio y el exorvitante de aplicarse para si las multas y penas pecuniarias por los delitos cometidos por sus collazos peculiares. Suprimio ademas las divisas de los Solares de Piédrola Mendoza y Guevara, especialmente en cuanto á los derechos sesteros, y diviseros que gozaban en los lugares en donde tenian divisa: y finalmente no condescendio con la pretension que le habian echo de que no se le concedieran en adelante privilegios reales de nuevas cartas pueblas. En una palabra nada otorgó que pudiese confundir los atributos de su poderio real con otra potestad subalterna ó ligar la autoridad

Soberana en lo mas minimo de sus elevadas funciones.

¿ Que hay pues de condicional, ó de contrato en esta cesion? donde se lee ni un solo pacto á el hacerla ni á el aceptarla? que motivos por otra parte habia para ello, cuando el fruto de esta cesion redundava notoriamente en procomunal de la tierra y los fijos-dalgo lograron ademas unas franquezas considerables y seguras en lugar de su anterior predominio vacilante y ruinoso?

En estos terminos la acta por su esencia y resultados mas bien debe llamarse privilegio que cesion, por que adquirieron mas y mas seguro que lo que habian cedido, y porque cedieron lo que estaba en la autoridad del Rey incorporado á su corona sin otro motivo que el dar la paz y proveer de un gobierno justo á aquellos naturales tan mal tratados antes, como queda indicado.

Pero llamese si se quiere cesion: ¿ Por ventura fue voluntaria ó forzada, fue simple ó condicional? Lisa, llana y sin reserva alguna y utilisima á la provincia que ademas de las ventajas

ya espresadas logró con ella otra seguridad y protecoion.

Tales, Señor, son respectivamente los titulos con que las provincias Vascongadas han sostenido y procuraran sostener todavia su primitiva independencia, y su entrega ó incorporacion condicional á la corona de Castilla

El examen tan detenido como imparcial que se ha echo de ellos ha descubierto su ineficacia y devilidad del modo mas patente. El uno es una mera fabula llena de contradicciones é inverosimilitudes: el otro un documento manifiestamente suplantado y apocrifo y el tercero una escritura muy mal entendida y esplicada. Ninguno de estos se acomoda con las luces de la historia, ni las reglas de la critica permiten por otra parte darles el valor y la significacion que se les ha querido dar. Hechos particulares en gran numero, y sucesos publicos de la mayor importancia como los que se han referido acreditados con legitimos documentos y otros muchos que pudie-

ran citarse, los desmienten á cada paso. De esta suerte la ponderada independencia de estas provincias, que parecia un muro inexpugnable y realmente ha sido el unico fundamento para dar sus fueros el caracter de un pacto ó convencion que los hiciese invulnerables, ha venido á tierra no desmoronandose lentamente como los monumentos antiguos que corroe el tiempo y la intemperie; sino como un espectro que roto el velo que lo encubre aparece al momento lo que es y deja de ser lo que figuró.

Escusado era por lo mismo entrar yá en el exámen de los fueros, porque socavado el cimiento se desploma naturalmente el resto del edificio. Conviene sin embargo hacer sobre ellos algunas observaciones importantes, no para disputar en comun su origen y observancia sino para determinar bien la autoridad de donde dimanan, el objeto de su concesion, las variaciones que han recivido con el tiempo y la naturaleza de las esenciones que comprenden en punto á tráficos y consumos que es la materia principal

de la reforma de que se trata.

No hay duda que las tres provincias de inmemorial tubieron fueros. Si bajo esta palabra se entienden sus usos y costumbres. Era esta en efecto la legislacion municipal con que en lo antiguo se gobernaban muchos pueblos, especialmente los pequeños y destinados unicamente á la agricultura y pasteria, sin que por esto dejasen de estar sugetos á las leyes y mandatos del conquistador ó Soberano que los dominaba. El arte de escribir era poco comun y la civilizacion, tardó mucho en apoderarse de su sencillez; que menos necesitada de leyes se regia por los usos de sus mayores conservados por una constante tradicion.

Estos mismos usos, que otro tanto como eran venerados aseguraban mas sus derechos, son los fueros mismos de que ahora hablamos, fueros á que se siguieron los conocidos con el nombre de alvedrio y faraña, que el orgullo de los poderosos hizo bien pronto arbitrarios y funestos. Se sabe que entonces eran meramente municipales, pero

tan parecidos unos á otros como lo eran á la sazon las necesidades y las ocupaciones de la vida rústica, que siendo muy pocas, y de un orden natural, debian ser muy conocidas. Asi es muy claro que el numero de éstos usos ó fueros debió igualmente ser corto y de muy facil comprension.

Como por ótro lado la propiedad publica ó comun era en aquellos tiempos sumamente estensa y sin limites en su aprobechamiento, la codicia del hombre apenas pudo tener estimulo ó necesidad de darse á conocer para aumentar la propiedad individual, cuyo insaciable afán succesivamente propagado es el que desnivelando hasta el estremo las fortunas y creando un sin numero de necesidades facticias hizo al hombre mas astuto porque lo habia hecho mas debil, y dió motivo á tantas leyes y disturbios como agobian al genero humano. Por esto decia bien San Juan Crisostomo: frigidum illud verbum meum et tuum: porque esto mio, aquello tuyo habia destruido la comunion de los bienes, y reffria-

do la caridad.

Disimulese esta digresion, la cual no parecerá tan importuna si se considerá que en ella hemos manifestado las verdaderas causas por que á diferencia de estos tiempos bastaban en lo antiguo para el gobierno de los pueblos unos pocos y sencillos usos, que acomodados á su genero de vida eran sin necesidad de otro, todo su Codigo y legislacion interior y economica.

Pero estos fueros, este derecho consuetudiario que hacia el siglo 12 de la Era cristiana comenzó ya á ponerse por escrito, era casi general en España, y no consta ni hay motivo para presumir que los de estas provincias aventajasen por sus franquezas y exenciones á las demas de la Monarquia. Por decontado los Reyes no se la habian concedido todavia; antes por el contrario se sabe que la epoca de los privilegios reales, es posterior á aquella edad como lo es igualmente el señalamiento de determinados tributos cuya imposicion no estaba metodizada. Su corte errante por

lo comun, y ocupada casi sin intermision de las cosas de la guerra apenas conocia otras contribuciones que los subsidios eventuales para mantener la milicia, y si en ello hubo alguna esencion seria regularmente eventual y momentanea. Ademas las franquezas y distinciones, que entonces se dispensaban, recaian directamente sobre las personas, que era preciso estimular con el premio para las arriesgadas empresas de aquel tiempo, pero nunca sobre las cosas ni sobre los pueblos y mucho menos con el caracter de duraderas ó perpetuas como suponen los Vascongados, que es invencion mas moderna.

Es por lo tanto un delirio hablar de esenciones y privilegios territoriales en aquella epoca de la incursion de los araves y de los primeros esfuerzos de la reconquista, á que sin duda pretenden atribuir estas provincias el principio ú origen de los suyos. Si pudo haber algo de esto en tiempo de los Romanos por su cultura y savidura, seria poco y poco durable por que en España mas que unos dueños que la dominasen en paz fueron

unos guerreros sin reposo obligados de continuo á vivir y obrar militarmente. De cualquiera suerte sin leyes, sus tributos y toda su manera de gobernarse y mantenerse en la Peninsula desaparecio con la impetuosa irrupcion de los Godos, de cuyo primitivo imperio en España nada absolutamente se save en punto á contribuciones ni á franquezas ó privilegios territoriales de que ahora tratamos.

Como las provincias Vascongadas solo hablan de imemorial en esta materia, que es lo mismo que sin memoria y no determinan el tiempo en que comenzaron sus ponderadas exenciones, ni los motivos que hubo para ello ni la autoridad con que fueron otorgadas se ha hecho necesaria la molesta investigacion de recorrer todas las epocas conocidas de la historia de España p.ª hacerles ver no solo que en ninguna de la que precedièron á sus fueros escritos tiene cavida su origen y establecimiento si no es que no habiendo sido jamas independientes tampoco pudièron ser pactados

sus fueros ni populares ó constitucionales sus privilegios y franquezas.

Desembarazada ya la Junta de este inconveniente que ofrecia el asilo miserable de la inmemorial, que deja á sus anchuras y con buena crededeRas autoriza igualmente lo cierto y falso, lo justo y lo injusto, la es muy facil determinar positivamente asi el origen de sus fueros como de estas esenciones y franquezas, y la soberana autoridad de quien espontaneamente dimanaron no todas á la vez, y como ahora se leen en los Codigos ó cuadernos impresos de sus fueros y ordenanzas sino de tiempo en tiempo y como se hallan en los diplomas y cedulas reales insertas en ellas mismas, que es el unico y verdadero titulo de su goce y esistencia.

Por decontado estas provincias, que nunca fueron independientes, no pudieron darse asi mismas sus respectivos fueros ni concederse ningun genero de esenciones que las distinguiese de las demas sugetas á un mismo imperio y soberania; pues solo á este poder soberano corresponde esclusi-

vamente dar leyes y privilegios en los paises de su dominacion. Y si por un momento se supone haber existido estas republicas ó gobiernos independientes ¿ cual era el objeto y el fruto de una esenciones comunes á todos sus habitantes? Ninguno en la realidad; porque cuando todos son esentos, ninguno lo és. La esencion es un privilegio con que parcialmente se deroga la regla general, y si todos son esentos en una provincia ó distrito ¿ que significa ó que vale una esencion que perdiendo su naturaleza á nadie distingue ni aprovecha?

Nos fatigamos en vano. Los Reyes que dominaron en estas provincias les dieron sus fueros y los otorgaron libremente por gracia y merced sus inmunidades y franquezas.

La Junta ha reconocido anteriormente que tubieron fueros consuetudinarios ó lo que es lo mismo usos y costumbres con que se gobernaban estas provincias como otras de la Monarquia tubieron igualmente los suyos. Cuales fuesen

positivamente unos y otros se ignora, y no es posible averiguarlo, asi por su misma antigüedad, que con los continuos trastornos de incursiones y guerras civiles los ha dejado embueltos en tinieblas, como por no haberse reducido entonces á escritura.

Es menester pues huir de esta obscuridad y tratar unicamente de esta materia por documentos autenticos y fidedignos desde los mas antiguos que han podido hallarse. Bien sabido es en primer lugar que varios pueblos de estas provincias obtuvieron fueros municipales con que cada pueblo se gobernaba particularmente antes de lograr aquellas un fuero ó gobierno provincial. Los Reyes hacian Villas de las gentes esparcidas en caserios, y les daban cartas pueblas ó fueros de poblacion esto és municipales. Si cada cual de estas Villas tenia su fuero particular ¿como podian componer á la sazon un cuerpo reunido para su gobierno? Y si los naturales del Pais por solo serlo gozaban de fueros mas privilegiados que los que se les concedian en sus cartas pue-

blas; como recibian estos de menor entidad y provecho.[1]

Pero como aquellos no exsistian pidieron y recibieron los de su poblacion. D Alonso 8º de Castilla los dió á San Sebastian en 16 de Agosto de 1202. á Fuenterrabia en 18 de Abril de 1203 y á Guetaria en 1.º de Setiembre de 1209. D. Alonso Dice despues de repoblar la villa de Mondragon le dió fuero particular en 15 de Mayo de 1260. Poblada por el mismo la Villa de Vergara le concedió tambien fuero municipal en 30 de Julio de 1268, su hijo D Sancho el Brabo, los dió á tolosa en 26 de Abril de 1290 despues de acabarla de poblar. Lo mismo hizo con la de Segura y Villafranca de Guipuzcoa. Su succesor D. Fernando el emplazado dió fuero particular á la Villa de Azpeitia que habia repoblado. Otro tanto practicó D Alonso Once con la Renteria, y le dió los fueros de San Sebastian en 5 de Agosto de 1320, y omitiendo otros por evitar mas molesta prolijidad dió á la Villa de Eibar el de Lo-

groño en 5 de Febrero de 1346. Siguiendo esta conducta hizo lo propio D. Enrique 2.º en 12 de Agosto de 1370. con la Villa de Usurvil que tambien habia poblado. D. Juan 1.º dió á la de Oriolos de San Sebastian en 12 de Julio de 1379, y posteriormente á otros pueblos de Guipuzcoa, asi como D. Enrique 4.º concedió al distrito de la Alcaldia de Areria el fuero de San Sebastian en 12 de Marzo de 1461.

En Alava cuyo territorio como queda dicho estaba dividido en el siglo 12 entre los Reyes de Castilla y Navarra dieron tambien los Reyes fueros particulares ó municipales á algunas de sus villas y pueblos. La Villa de la Guardia fué sin duda la primera que hubo este fuero de D. Sancho el sabio de Navarra en 25 de Marzo de 1164 y despues succesivamente dió fueros á la de Vitoria, Antonana y Bernedo. D. Alonso 8.º de Castilla los dió á Salinas de Añana en 1194. San Fernando concedio á la Villa de la Bastida los de Treviño en 1242. Su hijo D.n

Alonso el sabio dió tambien fuero á la de Contrasta á la de Salvatierra y á otras muchas de la misma provincia como lo practicaron igualmente con otros pueblos sus succesores D. Sancho 4.º de Castilla y los que concedió D.n Alonso 11 á los fijos-dalgo de la cofradia en Alava en el privilegio espedido á consecuencia de la llamada sesion de los pueblos que tenia en Behetria de que antes se habló tan estensamente.

En Vizcaya hallamos lo mismo en punto á fueros municipales, que precedieron á su legislacion propia y general del Señorio. En efecto D. Sancho el Sabio de Navarra, que en virtud de las paces de Tamara posehia la tierra de Durango, dió á este Condado fuero particular. Las Villas de Bermeo, Orduña y Balmaseda los hubieron de D. Lope Diaz, Señor de Vizcaya y fueron respectivamente confirmados como necesitaban serlo por D. Alonso el Sabio en 12 de Agosto de 1277. y otros Reyes de Castilla, que tambien los aumentaron ó concedieron otros de nuevo; siendo digno de notarse que

el fuero de Logroño era generalmente el que servia de norma para los que se concedian á estos pueblos. La villa de Bilbao, recivió los de poblacion de D. Diego Lopez de Haro 15.º Señor de Vizcaya en 15 de Junio de 1300, y fueron confirmados por D. Fernando 4.º de Castilla á 4 de Enero de 1301. Por este estilo se concedieron despues otros fueros á varios pueblos del mismo señorio que seria molesto referir. Bastan á la verdad los que se han indicado para que se conozca con toda evidencia que á la sazon no habia alli otros fueros mas privilegiados ni por escritura ni de costumbre, y que estas provincias como tales no gozaban en comun de esenciones algunas, ni tenian entonces un fuero general pa. su gobierno.

En efecto es igualmente indudable que no lo obtuvieron de este genero y por escrito hasta el siglo 14. La de Guipuzcoa lo confiesa asi en el discurso preliminar de la recopilacion de sus leyes y fueros; echa en 1696 refiriendo en el que no habian estado reunidos en una forma de

gobierno provincial hasta D.ⁿ Alonso 11, ni tenido leyes y fueros por escrito hasta el año de 1375.

La de Alava tampoco tubo legislacion propia y general hasta el mismo siglo; pues en 1332, en que su famosa cofradia hizo al Rey Alonso 11 la consavida cesion de su Señorio dijo ella misma en esta escritura, que no tenian fuero alguno escrito, habiendose gobernado por alvedrio y fazañas; y el mismo Soberano, dispuso que los fijos-dalgo, fuesen juzgados por el fuero de Soportilla y los demás por el fuero de las leyes, que ahora llamamos fuero real. Y es de advertir que esta legislacion substancialmente no es otra cosa que un cuaderno de ordenanzas establecido para gobierno de sus hermandades con la autoridad del Rey que despues las hizo corregir muchas veces y formar otras de nuevo, segun resulta del cuaderno mismo como hoy se halla impreso.

En orden al Señorio de Vizcaya si bien es cierto que en 1051. les concedió algunos fueros generales el Rey de Navarra D Garcia 6.º como

el de ingenuidad para abolir su servidumbre de estar abscriptos á determinar casa y tierra de su Señor: el de franqueza para la eleccion de sus oficios concegiles y el de livertad eclesiastica por el cual adquirieron el derecho de elegir Abad de su cabildo Eclesiastico: todo ello como reducido á solos tres articulos no merece propiamente llamarse legislacion comun ó general del Señorio y mucho menos si se considera que los dos de ellos mas bien son unas esenciones de los gravamenes á que se refieren: esenciones que al propio tiempo manifiestan no haber sido ingenuos ni francos los Vizcaynos antes de su concesion por mas que hubiese entre ellas algunas familias nobles.

No es pues esta la verdadera epoca de sus fueros escritos y generales que fueron dados posteriormente. En efecto en 1342, fué cuando se ordenó el fuero viejo ó primitivo de Vizcaya conocido todavia con este nombre. Diolo D. Juan Nuñez, Señor de Vizcaya estando en junta los hijos-dalgo

del Señorio y lo confirmo D. Juan 1.º Rey de Castilla por les facer bien y merced como resulta del Real diploma despachado en Olmedo á 22 de Junio de 1376.

Asi esta fuera de toda duda que las tres provincias Vascongadas no tubieron legislacion propia ó fuero escrito provincial hasta el siglo 14 en que lo recivieron de su soberano por merced y con el principal objeto de impedir en lo succesivo las turbulencias y bandos que tantos y tan terribles daños les habian ocasionado.

¿Que observaciones no ofrece esta verdad incontestable? La primera es que ninguna de estas provincias, cuyos pueblos se gobernaban por sus fueros particulares como hemos visto, no tubieron ni pudieron tener un cuerpo ó Diputacion de gobierno provincial hasta el siglo 14. La segunda: que hasta esta epoca tampoco tuvieron esenciones provinciales ó comunes ni otras que las que de diferente manera se habian concedido á varias Villas y Lugares de sus respectivos distritos en sus cartas pueblas ó

fueros municipales. La tercera: que asi estos como las Hermandades primitivas y reformadas, y los fueros provinciales dimanaron unicamente de la autoridad soberana de los Reyes, lo mismo que las gracias y franquezas que en ellos se espresan, y en fin, que todas las alteraciones y reformas, y los fueros provinciales dimanaron unicamente de la autoridad soberana de los Reyes, lo mismo que las gracias y franquezas que en ellos se espresan, y en fin, que todas las alteraciones y reformas hechas en estos mismos fueros provinciales hasta el estado, ú ordinacion con que actualmente corren impresos, han sido egecutadas con su espreso mandamiento y sancionadas por su poder Soberano como tambien se hará ver mas adelante tratando de sus privilegios cedulas y diplomas que son en gran numero.

Pero conviene hablar separadamente de estas reformas en cada uno de los fueros escritos de estas provincias por evitar la confusion.

Ya queda dicho que en Guipuzcoa no fué mas que una enfermedad su primitivo gobierno

cuyas ordenanzas confirmó D. Enrique 2.º por R.l Cedula despachada en Sevilla á 20 de Diciembre de 1375. Con su establecimiento cesaron las hermandades particulares de la misma provincia y no tubo otro objeto este respetable cuerpo que el de defender de un modo mas unido y vigoroso las vidas y haciendas de aquellos naturales que continuamente estaban en peligro por los bandos y sediciones que promovian los titulados parientes mayores; pero á pesar de la necesidad y de la importancia de su creacion no entraron en esta Hermandad varios pueblos principales de la provincia, y sus atribuciones fundadas en solo el motivo indicado no pudieron estenderse á todos los articulos de gobierno.

De esta suerte se comprende mejor el caracter verdadero de esta hermandad y la naturaleza de sus ordenanzas para que no se crea que residia en ella un poder absoluto y Universal.

Aun asi fué muy luego necesario darla una nueva forma. El mismo Enrique 2.º despues de establecer siete Alcaldes en varios pueblos de

la provincia, dio á la Hermandad nuevas ordenanzas que confirmó D. Juan 1.º por Real Cedula de 18 de Setiembre de 1379. No bastó tampoco esto pues en 10 de Febrero de 1388, tomó la medida de enviar Visitadores y Corregidores para reformar el gobierno de esta provincia, y siguiendo su egemplo hizo otro tanto Enrique 4.º autorizando por real comision de 20 de Marzo á su Consejero el D. Gonzalo de Moro para reformar las constituciones de la Hermandad; con cuyo motivo se congregó la provincia en Guetaria, y se hicieron las adicciones y reformas que se creyeron oportunas; de modo que en el mismo siglo 14 en que comenzo á existir esta Hermandad general fueron cuatro veces inovadas sus ordenanzas, y modificado ó nuevamente arreglado su gobierno por espresa disposicion de los Señores Reyes que asi lo juzgaron conveniente.

Pero á pesar de tantas medidas y precauciones no se logró restablecer la paz y la justicia en Guipuzcoa; pues en el siglo inmediato

el Rey D. Enrique 4.º hizo derribar todas las casas fuertes de los que vivian empeñados en bandos y confederaciones, y aumentó las ordenanzas de la provincia hasta el numero de 147 que se insertaron en la real Cedula despachada al intento con fecha de 30 de Marzo de 1457. y en 4 de Mayo de 1463, comisionó á cuatro Ministros de su Consejo para disponer en mejor forma las leyes municipales de esta provincia como lo hicieron con la autoridad espresa del Rey, en junta convocada por ellos mismos de personas notables y de los Procuradores de las Villas y lugares que se celebró en Mondragon en 13 de Julio del mismo año, formando un cuaderno de doscientas y siete ordenanzas ó capitulos mandando igualmente en nombre de S. M. que la provincia de Guipuzcoa en las cosas „ é fechos tocan„tes á la dicha hermandad sea regida é goberna„da por dichas leyes é ordenanzas é no por otras „algunas." A poco tiempo se hicieron en dos ocasiones algunas otras ordenanzas que fueron

respectivamente aprobadas por el mismo Enrique 4.º y los Reyes Catolicos.

De esta suerte se aumentó prodigiosamente este Codigo municipal como olvidandose de sus pequeños principios, y tomó un aire de legislacion provincial, lo que solo habria sido en su origen un cuaderno de ordenanzas de Hermandad creada para perseguir y precaver los delitos publicos, y los bandos y parcialidades á semejanza de otras muchas que por entonces se establecieron en varias Ciudades principales del Reyno.

Asi sacada impoliticamente de su esfera logró formar en tiempo del Sr. Felipe 2.º una recopilacion de leyes Guipuzcoanas comprendiendo en este cuaderno asi las hechas anteriormente y aprobadas por los Soberanos á excepcion de algunas que se omitieron por inutiles ó embarazosas, como varias gracias y mercedes reales obtenidas en el tiempo intermedio de los Señores Reyes Catolicos y sus sucesores, segun se lee en el proemio de la ultima recopilacion de sus fueros que es la que rige impresa

con licencia del Rey Carlos 2.º expedida en Madrid á 3 de Abril de 1696, en la cual se insertaron igualmente los privilegios reales de la provincia.

¿ Que hubo pues de ella de fueros particulares de poblacion del establecimiento y ordenanzas de la Hermandad general, de sus reformas y adiciones, de privilegios y franquezas y de la repetida compilacion de sus llamados fueros provinciales que no dimanase directamente de la autoridad soberana de los Reyes.? Las cedulas y diplomas que se han citado, insertos los mas principales en su mismo codigo, no dejan la menor duda de esta verdad, que ademas de ser muy conforme con tantos otros actos como antes se han referido del supremo dominio que constantemente egercieron nuestros Soberanos en Guipuzcoa, no puede impugnarse ó desmentirse con documento alguno autentico.

Lo mismo paso en Alava, cuyo territorio dividido en los Siglos 11 y 12, entre los Reyes de Castilla y Navarra se gobernaba en general por las leyes de su respectivo Soberano. Reunido

poco despues todo en la corona de Castilla, vivió subordinado á su imperio gobernandose en su economia interior no tanto ya por sus antiguos usos como por los muchos fueros municipales que ya se habian concedido ó comunicado á otros tantos pueblos; pero no tubo legislacion propia ni un genero de gobierno comun á toda la provincia hasta el siglo 14 como queda referido ó mas bien entrado ya el siglo 15, y no una legislacion universal, ni un gobierno absoluto ó independiente sino limitadisimo como aquella á determinados articulos y ordenanzas dirigidas unicamente á restablecer la paz y la justicia con el esterminio de los bandos y confederaciones de Callejas y Ayalas y con el castigo de los malhechores.

Aun en el mismo siglo dispuso el Rey Alonso 11 que á excepcion de los hijos-dalgo los demas de la provincia se gobernasen por el fuero de las leyes; y por otra parte se sabe que en 1315, asi la Ciudad de Vitoria como otros pueblos de Alava estubieron respectivamente incorporados

en las hermandades de Castilla, Galicia, Asturias y Leon.

Es pues indudable que á la sazon no tenia la provincia un gobierno ó Hermandad general aun en lo tocante á la policia criminal, que es lo unico que despues se puso á su cuidado por disposicion del Rey D. Juan 2º á solicitud de la misma Ciudad de Vitoria y de la Villa de Salvatierra que presentaron á S. M. treinta y cuatro ordenanzas para castigo de malhechores, y seguridad de sus habitantes, solicitando ademas que mandase entrar en esta Hermandad á otros pueblos y distritos que espresaron de la misma provincia, como asi lo dispuso por real Decreto de 6 de Abril de 1417 en que igualmente creó el empleo de Alcaide de esta Hermandad.

Tal es el primer paso dado hacia su gobierno comun ó provincial, y tan limitado su objeto que no pasaba de una pequeña parte aun que la mas necesaria de la justicia criminal. Aun entonces quedaron fuera de esta Herman-

dad varios pueblos de la provincia que formaron otras hermandades particulares con el designio á lo que parece de contrarrestar el poder de la cofradia de hijos-dalgo de Sorriaga, succesor de la antigua de Alava. Era por consiguiente muy peligroso un gobierno asi disperso y aun contrario en sus miras y disposiciones que pusieron en tan mal estado á la provincia con los males que ocasionaron, que ya se hizo absolutamente necesario reunir todas estas hermandades en una sola general cuyo establecimiento confirmó D. Enrique 4.º en 1457 de que se espidió real cedula en el siguiente año.

Pero á breve tiempo mostró la esperiencia que no bastaban para su gobierno las ordenanzas que se la habian dado, y persuadido de ello el mismo Enrique 2º autorizo á Fernan Gonzalez de Toledo y otros individuos de su Consejo para que pasando alla las reformasen y añadiesen las que estimasen necesarias. Lo hicieron asi con mucho celo y discreccion, y S. M aprovó estas nuevas ordenanzas en 5 de Setiembre de 1463, como result-

ta de la Real Cedula impresa en el cuaderno ó recopilacion de sus leyes

Este es precisamente el momento en que la provincia de Alava comenzó á tener un gobierno uniforme establecido por la autoridad Soberana del Rey cuyo principal destino es el de Procurador general que hoy se conserba.

Sus ordenanzas que fueron tambien confirmadas por los Reyes Catolicos y por el Emperados Carlos 5.º no contienen otras disposiciones que las que pertenecen á la administracion de la justicia en los delitos publicos y casos de Hermandad y al gobierno interior y economico de la provincia asi en cuanto á la celebracion de sus juntas y elecciones de oficios, como en punto á repartimientos y aplicaciones de multas como puede verse en ellas mismas; pero su espiritu y tendencia no es otra ~~que~~ á precaber en lo succesibo las ocasiones de nuevas ligas, vandos y disturbios como los que habian dado motivo á su formacion.

Asi se colige tambien de las dos reales

cedulas del Emperador y de los Señores Reyes Catolicos que sirven de introducion á este pequeño Codigo, en las cuales se halla igualmente aunque comprendida la historia de las antiguas Hermandades particulares de esta provincia y de las providencias que tomaron los Señores Reyes para corregirlas y reformarlas como asi mismo para perfeccionar el establecimiento de la Hermandad general; de modo que su creacion, sus adicciones y reformas y su nueva planta todo ello se hizo con la suprema autoridad de nuestros Monarcas y por su espreso mandamiento como en las demas provincias de su reyno, y es muy notable que en esta Hermandad entrasen tambien las Villas de Miranda y Pancorbo en Castilla, para que no se dude que á la sazon se consideraban entre si sin ninguna diferencia con los pueblos de Alava.

¿ Ni como podian pretenderla las Provincias Vascongadas cuando varias Ciudades y Villas de Castilla y Aragon, habian sido antes aforadas

con no menores franquezas y esenciones? Omitiendo otros muchos ¿Que prerrogativa ó mayor antiguedad podrán alegar contra los fueros de Logroño y Jaca, que se dieron á varios de sus pueblos, ó sirvieron de modelo para conceder los suyos? Lo que no se comprende es como unas cosas tan ciertas y sabidas se quieran confundir, amontonando cuentos y vanas suposiciones para deslumbrar la verdad historica de hechos positivos y documentados.

Apoyada sin embargo esta provincia en tales errores y fabulas, se detubo poco en hacerlas valer ante la Magestad del Señor Felipe 4.º cuando en 1644, las alegó con el objeto de eximirse de la contribucion impuesta para el reparo de los puentes de Castilla. No puede en verdad leerse sin un justo enojo este atrevido recurso en que despues de suponer su antigua independencia, sus fueros propios y su entrega voluntaria y condicional al Rey Alfonso Once se dice en seguida que se ha reputado por provincia separada del Reyno, pero no se sabe

que admirar mas, si la falsedad y la injuria de estas esplicaciones, ó el disimulo del gobierno en haberlas dejado correr libremente. Por lo demas unos errores tan afectados y clasicos en su misma evidencia llevan la refutacion. Sobrado se ha dicho ya en el particular para que jamas vuelvan á reproducirse.

Por el mismo estilo y con la misma autoridad soberana de nuestros Monarcas se egecutaron las innovaciones y reformas del fuero viejo ó primitivo de Vizcaya del año 1342 que no fué obra de la voluntad de sus naturales. Lo dió al pais como queda dicho D. Juan Nuñez Señor de Vizcaya del modo que en aquel tiempo era permitido á los dueños ó Gobernadores de estos feudos y Behetrias y sin la menor ofensa de la autoridad del Monarca á quien ellos mismos prestaban servicio y Vasallage.

Este fuero que solo constaba de 37 articulos, tubo por principal objeto como los mas de aquella epoca el esterminio de los alborotos y

funestas sediciones tan frecuentes en ella, pero se arreglaron tambien algunos particulares relativos al gobierno economico del Señorio y á la administracion de justicia como era necesario para precaber las ocasiones de las discordias y asegurar la paz y los derechos de sus moradores.

Sin embargo este loable instituto no tubo el exito que se deseaba; por que no se consiguio extinguir las hermandades de partido contra partido que con sus rivalidades y continuos encuentros trastornaban el gobierno de los pueblos causando en ellos gravisimos daños. Con este motivo pidieron los Vizcainos al Rey D. Enrique 3.º que mandase formar una hermandad general de Vizcaya contra los malhechores, cuya peticion al paso que manifiesta la identidad de sentimientos de sus naturales con los de otras provincias que siguieron el mismo camino es la mejor prueba de la inobservancia ó devil influencia del fuero viejo. Ello es que S. M. con fha de 24 de Febrero de 1393, autorizó al Dr Gonzalo de Moro en su Consejo

para formar ordenanzas sino bastaban las antiguas. Las formó en efecto con acuerdo de dos hombres buenos de cada merindad, uno de cada villa y otro de cada solar, y habiendose leido en junta general las aceptaron unanimemente sus vocales.

Por consecuencia dejó de regir el ponderado fuero primitivo en cuya conservacion no se mostraron celosos sus naturales. ¿Que distantes debian estar entonces de mirarlo como la carta de sus esenciones y el codigo de un gobierno provincial? Mas no hay porque estrañar su indiferencia, porque como no tenian ningunas distintas de los fueros comunes de poblacion dadas á tantas otras Ciudades y Villas de estos Reynos, pusieron su principal cuidado en libertarse de las calamidades que esperimentaban de continuo por los bandos y sediciones de los potentados del pais que de esta suerte lo tenian trastornado y dividido. Este era su verdadero y solido interes: lo demas importaba menos.

Pero no fueron mas afortunadas las orde-

nanzas de la Hermandad general que sucedieron al fuero viejo, pues apenas duraron medio siglo. Sin duda estaba muy arraigado el espiritu de discordia y rivalidad para que pudiese luego sofocarlo, el respeto debido á la ley, y á la autoridad publica encargada de hacerla cumplir. Quando el orgullo hace costumbre y alarde de sus temerarios esfuerzos tarda tanto en ceder al orden y á la justicia, como el arado la mala semilla que ha llegado á apoderarse de un campo. Las menos veces es defecto de la ley su poco ó ningun fruto. La falta de costumbres y el interes privado que hace olvidar el bien publico es quien lo enerva é inutiliza, si hacerse cargo que necesariamente vendrá á ocupar su lugar otra nueva ley que por rigorosa haga mas temible su inoservancia, ó cuando distinta en sus medidas no por esto deje de ser una cortapisa del espiritu privado y del interes individual que de ordinario esta en contradiccion con el bien comun, objeto esencialisimo y aun unico de las miras y

desvelos del Gobierno.

Asi á las ordenanzas de la Hermandad general de Vizcaya, se siguió una nueva coleccion de leyes ó mas bien un nuevo fuero, que fue leido y aprobado en Junta general de Guernica el dia 21 de Julio de 1452. El motivo para su "formacion se tomo de los males y errores en que "estaban caidos é caian de cada dia los Vizcay-"nos, por no tener escritas sus franquezas, libertades "usos y costumbres. Que así escribidas é declara-"das el muy alto Rey é Principe é Señor de "Vizcaya las confirmase por su fuero." mas no se sabe que obtuviesen la confirmacion real, y aun es dudoso si se presentó al Rey para conseguirla.

Lo que consta positivamente es que en 1463, estubieron en Vizcaya como comisionados de S. M. Lope de Mendoza, el Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso y otros, los cuales en Junta general celebrada en Guernica el 26 de Agosto del mismo año despues de haber reconocido los cuader-

nos y el fuero de Vizcaya, corrigieron y ordenaron el capitulado de la Hermandad, y aprovaron en la misma Junta esta compilacion que es la que queda citada del año 1452; de modo que de esta ó de otra manera los fueros mismos, las ordenanzas y las reformas y compilaciones de unos y otros dimanaron verdaderamente de la autoridad real, como la unica que podia darles el caracter de legales y valederos.

Por lo demas el fuero de 1452. devia correr la misma suerte que el primitivo, y las ordenanzas de la Hermandad general, tan incierta devia ser la situacion politica del Señorio y devil y vacilante su gobierno, que anhelando por el remedio de sus males creia sin duda hallarlo en nuevas leyes y reformas. Asi en 5 de Abril de 1526, trataron en su junta general de reformas del fuero viejo, suponiendole defectuoso porque como hecho en tiempo de sediciones y alborotos contenia cosas superfluas y carecia de muchas necesarias. A este fin acordaron que

lo reformasen quince letrados escogidos, y lo hicieron asi formando no tanto una compilacion como un nuevo fuero mucho mas estenso que consta de 265 leyes, y en el cual se insertaron ademas las reales cedulas y confirmaciones que habia en el archivo del señorio, ó de otra suerte hubieron á la mano. Leido en seguida en junta de los diputados que habian sido nombrados para formarlo se acordó que se suplicase al Sr D. Carlos 5.º su confirmacion, como en efecto á instancia de sus comisionados que pasaron á Valladolid con este encargo la concedió S. M en 7 de Junio de 1527 desde cuyo tiempo rigen sus leyes en Vizcaya.

Asi consta de su exordio en el cual se observan dos cosas bien notables. La primera haber sido uno de los motivos para la formacion de este fuero tanta copia de letrados como á hora habia y falto en la epoca del fuero viejo que es lo mismo que decir que á su discrecion se puso, como asi fue, el arreglo de este nuevo codigo

suprimiendo leyes del antiguo y añadiendo como añadieron muchisimas á su alvedrio. En esto vino á parar el respeto que tributaban al fuero viejo, en donde suponian y suponen todavia consignadas sus exenciones y afianzando su gobierno provisional; pero aun es mas ridiculo y reparable el origen de tantas leyes como se aumentaron en el nuevo; ¿Que cosa en efecto menos legal y mas desautorizada que dejar en manos de unos simples letrados el cuño de fundir leyes á su alvedrio? ¿Y leyes que ni siquiera se tubo la precaucion de hacerlas leer en Junta general del Señorio para recabar su consentimiento? De este modo hubieran tenido á lo menos el voto de la voluntad general de sus moradores que como ignoradas no puede considerarse comprendido en la comision que precedió para disponer el nuevo fuero.

No se entiende á la verdad como se omitió este paso tan indicado é importante. Pudo ser un descuido, pero mas bien pudo ser un misterio de sus autores temiendo acaso algunos inconvenien-

tes ó dificultades de parte de la Junta general y del pueblo. Empresas son estas de suyo muy arriesgadas y dificiles en que por lo comun un genio superior y perspicaz dominando á sus compañeros se apodera esclusivamente de su direccion; pero fuese este ú otro el motivo, el defecto de no haberse presentado al Señorio en su Junta general es cierto ciertisimo.

Por lo demas faltan, Señor las palabras para esplicar devidamente la ligereza y arbitrariedad con que se supuso en muchas leyes de este nuevo codigo, ser de ley, uso y costumbre lo que no constaba que fuese ninguna de las tres cosas. Pudo ser asi ¿ Pero de donde resulta que asi fuese? ¿Que informacion habia precedido de la esistencia de la costumbre y el uso, ni que esamen de sus caracteres para darla desde luego el de ley como se le dió:? ¿ Como pudo hacerse esto en el corto espacio de 20 dias en que se formó este nuevo codigo? Ni que habian leido en el fuero viejo estos letrados que les ofreciese un motivo justo para dar al golpe

tantas leyes nuevas con que realmente sacaron poco menos que de la nada una legislacion entera asi en la parte gubernativa como en la judicial civil y criminal, deseminando en ella por todas partes franquezas y privilegios hasta el nunca oido en ningun pais de la nobleza territorial de sus originarios aun fuera mismo del señorio de la absoluta y universal inhivicion de todos los jueces y tribunales del Reyno, en las causas contra sus naturales y aun cuando estos delinquiesen á cien leguas de su suelo y de otros de esta categoria?

Tanto, Señor, abanzaron en esta ocasion en sus prerrogativas que olvidandose de los diferentes estados conocidos alli en lo antiguo de Hijos-dalgo y Labradores ó pecheros, identificaron estas clases por medio de la falsisima y disonante suposicion de una nobleza territorial y universal. Tanto abanzaron que afectando precisamente una ignorancia de su antigua y vergonzosa servidumbre á los Condes de la tierra de que

les libró en el siglo once el Rey García de Navarra, pretendieron llevar consigo á todas partes un fuero privativo y aislado que atando las manos á las autoridades locales donde cometiesen delitos fuese de paso un escudo de su impunidad. Tanto en fin quisieron aventajarse á todas las gentes y provincias en todo genero de esenciones que desentendiendose de sus antiguos pechos y tributos, como se dirá adelante, establecieron en su nuevo fuero una esencion absoluta y general de alcabalas é impuestos no solo en los consumos, sino en todos los generos de Comercio así nacionales como estrangeros.

A vista de unas suposiciones tan arbitrarias de que se valieron estos letrados para estender sin limites la esfera de las prerrogativas y franquezas de Vizcaya, ¿no habrá un motivo justo para sospechar igual suplantacion y falsedad en las suposiciones de las demas leyes que ellos dispusieron y conspiraran al mismo objeto de hacer inaccesible aquel pais á las miras del

Gobierno á la unidad de un sistema, y á la justicia y poder supremo del trono.ª

La otra cosa notable es, que á pesar de sus esfuerzos por sostener la propiedad originaria de sus fueros como efecto de su primitiva independencia y el caracter convencional de sus privilegios y franquezas se les borraron sin duda de la memoria tan lisongeras tradiciones en el exordio del nuevo fuero; pues la Junta general dijo en el que sellado del „ Sello del dicho Señorio de Vizcaja lo enviên á sus Magestades á pedir y suplicar lo confirme por ley y fuero, y derecho, privilegio y livertades." ¡Que esplicacion tan ingenua! Pero al mismo tiempo del todo necesaria para asegurar por medio de la Soberana Sancion las considerables ventajas que llevaba consigo este nuevo Codigo. No podian en efecto ignorar que en él se habian aumentado muchas leyes, y exorvitantes privilegios que no se hallavan en el fuero antiguo ni resultavan de los diplomas y reales Cedulas de su archivo, ni tampoco habian estado

en su goce y posesion; y asi pensaron y pensaron bien en darles una autenticidad y valimiento recabando en su favor la confirmacion real, como la lograron del Señor Emperador Carlos 5.º dispensandoles con mas benignidad que politica esta gracia tan ominosa á las demas provincias como opuestas á las eminentes funciones de la soberania, cuyo libre egercicio coartó de hecho de varios modos que seria largo de referir.

Asi de los despojos del pequeño y desatendido fuero viejo, se fabricó este suntuoso edificio, que si bien nunca pudo hacer sombra al poder soberano pretendió siempre detener ó neutralizar su justa y benefica influencia, haciendole frente con las gracias y mercedes que el mismo le habia dispensado con larga mano.

Pero como el cimiento era poca cosa y la obra de suyo tan debil como aparente, incapaz de sostener su inmensa mole fueron muy solicitos en reforzarla de tiempo en tiempo por los mismos medios de obtener de nuestros Reyes

nuevas confirmaciones y juramentos á su advenimiento al trono. Este recurso aunque dictado por la desconfianza les ha sido muy provechoso; pues con el lograban un apoyo mas, para sostener su fuero en cada reynado, sirviendo al propio tiempo de obstaculo para entrar en su examen y reforma. En efecto á primera vista parece una inconsecuencia jurar ó confirmar un fuero, y en seguida poner en duda su legitimidad, combatirlo corregirlo ó reformarlo. A la verdad hubiera sido mas conveniente escusar la repeticion de estas confirmaciones y juramentos. Si la primera fue valida y eficaz eran bien superfluas las demas que no podian darle nueva fuerza. No habia pues necesidad ni justicia que hiciese licito el juramento, en cuyo caso tampoco es obligatorio especialmente cediendo como es notorio que cede asi en daño conocido del Estado como en notable diminucion de poderio real que es imprescriptible é irrenunciable. Bien considerada por otra parte la repeticion de estos actos, no puede

reputarse sino como una mera ceremonia, la cual tampoco es materia habil del juramento ni objeto de la confirmacion, que es creible se dispense por estilo mas bien que con espreso conocimiento de lo que se jura y confirma.

Por esto, Señor, la Junta esta muy distante de creer que ni V. M. ni sus augustos predecesores pudiesen haberse consederado ligados ó impedidos en su conciencia por semejantes juramentos, cuyo origen fue una violencia y cuya practica es un escandalo en la politica y en la moral cristiana.

En efecto dió el primer egemplo de este juramento en el siglo 13. D. Diego Lopez, decimo septimo Señor de Vizcaya; ¿ pero en que circunstancias? Cuando sus subditos descontentos de un tributo que habia impuesto le tenian cercado en Bilbao. En tan violenta situacion les juró sus livertades que ningun otro les habia jurado apesar de haber enagenado parte del territorio, y partidolo entre sus hijos con otras donaciones y novedades

de mucha mayor importancia que la imposicion de un tributo.

No es tampoco lo mismo exigir de los Señores de Vizcaya este juramento que de los Reyes Soberanos del País, á quienes prestaban obediencia y en cuyo real nombre gobernaban sus subditos con subordinacion á las leyes y disposiciones del Soberano, que asi como dispensaba gracias y privilegios en aquel distrito reformaba igualmente en el, los abusos, imponia penas á los mismos Señores, y decretaba confiscaciones: actos todos de sumo imperio que estan á muy larga distancia de la autoridad y jurisdiccion del Señorio inferior semejante en todo sino identico con el de los Condes y Gobernadores de aquel tiempo en que realmente fué mayor que ahora su dignidad y poder.

Pero una vez incorporado en la Corona este Señorio inferior, no debió considerarse como sucesible y perpetua la mal adquirida costumbre de exigir de los Señores de Vizcaya este juramento. En efecto parece estubo muchos años olvidada esta abusiba

practica hasta que los tutores del Rey D. Enrique 3.º por ignorancia ó falta de prevision dieron el primer exemplar de jurar los Reyes despues de la reincorporacion del Señorio en la Corona. Fué tambien el primero aquel Monarca que se tituló Señor de Vizcaya, de cuya circunstancia apesar de ser de tampoco momento se han aprovechado los Vizcaynos para considerar su Pais distinto enteramente del de Castilla, en su regimen y exenciones. De Molina se titula tambien Señor, pero este Señorio no ha pretendido semejantes diferencias, sin embargo de ser mas antiguo su fuero y con absoluta exencion de pechos. Lejos de ello se prescindió de sus prerrogativas y privilegios como se prescindieron otras muchas ciudades y Villas de estos Reynos, prestandose docilmente al sistema de una legislacion comun que igualando los deberes y obligaciones de los Subditos de diversas provincias hiciese de todas en su regimen, en lugar de la antigua anarquia de los fueros, un mismo imperio y Estado, concentrando la fuerza del gobierno antes debil

y frecuentemente insultada por las reveliones y guerras civiles que siglos enteros fueron el azote y ruina de la nacion. ¿Que seria hoy de ella, si las demas provincias, si tantos distritos y pueblos aforados en lo antiguo oponiendose al sistema de unidad hubiesen tomado á empeño como las Vascongadas defender sus primitivas esenciones y fueros municipales tan distintos entre si? Que habia de ser? En la substancia una funesta division sostenida por las rivalidades y celos del malhadado espiritu provincial que devilitando en gran manera al gobierno lo haria cada vez mas imponente no solo á la faz de las potencias de Europa que cuanto mas se han deshecho de estas travas otro tanto han progresado en sus adelantamientos, sino para promover los recursos de la felicidad publica incapaz de lograrse sin la union de ideas, leyes é intereses; y en su regimen seria un laverinto, un caos eterno de dudas, de disputas, de pretensiones y pleytos cual necesariamente dan de si la muchedumbre de esenciones, la de fueros par-

ciales, su misma indiferencia y el caracteristico indelebre conato nuestro de ser mas por orgullo para ser menos en la realidad.

Ojalá, Señor, fuese dable traer tambien á un mismo sistema de legislacion, de rentas y gobierno al Reyno de Navarra y á la Corona de Aragon, cuyas provincias sin embargo de no haber conocido muchos de los impuestos y arbitrios con que siglos hace estubieron grabadas las demas del reyno, y de ensalzar tanto la bondad é inmunidades de sus fueros, nó vemos hayan prosperado en poblacion y riqueza con todo de gozar algunas de ellas de un clima benigno, de riegos abundantes y de la inapreciable ventaja de ser litorales á la mar con una costa pacifica y Puertos y ensenadas para su comercio.

Tanto era esto de desear como la reforma de muchos fueros jurisdiccionales, que lejos de enoblecer y afianzar los institutos y las clases que los gozan, las estravian frecuentemente de sus verdaderas obligaciones con dudas y competencias que fatigan á los

tribunales y entorpecen notablemente la administracion de justicia y aun la marcha del gobierno, que seria mucho mas espedita y saludable desembarazado de estas cuestiones tan empeñadas como esteriles que solo sirven de fomentar la absurda rivalidad de unas clases con otras, como sino fuesemos todos miembros de una misma sociedad y subditos de un mismo soberano.

Y si esto dice la Junta de los graves daños que ocasionan los fueros jurisdiccionales como acredita la esperiencia y lo conocieron nuestros mejores politicos; ¿Con cuanta mas razon no podrá asegurarlo de los de las provincias Vascongadas, especialmente de la Vizcaya que forman una legislacion aislada casi en todos los negocios de justicia y gobierno? Asi para la España es un pais estraño; y ellos lo han dicho y se han considerado mas de una vez como estrangeros, bien persuadidos de que les conviene esta imbertidura para eximirse de las cargas reales y personales que son comunes á los demas vasallos. Entretanto en las cosas honrosas y utiles les atiende el

gobierno con igual esmero y participacion que á los naturales de todas las demas provincias, y es evidente que de hecho logran mas ventajas los de las Vascongadas en la Peninsula y en Ultramar asi en el Comercio como en los destinos de todas las carreras segun manifestó la Junta en el exordio de este discurso.

Por consecuencia cuando se juran fueros se jura con ellos la mas enorme disigualdad entre unos y otros subditos: se jura el gobierno aislado de estas provincias como sino fueran parte de la Monarquia española subordinadas á su gobierno supremo; y se jura la depresion de la autoridad soberana y del poderio Real pendiente siempre en sus decretos y providencias del pase de las Diputaciones provinciales que frecuentemente halla en ellas el contrafuero p.ª su egecucion desaire injuriosisimo, y verdaderamente insoportable no solo en el echo sino es en la idea ó principio del poder superior, de donde dimana asi como cuando conceden el pase egercen las tales Diputaciones la misma elevada regalia que tiene el

trono en el regio egecuatur de las Bulas y Brebes apostolicos.

Por esto se dijo que exsijir de los Reyes este juramento era un escandalo en politica y en la moral cristiana como que de esta suerte ademas de recaer sobre cosas muy disonantes y perjudiciales se destruye el principio de la subordinacion y se trastornan en su raiz todos los respetos y deberes de las autoridades subalternas con el Soberano, egerciendo en la realidad un poder que humilla el suyo y propende á la revelion de los subditos asi en cuanto los protege contra las medidas del Gobierno como por el continuo mal exsemplo que se les dá de obstinacion y desovediencia.

Tales, Señor, son los males que ha ocasionado la errada inteligencia de estos fueros y exsenciones, la ignorancia de su origen y su arbitraria amplicacion sostenido todo ello por una ciega credulidad que ha dejado transmitirlos impunemente de siglo en siglo. Asi se formó la inmemorial de su goce y posesion que por lo comun ha servido de

titulo no solo para lograr su reconocimiento y confirmacion de los Señores Reyes sino para tantas egecutorias como han obtenido á su favor, en casos particulares. De tan malos principios proceden igualmente esas esenciones tan absolutas y universales que de hecho disfrutan así en punto á pechos y contribuciones ordinarias, como de alcabalas y otros impuestos de comercio.

Es por cierto temerario el empeño de estas provincias en llevar adelante una absoluta esencion de tributos, como una regalía solariega é inmemorial, conservada al tiempo de su incorporacion en la Corona de Castilla cuando á cada paso, esta vana credulidad tropieza con una prueba en contrario. Por decontado una esencion tan absoluta y universal en el distrito de tres provincias es de todo punto incompatible con los gastos y necesidades comunes de un estado, y no podrá citarse un egemplar de ello en ningun pais del mundo conocido. Aun suponiendo que hubiesen sido unas republicas independientes no podian escusarse de modo alguno los impuestos necesarios

para su defensa y administracion interior siendo muy indiferente para el caso la diversa nomenclatura de estos impuestos y su duracion ó eventualidad. En sus mismos fueros se encuentran ademas algunos tributos señalados al Soberano como un derecho permanente aunque de corta entidad, que ha gozado perpetuamente sobre las mismas provincias.

Y tratando particularmente de cada una de ellas se save que Hernan Gonzalez, Conde Soberano de Castilla grabo á los Guipuzcoanos con la contribucion del voto de San Millan, segun resulta de la escritura de estos votos. La villa de San Sebastian pagaba el tributo llamado Lezda, equivalente á la Alcavala que se paga hoy por las ventas; del cual libro á sus moradores D. Sancho el Sabio de Navarra al tiempo de darla fueros disponiendo sin embargo que se pagase este tributo de los generos de Bayona si algun vecino de San Sebastian los vendiese en pueblo distinto. Las penas de los delitos, que entonces eran una de las principales rentas del estado pertenecieron siempre á el Rey en Guipuzcoa.

Por otra parte todas la villas de esta provincia que respectivamente fueron pobladas con el fuero de Logroño Jaca y Vitoria, estubieron necesariamente sugetas á el pago de contribuciones que en ellos se espresan: En efecto el de Jaca comprende las pechas y Caloñas, la herencia de los mostrencos, la confiscacion de todos los bienes á el que sustragese carta real, y el comercio pagaba tambien ciertas alcabalas ó impuestos menos en tiempo de feria. El de Logroño al paso que contiene esenciones de algunos tributos, conservó á favor del fisco las pechas por las caloñas del homecillo y otros delitos; y los Molinos, Hornos y Casas quedaron sugetos á contribucion. Otro tanto con corta diferencia se dispuso en el fuero de Vitoria que sirvio de modelo para varios pueblos de la provincia de Guipuzcoa.

¿ De donde pues pretenderá deducir esta provincia sus franquezas y esenciones, cuando sus villas estubieron respectivamente obligadas al pago de los tributos que acaban de referirse conforme al tenor de los fueros que recibieron? ¿ Ni

de quien hubieron una ú otra esencion como la defonsadera, maneria, y otras sino es de los Reyes que así lo dispusieron á el darles el fuero de poblacion, que concediendo algunas de estas franquezas, conservaron sin embargo otros impuestos?

Así D. Alonso el Savio, que eximio á Fuenterrabia de todo pecho ó pedido para que se poblare mejor, la dejo sin embargo con el gravamen antiguo de los diezmos civiles. Los Reyes de Castilla cobraron también el de la mar de Guipuzcoa hasta D. Enrique 4.º que lo donó al Conde de Aro, y lo que es mas el Rey D. Alonso Once, estendió la imposicion de la Alcavala sobre los Guipuzcoanos no habiendo podido estos recabar otra ventaja que la de haber reducido este tributo á determinada cantidad por encabezamiento perpetuo de los Concejos de la provincia hecho en 1508, y mandado observar posteriormente por diferentes cedulas que constan de la misma recopilacion de sus fueros.

La de Alava estubo igualmente en lo antiguo sugeta á pechos y contribuciones que pa-

gaba al Rey como Soberano del Pais. La primera prueba de esta verdad se encuentra en una donacion del año 871, echa al Monasterio de San Vicente de Ocoyzta en que hablando de devitos y pechos dice asi: " pues no los ha de dar el Monasterio á hombre alguno, sino solo al Rey y Condes de la tierra."
¿Que seria de los vecinos legos en este particular si los Monasterios que no estaban incorporados á la corona pagaban contribuciones al Rey? El mismo Fernan Gonzalez, de quien antes hablamos, que conquistó esta provincia por la fuerza de las armas grabó igualmente á sus naturales con los votos de San Millan de la Cogulla; pero las pruebas mas positivas de ello se hallan en los fueros de poblacion que en el siglo 12 se dieron á los pueblos principales de esta Provincia, porque habiendose tomado con todos ellos del de Logroño al paso que con el lograron algunas exenciones quedaron sugetos á los tributos y gravamenes que en el se espresan de que poco antes se hizo mencion: de modo que si con ellos adquirieron algunas fran-

quezas se dejaron corrientes otras cargas y servicios; y esto es tan cierto que anteriormente á la supuesta entrega de la provincia á Alonso el once dice la cronica „ que aquel á quien ellos daban el se„ñorio dabanle servicio muy granado demas de los „otros pechos foreros." cuyos derechos el mismo Rey Alfonso los conservó para si, „ et que hubiese los „otros pechos reales segun que los habia en la otra „tierra del su Señorio." ¿Que diremos de los que se pagaban á los Señores particulares de varios pueblos de la provincia como es regular que hoy se exijan todavia? La Junta á lo menos puede asegurar que en las provincias Vascongadas, hubo, y aun existen Señorios particulares con derecho perpetuo de exigir ciertas contribuciones aun en el trafico de la pesqueria de sus costas, cuyo computo y exaccion ha dado motivo á varios pleitos en la Chancilleria del Territorio. Asi la situacion politica y economica de estas provincias no fue distinta en lo antiguo de las de Castilla, cuyos fueros de poblacion dados aun sin numero de Villas y Ciuda-

des conteniendo algunas esenciones de estos ó aquellos tributos, conservaron en pie otras contribuciones y gravamenes.

Lo mismo sucedia en el Señorio de Vizcaya. De sus fueros mismos resulta en primer lugar que pagaban á su Señor ciertas rentas, censos y aun derechos por la venta del yerro, y que los Señores posehian Monasterios y Prebostades que eran unos patronatos con derechos dominicales y rentas muy pingües. Se sabe en segundo lugar que sus naturales estubieron obligados á pagar los votos hechos á el Monasterio de San Millan como la Guipuzcoa y Alava. pero lo que acredita, y determina mas positivamente el numero y calidad de sus contribuciones es el fuero de poblacion que en el siglo 12. dió á los Labradores de la Merindad de Durango D. Sancho el Sabio de Navarra, pues de el consta que pagaron contribuciones por tierras, las pagaban por frutos y animales y las pagaban igualmente por su industria y comercio, refiriendose ademas en este documento que antes habian pagado con el nombre de asadura el

tributo de un cordero anual. Sus Villas por otra parte que empezaron á poblarse á fines del siglo 12, durando hasta el 14 esta importante empresa, fueron reciviendo en este intermedio sus respetivos fueros de poblacion, tomandolos originalmente del fuero de Logroño, y algunos del de Vitoria y Jaca, en todos los cuales asi como se conservaron las contribuciones que ya hemos recivido se les esimian á los pueblos de otras por „ hacer bien y merced á sus „ pobladores;" de suerte que esta esencion era una gracia ó privilegio, que por si misma manifiesta no haber sido antes esentos los moradores de estas Villas.

Por esto no es estraño que en el fuero de Bermeo la mitad de las pechas se aplique al Principe, y que en el de Orduña se imponga dos sueldos anuales de tributo real por cada casa como una de las contribuciones contenidas en el fuero de Logroño que habia servido de norma. La villa de Orduña que era entonces la capital de Vizcaya, no solo estubo grabada con los tributos

de moneda y portazgo sino es con los conocidos bajo el nombre de Trenitazgo, posadera, ventas y otros; pues es indudable que D. Alonso el sabio, los libró del primero así como D. Sancho el Brabo en 1288 los eximió de todos los demas que quedan referidos, permitiendoles por otra gracia particular la celebracion de una feria franca. El mismo D.n Alonso el savio al dar fuero á la mencionada Villa en el año de 1256 decia así,, do é otorgo

" á todos los de Orduña porque yo los poblé.....
" que hayan el fuero de Vitoria en todas las cosas....
" é que no den portazgo en todo mio Regno sino
" en Toledo, Sevilla et Murcia.... sacando ende
" moneda que me darán á mi, et á todos los que
" regnaren despues de mi en Castilla, et en Leon."

A vista de estos documentos y de otros muchos que pudieran citarse de la misma especie, no se concive á la verdad, como los Vizcaynos olvidandose de sus antiguas servidumbres, de los pechos y contribuciones que pagaban al tiempo de la reconquista y aun de las mismas

esenciones y franquezas parciales que lograron posteriormente en los fueros de poblacion de sus villas unicamente por hacerlas bien y merced se atreviesen á asegurar en su compilacion de fueros de 1526. „ que pedido ni tributo, ni alca-
„ bala, ni moneda, ni martiniega, ni derechos
„ de puerto seco, ni servicios nunca los tubieron; an-
„ tes todos los dichos Vizcaynos hijos-dalgo de Viz-
„ caya, y encartaciones y Duranqueses siempre
„ fueron libres y esentos quitos; é franqueados
„ de todo pedido, servicio moneda, é alcavala é
„ toda cualquiera imposicion que sea ó ser pueda;
„ asi estando en Vizcaya y en-cartaciones, e Duran-
„ go como fuera de ella".

Yncreible en efecto parecia esta esplicacion tan contraria á los hechos, y á los documentos que debian existir en sus mismos archivos, en ninguno de los cuales pudieron hallar una esencion tan absoluta, y universal. Por cierto que su fuero primitivo no la contenia ni habia siquiera rastro de ella en las ordenanzas de la

hermandad general de Vizcaya; y cuando por otra parte no puede citarse por no haber esistido un diploma, ó privilegio real en que se les concediese ¿ de donde la hubieron para trasladarla á su nuevo fuero? Si los fueros de poblacion de sus villas como meramente municipales llebaban consigo algunas gracias y esenciones, eran estas peculiares de cada villa ó municipalidad y aun distintas entre si ¿ pero que conexion tienen estas esenciones limitadas y locales y aun alteradas ó revocadas mas de una vez con la esencion absoluta y universal que tan arbitrariamente supusieron los Vizcaynos en su nuevo fuero? ¿ Quien se la habia otorgado, ni que titulo ó motivo tubieron para insertarla como cierta en su nueva compilacion? El mismo que hubo para otras tantas falsas suposiciones de que adolece este Codigo. La arbitrariedad, el interes y el orgullos̃o conato de distinguirse y elevarse sobre las demas provincias. Estos son sus titulos no otros algunos.

Poco mas ó menos se observa en punto á las esenciones y franquezas que actualmente gozan estas tres provincias en sus traficos y comercios; pues ni son legitimas todas ellas ni tan estensas como se leen en sus fueros. La de Guipuzcoa se cree en efecto tan libre y absoluta en el particular que supone gozar por derecho propio y por una posesion hereditaria é inmemorial no solo la esencion de pagar derechos de aduanas de las mercaderias y bastimentos que se introducen en ella para el uso y sustento de sus naturales y moradores sino tambien de todo lo que por ella se saca propio de su territorio para reynos y Provincias estrañas asegurando por consecuencia en el capº 5. del titº 18 de sus fueros que nunca se han registrado, ni manifestado, ni deben registrarse ni manifestarse en parte alguna de estos reynos, el dinero y las demas cosas vedadas, mercaderias y bastimientos que de fuera aparte vinieren y entraren en la provincia.

¿ No se ha oido á la verdad una esencion

tan disonante é ilimitada? ¿ Que pais, que Puerto se hallará donde sea absolutamente libre la introducion de mercaderias estrangeras? ¿cual en donde sea franca la entrada de las cosas prohividas á comercio? ¿ Seria mas esto que establecer en puntos determinados los almacenes del contrabando protegiendo decididamente la industria estrangera? ¿ Seria mas que inutilizar los aranceles de comercio establecidos para mantener entre diversas potencias la igualdad posible en la relaciones mercantiles? ¿ Seria en fin, otra cosa que abandonar á merced de los estrangeros nuestros mas preciosos intereses permitiendo en nuestro propio daño lo que ningun otro gobierno permitió jamas?

Es por consecuencia un oprobio leer impresa una esencion tan descavellada y perjudicial, cuyo origen no fué la posesion inmemorial como se supone sino es un acto de mera arbitrariedad de los redactores de este fuero prevalidos sin duda de la erronea opinion acerca de la independencia

de estas provincias.

¿ Ni que otra cosa pudo ser cuando ni se cita, ni podia alegarse documento alguno para calificar una esencion tan universal y repugnanti? Que autoridad tenian por otra parte los redactores de estos fueros ni los Guipuzcoanos mismos para dar el caracter de ley á una esencion aerea, inesistente y obra pura de su interes y capricho?

Se hace por lo mismo muy sensible haber de refutar estas sandeces desmentidas á cada paso en los documentos y noticias historicas de la provincia misma.

En efecto las esenciones que disfrutan en materia de Comercio deben unicamente su origen á pura merced de los Reyes. La Real carta de privilegios del Rey D. Alonso 8.º espedida en el año de 1200, con todo de reputarse como una compensacion de la entrega de la Provincia, nada absolutamente refiere en punto á la pretendida libertad de su Comercio por derecho

propio, ni por fuero primitivo ni de otra suerte; al contrario consta de ella que el Rey les concedió la licencia de pescar en la mar y en el rio que por cierto es cosa bien frivola.

Los fueros de poblacion dados á las villas de esta Provincia al paso que concedieron algunas exenciones en punto al Comercio, dejaron en pie otros derechos y gavelas como se dijo anteriormente y á la manera que estaba dispuesto en los originales de donde se tomaron, ¿ y que otra cosa manifiestan estas exenciones particulares de mero privilegio, como la de las ferias anuales sino el no haberlas gozado antes de su concesion, y que el Comercio no era libre todo el año?

Las que por exemplo concedió D. Sancho el Brabo al Concejo de Fuenterrabia ampliadas posteriormente por los Reyes Catolicos y D. Carlos primero ¿ no serian del todo ociosas si la provincia por sus fueros originales hubiera gozado anteriormente de absoluta libertad en sus traficos?

Pero aun es mas notable á nuestro intento

que los Guipuzcoanos representaron á los mismos reyes católicos cuando solicitaron el privilegio de nombrar los Alcaldes de Sacas que se les concedió por real provision de 12 de Julio de 1479; Decian así "Que sino trataban francamente con los reynos es-"trangeros, no podria ninguna persona buenamente "vivir en ella." tal fué el motivo de pedir y recabar aquel importante privilegio ¿ que otra prueba mayor puede darse de que antes no gozaban de libertad ni de franqueza de comercio con los estrangeros ? ni quien podria presumir entonces que esta Provincia anhelando por esta gracia en 1473 habia de acordar por si misma leyes en el mismo particular en 1699 ?

Quando hacia mitad del siglo 12, dio fueros á San Sebastian D. Sancho el savio de Navarra, concediendola varias esenciones y franquezas en materias de Comercio uso de las palabras, dono y concedo ¿ como pues pudo ser antes absolutamente franca en este punto por derecho propio ? Sin embargo en este mismo fuero se dejaron á salvo los

derechos impuestos sobre las naves estrangeras estableciendo ademas un arancel de los que debian exigirse por la custodia y seguridad de sus mercaderias; y si se examinan los fueros de Guetaria Motrico y demas villas maritimas de esta provincia que lograron con corta diferencia las mismas exenciones en punto á su comercio ¿De quien las hubieron sino de los Reyes, y en determinado tiempo como resulta de las fechas de los mismos fueros?

Por consecuencia estas franquezas tienen un origen conocido, y son esencialmente unos privilegios de dia cierto que escluyen la posesion inmemorial y cualquiera otra anterior á su data. Asi el relevar del pago de derechos es una gracia y al mismo tiempo una prueba de que antes de ella se pagaban, como el condonar unos y conservar otros en un mismo distrito, prueba igualmente que la libertad del trafico no era absoluta y general ni por fuero primitivo ni por privilegio de los reyes, sino especifica y en determinados derechos y gabelas; todo en una palabra sucedio alli como en la Corona de Castilla

en donde fueron inumerables estos fueros de poblacion con iguales, ó semejantes esenciones en materia de comercio, especialmente en sus pueblos maritimos como puede verse en el de Santander y otros.

No se cree menos esenta en su comercio la provincia de Alava con todo de que nada dicen sus fueros sobre el particular. Este silencio que no puede ser obra del descuido, indica bien á las claras que sus esenciones eran de poco momento. Por decontado no podia ignorar que el fuero de Logroño, que fue el primero que se comunicó á la Ciudad de Vitoria y despues á casi todas las villas de Alava no concede livertad de comercio en cosas prohibidas y en las demas unicamente les exime de las pechas mercantiles conocidas con el nombre de Lezda y portazgo. Conquistada despues por D. Alonso 8.º de Castilla, que la dió nuevos fueros, no la concedió otro en punto á comercio, sino la esencion de Portazgos, cuyo privilegio la Ciudad misma lo pidió repetidamente que se confirmase como lo confirmaron muchos de nuestros Monarcas

hasta el Rey D. Pedro. A esto estubo reducida por algunos siglos toda su esencion, y sin duda persuadida de ello la famosa cofradia de Alava se contento con pedir por merced al Rey D. Alonso Once
" que las compras é vendidas.... é contratos que
" fuesen fechos.... que pasen por el fuero que fasta
" aqui tubieron" que es decir el antiguo de D. Sancho el Sabio de Navarra en que no se lee esencion alguna relativa á Comercio. Y en efecto no se sabe de cuales podria gozar la provincia al tiempo de la consavida cesion de la cofradia, porque si los naturales de Alava hubieran gozado de la livertad del comercio como un derecho comun; provincial ó de su suelo seria en vano y aun ridiculo que su capital solicitase como solicitó la confirmacion de las esenciones de portazgo y Sezda de los Señores D. Enrique 2º. y D. Juan el 1º. que la acordaron en 1367. y 1379.

A la verdad ¿ á que venia pedir por merced dos esenciones particulares si por derecho se supone que gozaban de una libertad absoluta?

la concesion de la Feria acordada por el mismo D. Juan el 1.º en 1399, y un dia de mercado franco concedido en cada semana á la misma Ciudad por privilegio de D. Enrique 4.º dado en Segovia á 17 de Febrero de 1466 ¿no serian dos gracias del todo inutiles y ociosas si la provincia por si misma hubiese sido libre entonces de las alcabalas y otras contribuciones mercantiles? ¿Ni como era posible que pidiesen mas gracias que solo el pedirlas desmentia las franquezas territoriales y la soñada inmunidad de su suelo? Que es en fin lo que se responde á la obtencion de estos privilegios tan limitados y particulares en si mismos como comunes y frecuentes en otras Villas y pueblos del Reyno? Que nunca existió ni pudo existir una exencion absoluta y general en materias de comercio, y que si tubo algunas esta provincia es tan conocido su origen como la autoridad de donde dimanaron.

Asi fue muy cuerda en guardar un profundo silencio sobre este punto en la compilacion de sus fueros, y aunque de echo á arribado á la

livertad absoluta en sus traficos, esto no ha sido por virtud de la inmemorial que no podia llegar ni de otro titulo que no exsiste sino por analogia con las otras dos provincias, y por el empeño de igualarse en sus franquezas, como pretendieron siempre igualarse en su quimerica independencia, dejando á parte los otros motivos de proteccion, y de miramiento del Gobierno que siendo comunes á las tres provincias, autorizó con el disimulo los mismos errores, y abusos que ahora es justo y necesario poner de manifiesto.

El Señorio de Vizcaya se mostro mas celoso y decidido en este asunto, formando cuatro leyes para comprender, y esplicar con toda amplitud sus franquezas y exsenciones asi en sus consumos como particularmente en el comercio y por cierto que para venir á parar en una exsencion absoluta y universal, en estos articulos bastaban cuatro palabras; pero los compiladores de estos fueros creyeron tal vez que con tal molesta difusion aseguraban mas sus arvitrariedades y abusos. Entre

tantó bien analizado su contesto se reduce á esta-
blecer que tienen de fuero uso y costumbre de ser
libres y esentos & no haber Almirante, ni pagar de-
rechos ni ótra cosa alguna; ni por lo que tomen
con sus navios por mar ó por tierra que sean
igualmente libres y esentos para comprar y ven-
der, y recivir en sus casas todas y cualesquiera
mercaderias como las demas cosas que se puedan
comprar, y vender segun que hasta aqui siempre
lo fueron: que las vituallas, pan, vino, y las de-
mas cosas de comer y de veber despues que fueron
descargadas en los puertos de Vizcaya, ningunos
sean osados de llevarlas á fuera á parte, y que
los que tienen de su alteza represalias, ó marca,
ó contramarca no puedan tomar nada de Vituallas
ó mantenimientos á los tales Navios que asi lle-
garen á sus Puertos, ni se les prohiba comprar y
llevar de retorno fierro ó cualquiera mercaduria
que no sea vedada por las leyes de estos reynos.

Tal es sustancialmente la disposicion de
los fueros de estos Señorios relativos á la livertad

de su comercio; y por mas que algunos la hayan entendido limitada al mantenimiento de sus naturales, la Junta la considera absoluta y universal en todo genero de mercaderias y efectos asi estrangeros como nacionales sin otra esencion que la de las cosas vedadas. El testo mismo de estos fueros comprende naturalmente una omnimoda esencion tanto por la generalidad de sus palabras en unos periodos como por la individualidad de los generos y efectos de varias clases que espresa. Los Vizcaynos ademas entendiendolo asi, lo practicaron igualmente sin ninguna restriccion, y no se conoce por otra parte motivo alguno de diferencia entre este Señorio y las otras provincias Vascongadas que como hemos dicho aspiraron siempre á una absoluta esencion reputandose todas ellas iguales en el particular.

¿ Pero que importa que en su nuevo fuero se suponga haber sido asi de uso y costumbre si asi nunca fué antes de su promulgacion? ¿ que importa que bajo tan falso supuesto se la de el carac-

ter de ley si quien se la daba carecia de esta eminente regalia, la primera sin duda, y la mas esencial que distingue á el poder Soberano? ¿Que importa en fin que obtuviesen despues estos fueros una confirmacion real que ademas de ser indifinida no sale de la esfera de un privilegio, rebocable por su naturaleza al alvedrio del Soberano ademas de ser exorvitante y ruinoso?

Por lo demas son tantas y tan selectas las pruebas en contrario de el antiguo uso y costumbre que se supuso en los citados fueros que seria incurrir en una inutil proligidad referirlas todas. La Junta por lo mismo se contentaria con indicar unicamente las que ha considerado necesarias á el intento.

Prescindiendo desde luego del libre egercicio con que nuestros Monarcas egercieron en aquel pais el poder Soberano á que esta intimamente unida la autoridad de imponer alcabalas y cualesquiera otras cargas sobre los generos mercantiles ¿cual es el documento en que se funda esta absoluta esencion

ó cual la prueba de esta absoluta costumbre? ninguna á la verdad.

Las que realmente hay son de esenciones parciales y de mero privilegio, cuyo origen es bien conocido en los diplomas reales, Orduña por exemplo, Cabeza del Señorio, y Bermeo, Villa principal de aquella costa recibieron del Rey D. Alonso diez de Castilla, privilegio de no pagar portazgo, sino en Sevilla Toledo y Murcia, y á D. Sancho el Brabo devió igualmente la primera, la esencion de otros tributos que se expresan en su privilegio. El mismo Monarca le concedio una feria aunque prohibiendoles sacar cosas vedadas fuera del Reyno, asi como Bilbao debe á su poblador D. Diego Lopez de Aro, el privilegio de un mercado cada Semana. El Rey D. Fernando 4.º esimio despues á sus vecinos de la carga de portazgo menos en Toledo Sevilla y Murcia, y á mitad del siglo 14 obtuvieron notables franquezas y esenciones del Rey D. Pedro. D. Enrique 4.º les esimio despues de portazgos y almoxarifazgos aun de los que

eran obligados á pagar en Sevilla, Malaga y Canarias, y para no hacer mas pesada esta narracion no hay mas que leer las cartas pueblas de Garnica, Ondarroa y el Sorrio pueblos de los mas conocidos de Vizcaya que con estos privilegios recibieron el fuero de feria el de mercado y otras franquezas de Comercio.

Por consecuencia estas gracias particulares escluyen por si mismas una esencion absoluta y general que como de mayor importancia hacia inutiles, y aun perjudiciales tan limitadas franquezas. ¿A que venia en efecto pretender y recivir de gracia una ú otra esencion, si por derecho territorial y solariego hubiesen sido los Vizcaynos absolutamente libres en su trafico? ¿Seria esto en todo caso otra cosa que perder por un privilegio especial lo que ya gozaban por la invulnerable inmunidad de su suelo, que era un titulo mas seguro y mas glorioso?

No empleemos en vano el tiempo. Las Villas interiores de estas provincias y sus pueblos

maritimos no gozaron nunca otras exenciones ni en rentas ni en materias del Comercio que las que les dispensaron los Reyes de España en sus cartas ó por privilegios especiales: exenciones diferentes entre si y reformadas otras por los mismos Soberanos, segun lo estimaron conveniente para fomentar su industria y poblacion y sin ninguna particularidad notable que las distinguiese de las concesiones y franquezas hechas á los puertos y Villas de Castilla en sus fueros municipales ó por privilegios posteriores.

Era en efecto general esta costumbre en España en los siglos 12, 13, y 14 en los cuales todavia no ha llegado á formarse un sistema constante y duradero de contribuciones é impuestos. Por el Contrario no habia otra regla que la eventualidad calculada mas bien por las urgencias, que por las necesidades ordinarias ó comunes del Estado. Aun despues se atendio en gran parte á estos objetos por medio de los subsidios de millones que acordaba el reyno junto en Cortes;

y al paso que no sin gran trabajo se fue arreglando un sistema de jurisprudencia y gobierno en que quedaron como sepultados los fueros municipales, se abolieron igualmente con ellos los tributos y contribuciones de los siglos precedentes y subrrogados en su lugar otros nuevos que se generalizaron en el reyno mientras las Castillas los reconocieron y pagaron docilmente, como consecuencia del nuevo orden de cosas y de una legislacion comun, la Vizcaya, Alava y Guipuzcoa que se mantuvieron aisladas en sus fueros y en su antiguo regimen aprovecharon la ocasion de esta mudanza, para egecutar el pago de las contribuciones antiguas y de las modernas que se establecieron en su lugar.

Hubo tambien otras causas que influyeron poderosamente al intento. Habiendo sido forzoso aumentar las rentas publicas cuando el estado llano no podia ya soportar tantas cargas, se hizo de todo punto indispensable gravar las haciendas y rentas de los nobles, que antes eran absolutamente exentas de todo impuesto; pero esta novedad que no

encontró tropiezo alguno en Castilla, no podia tener cabimiento alguno en Vizcaya porque los Vizcaynos habian confundido ya sus clases sosteniendo que todos eran nobles. Asi alli era de interes comun el resistirla como por el contrario en Castilla el darla como se la dió una acogida favorable. Las otras dos provincias Vascongadas, que nunca descuidaron ponerse á su nivel en estas franquezas, siguieron igualmente su exemplo como ha sucedido en todas las alteraciones politicas de aquel pais.

Pero mas que todo contribuyó á su designio la autoridad permanente de las Diputaciones de las mismas provincias. Un cuerpo de este poder que hace de conservador de las inmunidades del pais como la mas esencial de sus atribuciones. Un cuerpo que alli se obedece y se respeta como un antemural de sus libertades y abusos: Un cuerpo en fin que siempre hizo consistir su mayor gloria en apellidar y oponerse como contrafueros á las ordenes mas justas y saludables del Gobierno:

este cuerpo tan reverenciado en el distrito de su mando como indicretamente consentido en el goce de tan elevadas funciones: este fué el que sosteniendo como siempre tenazmente sus fueros y privilegios no pudo permitir el recivimiento de las nuevas contribuciones, ni el gobierno mismo que á la sazon reconocia erroneamente la legitimidad de tan repugnantes y absurdas franquezas se resolvia con decidido empeño como era necesario, á establecer en estas provincias el nuevo arreglo de contribuciones.

De esta suerte no solo quedaron como era regular, libres de los nuevos impuestos y mas asegurados en sus esenciones, sino es en peor disposicion para recibir otros recargos y arbitrios que posteriormente se fueron estableciendo á medida que se aumentaban los gastos publicos y las necesidades del Estado, especialmente con el motivo de las frecuentes y desastrosas guerras de los ultimos siglos, que en todas las Potencias de Europa han echo subir mas de un duplo las contribuciones permanentes

sin contar con los emprestitos y otros recursos even-
tuales de estraordinaria importancia.

Asi acariciadas estas provincias como si fuesen una parte escogida del reyno de quien dependian las demas, se les vino á las manos la ocasion de manifestar todo su orgullo, cuando descontentas de la traslacion de Aduanas establecidas en lo interior de su distrito, á las costas y á la frontera de Francia conforme al Real Decreto de 31 de Agosto de 1717 modificado en favor de sus pretendidas esenciones por otro de 31 de Diciembre del siguiente año, se les escito por ordenes espresas del Gobierno para un ajuste ó tratado tan solemne como degradante en sus formas, ~~como~~ e indiscreto y perjudicial en su esencia.

Tal es en la realidad la famosa conbencion del año de 1727, ella en efecto debe mirarse como una hechura de la ignorancia mas crasa, y de la politica mas mezquina y pusilamine. Causa rubor el leerla y no puede meditarse sin justo enojo su disposicion, no solo por que

toda ella esta enteramente en favor de las mismas Provincias, sino por el particular desacierto de haber autorizado sin ningun examen sus franquezas y privilegios, estendiendolos todavia mas allá de lo que constaba de la compilacion de sus fueros.

Desde luego en efecto se advierte que no hubo un justo motivo para haber echo retroceder á su antigua localidad interior, las aduanas que acababan de trasladarse á la costa y frontera con notoria utilidad de la causa publica: ¿que habia en esto en los fueros, ni contra ellos? Dueño el Rey con pleno dominio de los derechos que en ellas se adeudan, y arbitro Soberano de las prohiviciones de generos de ilicito comercio lo mismo en aquel pais que en los demas de sus reynos: ¿como puede impedirsele establecer sus aduanas y administraciones en los parages que estime mas á proposito, tanto para asegurar el cobro de los mismos derechos, como para precaber la introducion ó esportacion de los generos prohibidos? Esta autoridad que jamas se disputo á ningun gobierno: ¿podrá

ponerse en duda al Rey de las Españas? Cuando á ningun grande ó Señor particular se le impide colocar sus administraciones en cualquiera punto de sus estados, variando á su alvedrio su localidad ¿no será un escandalo que á el Soberano se le disputase este poder, y un poder no como el de los dueños particulares que conspira siempre á sus privados intereses sino exsento de toda mira personal, y dirigido unicamente á el bien comun?

¿ Pero que es lo que se alegó, que es lo que se aprobó para el retroceso de las Aduanas á el interior de las Provincias? Del Real Decreto dado sobre el particular lo que unicamente resulta es, que aquellos naturales con motivo de la traslacion de las Aduanas se sentian grabados en contribuir derechos en los generos y frutos que necesitaban para su uso y consumo; pero igualmente resulta que por el Decreto posterior de 31. de Diciembre de 1718 se habian dado diversas disposiciones y reglas que dejasen libres los natu-

rales en los generos frutos y mercaderias de su uso y consumo. Quedó por consecuencia desvanecido el inconveniente que se habia pretestado, á la verdad, porque realmente ninguno podia haber que hiciese desistir la traslacion de aduanas á la costa y frontera de Francia. Sin embargo, aun representó por repetidas instancias de los diputados de estas provincias, que apesar de los medios adoptados para conservarles en la livertad de las cosas necesarias á su uso y consumo quedaban siempre vulneradas con la novedad de sus pretendidas esenciones. No hay delicadeza ni aun de la delicadeza mas recatada y pundonorosa que tan pronto se empeñe y se resienta. Todo, en efecto parece que ofende á estas provincias, mientras que el Gobierno supremo há de sufrir sus desaires sin termino y aun sus desacatos; pero ello es que tan tenaces en su proposito, como molestos en sus recursos, hicieron ceder á el Gobierno en esta ocasion, acordandose que volviesen las Aduanas á su anterior localidad sin ningun motivo ya, ni aun aparente

para condescender con este paso retrogrado que solo podia servir para autorizar de un modo mas positivo los antiguos desordenes y abusos, ofreciendo á el mismo tiempo un nuevo testimonio de la poca firmeza del gobierno en llevar adelante en aquel pais sus saludables empresas: exemplo perniciosisimo que ha podido contribuir eficazmente para que despues se hayan mostrado cada vez mas obstinados en oponerse á casi todas las ordenes y providencias de la autoridad suprema con cualquiera pretesto ó sin ninguno.

La esperiencia por desgracia ha acreditado estos fatales resultados tales como debian esperarse asi de las ideas esparcidas en estos decretos como principalmente de las reglas ó estipulaciones acordadas en la convencion que á breve tiempo se celebró en 1727.

No parece sino que sirvieron á ella de preliminar aquellas espresiones del Real decreto de 16 de Diciembre de 1722, que precisamente fué el de la combocatoria para este tratado,

despues de decir S. M. „ que no há sido, ni será
„ su animo perjudicarlos, ni minorarlos sus privile-
„ gios, esenciones y fueros dice en seguida y pesan-
„ do mas en mi estimacion, confirmarles en este
„ concepto que cualesquier intereses que pudieran
„ resultar en favor de mi real hacienda he resuelto
„ que las Aduanas .... se restituyan á los Puer-
„ tos y parages interiores de tierra donde antes
„ estaban establecidas &.ª

Era á la verdad esta una esplicacion que debió inspirar á los Diputados Vascongados la confianza mayor para sacar de un nuevo tratado cuantas ventajas fuesen imaginables. El animo del Rey que aparecia ser su verdadera base se presentaba demasiadamente claro y deducido á su favor para que se dejase de alegar como el principal fundamento de la negociacion.

Asi debió suceder á poco que se mediten los articulos que comprende. Por el primero se declaro de libre introducion y comercio para el uso de sus naturales no solo el tabaco que como genero

estancado y de ilicito comercio, no esta comprendido en sus esenciones, sino el cacao y azucar aunque fuese procedente de dominios y estrangeros. Esta tan particularisima como disonante prerrogativa, ademas de no hallarse en sus fueros, era diametralmente opuesta á la orden de 7 de Setiembre de 1722, en que conforme á otros reglamentos anteriores se habia prohivido la entrada y descarga de estos frutos de reynos estraños por nuestros puertos y fronteras, lograron pues esta ventaja haciendo derogar para ello una prohivicion tan saludable que al paso que disminuya la prepotencia del Comercio estrangero sobre la Peninsula devra servir de un nuevo estimulo para fomentar aquellas producciones en nuestras colonias.

Por el capitulo segundo despues de hacer mencion de los muchos escesos que se habian esperimentado en el uso del Tabaco por las abundantes fabricas que hay de este genero en Sn Juan de Luz, Bayona y otros parages de la Provincia de Laurt en Francia; se acordó confiar al celo de las Justicias

y vecinos de los pueblos de sus confines el cuidado ó la obligacion de impedir el curso de los contrabandistas en aquel genero y los demas, autorizando á las provincias para que en sus juntas dispongan las especificas providencias que considerasen mas eficaces para reprimir en su territorio el curso de los contrabandistas con facultad de imponer penas á los naturales de ellas para contener ó castigar sus trangresiones en el particular.

Tal es casi en la letra el contesto de este capitulo en que á primera vista se percive la indiscrecion con que el gobierno se desprendió de un cuidado y de una autoridad que eran del todo suyos para ponerlos en manos de las provincias mismas que asi por una inclinacion natural, y por su propio interes, como por la idea tan arraigada de sus exenciones, debian convertirlo en su propia utilidad. ¿ No habia sucedido asi anteriormente? ¿ No se dió asi por supuesto en el exordio del mismo articulo, en que se refieren los muchos excesos que se habian experimentado en el particular? Lejos pues de haber motivo alguno

que inspirase esta confianza, habia todos los necesarios para no tenerla. Era por otra parte sumamente impolitico enagenar de si el Gobierno esta parte tan importante de sus funciones asi porque estando á lo tratado, no podia yá recogerla despues, como porque en lugar de restringir las mal habidas exenciones forales y sus abusos, como tan dispersas de la unidad del sistema general, y sumamente perjudiciales á el bien comun, las autorizaba de esta suerte dandolas todavia mas extension y amplitud para que disminuyendose por un lado el poderio real en esta materia fuese por otro mayor el contrabando, y la perdida de los productos de esta pingüe renta.

Estos y no otros debian ser necesariamente los resultados de lo acordado en este articulo. Estos han sido, y con tal exceso, que aumentados despues prodigiosamente los defraudadores no solo faltan yá las fuerzas en los resguardos para contener sus frecuentes incursiones y correrias que hacen en cuadrillas numerosas y armadas surcando todas las

veredas y desfiladeros de aquel pais, sino que es; mientras las Justicias del transito callan ó se desentienden, los naturales mismos que muy rara vez ó ninguna, prestan el menor auxilio á los resguardos, los abrigan y protegen del modo mas decidido y aun con esfuerzos peligrosos en algunas ocasiónes como se sabe de publico, y manifestará ademas la Junta tratando en su lugar de los abusos.

Poco queda ya que decir en orden al tercer articulo porque se refiere á lo mismo, y es una consecuencia de lo dispuesto en el anterior. Sin embargo tambien por él se dá un grado de poder mas á las Justicias del pais, pues se las autoriza para conocer de las denuncias de tabaco, y demas generos que hiciesen los naturales de estas provincias en los pueblos ó territorios de sus confines, ó fuera de ellos en seguimiento de los contrabandistas. Esta disposicion á el paso que es absolutamente esteril en cuanto á el objeto principal de las aprensiones y comisos como ha mostrado la experiencia sirve solo, y sirve bien para impedir la internacion de

los resguardos, y tener paralizada la jurisdiccion de el Gobernador Subdelegado de rentas de Cantabria á cuyos despachos y ordenes muy rara vez se da cumplimiento formando de continuo competencias, ó recurriendo á la respectiva Diputacion provincial que son caminos muy trillados para malograr su exito.

Los expedientes y partes que la Junta tiene á la vista contestan esta verdad aun cuando no fuese de suyo notoria. Por lo demas facilmente se comprende que el acuerdo de este capitulo lleva embuelta en si la depresion de la autoridad del indicado Gobernador y sirve de escudo á las Justicias del Pais para obrar arbitrariamente y sin ninguna responsabilidad efectiva por sus amaños ú omisiones. Si este no es un daño de los mas graves no se sabe cual pueda serlo.

En el cuarto y quinto se establecen guias originales, y corresponsibas para la importacion del tabaco de Francia que hicieron los naturales de estas provincias y para llevarlo ó conducirlo de una á otra de las mismas y de sus pueblos en el

distrito Vascongado; pero esta precaucion que sin duda se halla abandonada ademas de estar esclusivamente confiada en sus respectivos casos á las Diputaciones y Justicias del Pais, no impide en manera alguna la excesiva introducion de este genero por mar y tierra, ni su existencia igualmente excesiva en depositos particulares para despacharlo fraudulentamente. Asi sacado del pais vascongado que tantos medios como facilitan su libre transito sirve en gran parte al consumo de las provincias contribuyentes donde otro tanto se minora el producto de la renta, mientras los Vascongados logran estas ventajas en el abuso de sus esenciones ¿ cual es pues, la ventaja que logra por este capitulo el Real Erario? Ninguna

El sexto es indiferente á nuestro proposito, pues en él se trata unicamente de las guias que deberian dar los Directores generales en el preciso caso que desde las provincias se hubiese de sacar ó portear Tabaco para los estancos reales de Castilla ó Navarra.

Hasta aqui llegan en lo esencial las disposiciones de este tratado. Los dos articulos con que se concluye pertenecen á el uso que las provincias deben dar asi á la subdelegacion del tabaco, como á la de rentas generales; pero con tal desgracia que las provincias mismas despues de haber dado el pase libre á los titulos de estos destinos que ejercen alli su autoridad y jurisdicion en nombre de V. M. impiden ó detienen casi siempre su egercicio en los casos particulares que ofrece su desempeño, de que hay muchas pruebas en los espedientes que se han pasado á la Junta sin contar con los que de igual clase deben obrar necesariamente en la misma subdelegacion general, en la Direccion de Rentas y en el Ministerio. Asi cumplen aparentemente con lo pactado, pero faltan á ello en la realidad no solo porque exigen el pase á cada orden, ó despacho que se espide como sino lo hubiesen dado ya el titulo del nombramiento á el Gobernador Subdelegado de Cantabria, sino es porque con el menor pretexto y aun sin ninguno, suspenden con frecuencia sus ordenes, y mandamientos

en los casos particulares

De esta suerte faltan á lo prometido y este es por consecuencia el primer motivo por que V. M. no está obligado á el cumplimiento de este tratado en que se estipularon reciprocas obligaciones pendientes entre si de su respectiva observancia como en el se dispuso expresamente.

El segundo motivo para deberse estimar como disuelta esta convencion consiste en que habiendose obligado las Justicias del pais á dar auxilios á los guardas cuando pasado el territorio de las Aduanas siguieren el denuncio faltan casi siempre á esta promesa y abrigan indirectamente los fraudes con su indiferencia y disimulo. Quan grave sea el perjuicio que de esta suerte se causa á la real hacienda se puede inferir de la frecuencia de estos abusos que en gran parte podria remediar el celo y auxilio de las justicias, si como es de su obligacion se prestasen docilmente á este servicio; pero en vano se espera de un pais donde ademas de estar en contrario su opinion y sus intereses se miran

con el mayor desafecto estos empleados. ¿Que mayor prueba que tanto los naturales como las Justicias ordinarias de estas provincias detestan hasta la menor intervencion y vigilancia en esta materia que la de haber cuidado de recabar en este convenio el singular privilegio de que los guardas no puedan internarse en las provincias despues de haber pasado los conductores los limites de las Aduanas? ¿Que tenia esto en sus suspiradas esenciones, ni que daño les venia de ello? Pero era al parecer necesario concertar el plan de tal manera que hasta los abusos agenos fuesen alli libres para que los propios enlazados con ellos tubiesen este apoyo mas, y este ensanche tan estravagante como injusto. Sin embargo aun es mas estraño que hubiese un Ministerio que condescendiese en ello como condescendió despues no sin gran falta de prevision la entrada del Tabaco por mar, que antes no estaba concedido á estas provincias.

Obligadas igualmente las diputaciones á dar todo el auxilio y providencias que fuesen necesarias

para proceder á la aprension y castigo de los contrabandistas, sus auxiliadores y receptores no menos que contra los Jueces ordinarios en el caso que omitan ó disimulen el castigo de los fraudes, ó en alguna manera faltaren á la integridad y pureza con que deben obrar en este asunto, segun se dispuso en el articulo 4.º del reglamento que en conformidad á la convencion hizo el Señorio de Vizcaya en la Junta general en 13 de Diciembre de 1728, ¿ Como han desempeñado y como cumplen esta importante obligacion y garantia? A el reves precisamente de lo que prometieron.

En efecto lejos de haber dado estos auxilios y providencias a vista de la enormidad y notoria frecuencia de los fraudes, lejos de haber procedido contra las Justicias por su tolerancia ó disimulo, no contentas al parecer con esta absoluta licencia é impunidad detienen estas Diputaciones cuanto pueden asi las ordenes de el gobierno que se dirigen á impedir estos fraudes, y mejorar la administracion de las rentas, como los despachos del Goberna-

dor Subdelegado segun se indicó anteriormente y se manifestará mas adelante.

Todo en una palabra se ordenó en esta convencion en favor de las mismas provincias como si ellas la hubiesen dispuesto por si solas. La seguridad de los derechos reales, la precaucion y castigo de los fraudes, y la autoridad judicial en estos procedim.tos quedaron de varios modos bajo el arbitrio de las Diputaciones y de sus justicias. Asi lo estipulado en conservacion y beneficio de las rentas reales no tubo mas que una garantia aparente y nominal, miéntras el pais Vascongado logró otra vez hacer reconocer sus esenciones y franquezas recabando de paso en perjuicio del Real Erario otras nuevas de muy grande importancia como las que ya se han indicado

Por consecuencia este convenio contubo desde su otorgamiento una lesion enorme y manifiesta consideradas de una parte las ventajas y de otra los daños que visiblemente se estipularon: lesion enorme que una serie no interrumpida de hechos y resul

tados siempre perjudiciales la ha elevado por esperiencia á la esfera de enormisima, é insoportable lesion, en fin dimanada de un tratado hecho con errados principios y falsas suposiciones que dieron principio á su celebracion.

¿ En estos terminos, y cuando ademas se ha faltado tan esencialmente á lo prometido seria justo dejarla correr por mas tiempo? El tratado mismo por otra parte adolece de un vicio insanable en su raiz, porque siendo irrenunciables los derechos publicos de un estado, no pudieron sugetarse á una transacion celebrada con unas provincias que forman parte de la Monarquia misma. ¿ Y que otra cosa seria consentir, la division ó enagenacion de los derechos publicos de un Estado, que acordar su desconcierto para venir á parar en su propia decadencia?

Si esto es tan repugnable no es por cierto menos impolitico y singular haber considerado á estas provincias con el caracter necesario para entrar en una negociacion diplomatica como si por si formasen una Potencia distinta y reconocida, que pudiera

habérselas con el poder Soberano. Increíble parecía haber incurrido en un error tan capital, de que no se citará un egemplo. Tanto lo es que lleba consigo un reconocimiento tácito de la independencia de estas Provincias, permitiéndoles en consecuencia egercer las atribuciones del derecho de gentes como de igual á igual, que ya no está obligado á obedecer las leyes del Ymperio, ni prestar á su Soberano sumisión y vasallage.

Así no es de estrañar que á cada paso den en rostro al gobierno con este capitulado tan ventajoso en todos sus sentidos y que por lo mismo le sirve á estas provincias de un nuevo escudo para defender sus esenciones y abusos, oponiéndose con mas firmeza á la menor novedad, ó inovacion que se medita para corregirlas.

Por esto se cita con tanta frecuencia y se ensalza con el mayor elogio esta convencion mientras por el contrario se queda en un profundo silencio acerca de las celebres ordenanzas que dió á el Señorío de Vizcaya el Licenciado Garcia Lopez de

Chinchilla de orden de los Reyes Catolicos que comisionaron á el intento á este Ministro suyo con motivo de estar alli perdida la administracion de justicia, y perturbada la tranquilidad publica por los bandos y apellidos que tan horribles estragos habian causado en aquel distrito.

Es muy notable á nuestro intento en estas ordenanzas, que comprendiendo bastantes materias y articulos, nunca se hizo mencion de sus fueros y esenciones. Lo es igualmente que los procuradores ó representantes del Señorio pidiesen á este comisionado les diese estas ordenanzas en nombre del Rey y de la Reyna nuestros Señores; y lo es en fin que estos mismos manifestasen cuan necesario era declarar y limitar los privilegios que entonces gozaban, ¡ Que diferente modo de hablar entonces á el que despues han usado! ¿ Quien podria presumir que de aquel estado de la mas sumisa obediencia habia pasar por este Señorio á la encumbrada autoridad de darse asi mismo sus fueros y leyes?

Por lo demas si en estas ordenanzas se les conservó el privilegio de que no les sea dado Juez foraneo, se reservó el Rey la facultad de nombrarlo cuando creyere que asi cumple á su servicio como lo habian hecho los reyes antepasados. Si se les mantubo en el privilegio de que ningun vecino fuese sacado de su domicilio y jurisdicion en primera instancia, cosa que era general en el Reyno y muy conforme á lo dispuesto en las leyes, quedaron esceptuados de esta regla los casos de Corte, los pleitos contra oficiales del Concejo, ó personas poderosas, y entre otros los delitos de traicion, falsa moneda, falsedad de Carta ó sello del Rey, y los pleitos „ Sobre derechos é rentas del Rey" disponiendose ademas que S. M. podia dar comision á quien tubiese por conveniente dentro del condado para conocer de cualquiera causa civil ó criminal y que en los otros casos que no son de pleytos entre partes; sean obligados aquellos naturales á parecer ante el Rey y acudir á sus llamamientos como sus leales Subditos y Vasallos.

Pero si estas disposiciones conserbaban inmune la absoluta autoridad del Rey en aquel territorio, hay otras todavia en estas ordenanzas que por ser de mayor gravedad, prueban mas decididamente el libre egercicio del poder soberano. Tales son la de haber prohivido con penas personales y perdimiento de bienes que ninguna ciudad, ni Villa del Condado, fue osada de embiar procuradores á ninguna Junta que se hiciese en tierra llana y que tampoco se pueda celebrar junta de Villas sin licencia del Corregidor cuando le hubiere de fuera del Señorio.

Tal es la que no se juzgue, ni den por desaforadas las cartas del Rey firmadas de su nombre y de los de su Consejo, ni de las de los oidores de su audiencia ni de los otros sus jueces que son superiores del dicho Condado; pues en ello no tiene este jurisdicion ni privilegio alguno bajo la pena de muerte contra el Procurador de Juntas, sus Jueces y Diputados que lo contrario hicieren contra los letrados que tal Consejo

dieren y contra la parte que presentare la Carta pidiendo que la den por desaforada.

Se anularon ademas los capitulos hechos en la Junta de Garnica en 13 de Enero de 1486, que el Rey anteriormente habia tambien anulado, y se revocaron por ultimo las ordenanzas, usos y costumbres en cuya virtud los Concejos juzgaban de algunas causas criminales usurpando la jurisdicion ordinaria.

Examinados todos estos articulos en el Concejo con audiencia de los Procuradores del Señorio y conformandose S. M. con su dictamen en que manifestó no se quebrantaban por ellos en manera alguna los privilegios que gozaban los Vizcaynos, tubo á bien aprobarlos y confirmarlos haciendo en ellos á solicitud del mismo Señorio algunas declaraciones y limitaciones de que la Junta no hace mencion por ser de tan poco momento que apenas merecen este nombre.

En consecuencia de esta ley dada á la Vizcaya en el siglo 15, no puede quedar la me-

nor duda no solo de no haber habido alli anteriormente una exencion absoluta y territorial ó de fuero propio originario, en jurisdiccion rentas y comercio, sino que eran particulares determinadas y de mero privilegio concedido por los Soberanos las franquezas é inmunidades que hasta entonces habian gozado.

Prueba ademas esta ley el egercicio supremo del mero y mixto imperio sobre aquel Pais sin el cual no podian anularse como se anularon los acuerdos de su Junta general y los usos introducidos alli en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria ni tampoco imponer á los contraventores de varias de las disposiciones contenidas en estas ordenanzas de pena capital y la de confiscacion de sus bienes que son las mayores que se conocen: las mismas que poco antes habia impuesto y hecho executar alli con el caracter de Juez pesquisidor el referido Ministro del Consejo.

Prueba en fin que el Señorio ni en sus

Juntas ni por medio de sus Diputaciones puede en manera alguna juzgar de las Cartas del Rey ni de las provisiones de su Consejo y audiencia, ni darlas bajo ningun pretexto por desaforadas, mediante no tener facultad ni privilegio para ello, el cual tampoco lo han logrado posteriormente de nuestros reyes á quiénes como se lee en este importante documento „ pertenece inter-
„ pretar y declarar los privilegios dados por ellos
„ y sus predecesores, y dar á sus pueblos leyes y orde-
„ nanzas honestas y razonables" como la dieron en este caso los Reyes catolicos „ en su nombre,
„ y por su autoridad y poder.... de propio motivo....
„ sin que pueda introducirse uso ni prescripcion
„ ni costumbre general ni particular, ni pueda
„ ser estatuido ni ordenado contra ello en tiempo
„ ni manera alguna"

¿En que consiste pues, que haya sido tan contraria á la disposicion de esta ley la conducta de las Diputaciones y autoridades del Señorio? ¿En que puede consistir? En sus continuos esfuer-

zos para llevar adelante la antigua idea de su independencia y de sus esenciones forales, tan arraigada alli que apesar de haberse mandado repetidamente por el Consejo que estas ordenanzas se incorporasen literalmente á los fueros del Señorio para que se tuviese por parte de ellos como se espresa en la resolucion de S. M. á la Consulta de 11 de Enero de 1773 no ha podido conseguirse y por otra parte en la indiferencia ó disimulo del gobierno que se las ha dejado gozar á sus anchuras para que degenerando en graves y frecuentes abusos tanto en materia de las mismas rentas y derechos reales como de autoridad y jurisdicion, el mal mismo elevado por estos medios á su mayor crisis, y hecho de todo punto insoportable, clamase ya por el conveniente remedio como manifestó la Junta en el exordio de este informe.

Ya es tiempo de tratar de ellos y este cabalmente es el lugar oportuno de referirlos con individualidad, y de examinarlos de proposito

deviendolos para su mayor inteligencia en las dos clases ya indicadas á saber Abusos ó fraudes en rentas, y derechos reales; y Abusos de autoridad y jurisdicion, que los encubren y defienden.

Hablando de los primeros como dicta el orden, uno de los mas graves y perjudiciales que se advierten en las provincias Vascongadas con grande menoscabo de los productos de las rentas generales, consiste en las guias de referencia que despacha el Juez de contrabando de Bilbao, cuyo numero en sentir de los empleados de las Aduanas és infinito. Estas guias se llaman de referencia porque se refieren á otras despachadas en Puertos habilitados donde se supone haber pagado los derechos; pero estas mismas guias no tienen otra autoridad que la del juez de Arribadas ó de contrabandos de Bilbao, y la firma de un Escribano que está bayo sus ordenes. Nadie las interviene, ni las originales se dejan en el juzgado, de las cuales no queda otro testimonio que una nota del mismo Escribano. No consta

por otra parte que se reconozcan por vistas, ni por otros empleados los generos ó cargamentos que arriban á los puertos de aquellas provincias para saber si son los mismos ó diferentes efectos, y si bienen á bordo mas ó menos de los que en ellas se expresan. Tampoco se dice en estas guias de referencia cuales han sido los derechos que han pagado ni en las Aduanas donde han hecho estos adeudos; de modo que esta absolutamente bajo el arbitrio de este Juez de Arrivadas suponer guias originales que no existen, de los puertos habilitados registros que no se han hecho, y adeudos que no se han pagado. Esta tambien en su arbitrio dar por ciertas las guias originales realmente suplantadas; y en las legitimas en los Puertos habilitados, disimular las diferencias en la clase y numero de los efectos pudiendo muy bien suceder que á la sombra de una de estas guias de muy corta importancia se introduzca en los puertos de las provincias un cargamento muy interesado.

Pero no consiste solo el daño en los generos coloniales, y permitidos en el trafico, sino es que lo

mismo sucede con los de ilicito comercio; los cuales trasbordados en buques españoles, entran con igual franqueza en aquellos puertos á la par de los permitidos que se expresan en las guias.

¿Y como se impiden, ó se precaben desordenes de tan gran tamaño? Es un imposible porque las Aduanas del Rey, situadas en los confines limitrofes de las provincias de Castilla y Navarra, ni ven los cargamentos, ni su deposito, ni su distribucion, ni las guias, de modo que todo lo ignoran, y carecen ademas de datos y documentos para hacer aun la menor averiguacion. Por otra parte les seria por lo comun impracticable esta pesquisa, asi porque al Gobernador, empleados y resguardos de estas Aduanas no se les permite egercer su oficio en lo interior de las Provincias y mucho menos en sus puertos, donde nunca ha sido ni conocida, ni respetada su autoridad, como porque una vez desembarcados los generos y vendidos ó entregados á los consignatarios, cuyo interes consiste en ocultarlos ó distribuirlos, jamas llegarian á tiempo de descubrir

la introducion fraudulenta de los mismos generos, que aunque exsistiesen en los almacenes, estarian confundidos con otros de antigua procedencia. El Juez mismo de Contrabando ó de Arrivadas seria el primero en procurar su ocultacion, sino por las ganancias exorvitantes que debe producirle su condescendencia ó disimulo, porque no se descubriese su abandono, y falta de celo en el reconocimiento de estas guias, y de los efectos introducidos en el puerto á su sombra, y mucho mas de los que arribaron á él con guias suplantadas, ó sin ninguna.

Los daños que resultan de esta arbitrariedad y desgobierno son incalculables y solo puede asegurarse que estan en proporcion á la importancia de los cargamentos, y á la frecuencia de los abusos en su reconocimiento y pase, ó libre despacho. Sin embargo lo que esto significa puede inferirse asi por el escasisimo producto que dan las aduanas de Cantabria comparado con el inmenso trafico de aquellos Puertos, especialmente el de Bilbao como por el gran numero de contrabandistas que se sur-

ten de esta plaza, y el afan de los estrangeros de conserbar y aumentar en ella sus relaciones de Comercio.

Todo ello es notorio, y de tal manera que no solo lo saben los empleados de rentas de aquellas Provincias, cuyas quejas sobre estos desordenes han sido muy frecuentes á la Direccion y al Ministerio, sino que lo saben igualmente y con datos muy positivos los Comerciantes de los otros Puertos del Reyno, y se nota tambien muy á las claras la repeticion de estos abusos en las provincias contribuyentes de Castilla y Aragon donde se derrama el contrabando. Lo mismo testifican las cuadrillas numerosas de contrabandistas, que siempre protegidas por los naturales del Pais Vascongado entran y salen de el continuamente burlando en unas ocasiones por caminos y veredas escusadas la vigilancia de los resguardos y en otras venciendo su pequeña fuerza para allanar el paso como de ordinario lo consiguen.

¿Y para que nos cansamos? Bilbao mismo es un testigo perene é irrecusable de esta verdad. No siendo un puerto habilitado de comercio, ha sido

y es actualmente el que lo hace mayor; y con mas seguras ganancias entre todos los de la Peninsula. Sus inmensos almacenes que solo en manufacturas estrangeras de algodon que la ha habido siempre con absoluto disimulo, han llegado á contener por el importe de cinco millones de pesos fuertes segun informa el Consulado de Santander, prueban el asombroso contrabando que impunemente se recive, y abriga en aquella plaza.

¿ Que no sucederá con otras manufacturas estrangeras de mayor volumen, pero de mayor valor y mas facil para introducirse y espenderse. La pedrería, los relojes, los aceros y metales, elavorados, las gasas tules y encages, los Paños casimiras, sargas y puntos de lana los tafetanes, medias y aun trages enteros de seda, lisos y vordados, los lienzos finos de tantas clases: los pañuelos y manteleria esquisitas: todos estos generos y otros muchos, cuyo consumo es tan escesivo y general en el reyno entran de Bilbao y por las provincias esentas sin pagar derechos y á todas sus anchuras, y se espenden casi

todos ellos fraudulentamente sino en toda en la mayor parte de la Peninsula: ¿ Que pocos son á la verdad de estos generos los que sufren registros y causan adeudos en las aduanas fronterizas. El resultado constante de sus cortisimos rendimientos al paso que es tan estraordinario su consumo en las provincias contribuyentes, no deja la menor duda acerca de su fraudulenta introducion que sino se enmienda en aquellos puntos donde tiene su origen, su abrigo y su fomento, ¿ como se corrige despues?

Los resguardos de aquella frontera con Castilla, aunque costosisimos á la Real Hacienda, situados en puntos fijos y sin poder internarse en el Pais Vascongado; estos resguardos debiles por una parte por su misma constitucion para resistir la osadia siempre armada de los contrabandistas, y deviles ademas no tanto por la cortedad de sus sueldos como por sus malas opiniones y practicas ¿ No cederian igualmente al soborno, alagados de unas utilidades excesivamente superiores á sus dotaciones? De aqui procede que de ordinario en la Corte mis-

ma se aprenden mas contrabandos que en aquellas aduanas; Pero cuanto no entrará por alto en ella y en otras capitales del Reyno? Asi es manifiestamente ineficaz é inutil cualquiera medida como no sea la de remediar este grande mal en su raiz ú origen esto es en la costa misma y en la frontera.

Otro tanto como hemos dicho de las manufacturas estrangeras se puede asegurar de los generos coloniales, cuya fraudulenta introducion en aquellos puertos es igualmente enorme. Los medios ó arbitrios para cometer este fraude son tambien los mismos, á ser, las guias de referencia que se despachan tan arvitrariamente sean ó no legitimas las originales, sean mayores ó menores los cargamentos que en ellas se expresan y sea la misma ó distinta la calidad de los efectos que realmente arriban, y se desembarcan en el puerto.

Como una autoridad tan absoluta y aislada no conoce limites en sus funciones y puede obrar sin recelo de ser descubierta en sus disimulos ó condescendencias, nadie puede impedirle que permita igual-

mente la introducion de estos efectos sin ninguna guia, cualquiera que sea su procedencia, y aunque vengan á bordo de buques estrangeros. El interes de las plazas es abrigar estos fraudes y la opinion vulgar de las exenciones del pais los protege decididamente para su libre expedicion. Asi se experimenta con frecuencia que entran en aquellos puertos cargamentos de generos coloniales de pertenencia estrangera, llegando á tal punto este abuso que alguna de las presas que nos han hecho los insurgentes de America ha venido á despacharse en Bilbao.

La expedicion y salida de estos efectos lleva los mismos caminos. Dentro del territorio de las provincias su transporte no encuentra ningun embarazo, y si algunos adeudan en las Aduanas de Orduña ú otras de las mismas Provincias, los mas pasan por alto de varios modos, y se internan en Navarra, Castilla y Aragon. ¿Ni de que otra causa puede dimanar el estar en muchas ocasiones mas varatos estos generos en Zaragoza por exemplo que en Cadiz? De ninguna otra sino de su fraudulenta introducion

que eximiendolos de esta suerte del pago de los derechos proporciona una ganancia superior á el coste de los portes.

Se sabe tambien que los contrabandistas cargan mucho de estos generos, y el pequeño rendimiento de las Aduanas comparado con el gran consumo de ellos en las Provincias interiores que quedan referidas es una prueba manifiesta de la enormidad de este fraude, siendo digno de advertirse que su internacion en Navarra es poco menos franca que en los puertos del pais Vascongado: en una palabra: Bilbao á donde á pesar de una barra peligrosa y dificil arriban á lo menos ocho veces mas buques que al Puerto de Santander tan anchuroso y comodo, es uno de los mercados mas grandes y francos que se conocen en Europa, y solo puede compararse con la plaza de Gibraltar que tantos daños causa á la Real Hacienda en el Mediterraneo y especialmente en nuestras costas de Levante.

En Guipuzcoa asi por el Puerto de San Sebastian como por la Frontera de Francia se cometen

con igual facilidad de introducciones fraudulentas de generos estrangeros; porque alli aun es menos si cabe la autoridad de los empleados del Rey para contenerlos.

Los Resguardos no alcanzan á aquel punto y toda su seguridad esta confiada á las justicias del Pais que en nada piensan menos que en impedir estos fraudes, antes por el contrario, su opinion es una absoluta livertad en el trafico consiguiente á la que tienen de sus exenciones y privilegios y sus intereses mismos por las utilidades que reportan les inclinan á protegerlo; pero en esta provincia es todavia mas perjudicial la escandalosa y continua estraccion de plata que se hace por Irum para Francia, en terminos que segun avisos fidedignos hasta el Gobernador de Bayona se manifiesta asombrado de este desorden capaz por si solo de dejar al Reyno enteramente exausto de esta moneda sino se pone pronto un eficaz remedio para contener su salida. Se hace en efecto en ella un trafico como de cualquiera otro genero por el interes de su cambio, y recuas

numerosas y casi diarias la conducen, y la internan sin ningun obstaculo, con toda publicidad y aun con descaro.

De esta suerte fomentada la industria estrangera con tan graves capitales, nos dan en retorno sus manufacturas en inmensas cantidades, que ademas de escitar el mayor lujo en nuestros consumos, sino destruyen insensiblemente nuestras fabricas detienen á lo menos sus progresos. Asi el mal es terrible por todos sus aspectos, y no se comprende como se ha tolerado hasta de aqui que no haya en aquel punto otra autoridad para impedir la estraccion de la plata que un Alcalde de Sacas, natural del Pays, y nombrado por la provincia misma, cuyas facultades son tan absolutas por su constitucion como arbitrarias en su egercicio; y asi no es estraño que se apetezca y se dispute tanto el logro de este empleo que ápoco que se disimule en el puede proporcionar una riqueza inmensa. Lo cierto es que apesar de tener una parte en los comisos de esta estraccion, es raro rarisimo el que se

aprende y egecuta cuando por el contrario se sabe de publico y de oficio, y se sabe positivamente por los resultados la enorme y frecuente salida de plata para Francia, cuya potencia como la Ynglaterra ademas del Comercio activo y asombroso que egercen sobre la España logran tambien la importante ventaja de relevarse de la mayor parte del pago de derechos de rentas generales para que sea menor su desembolso, menos costosa su fabricacion y por consiguiente mas lucrativo su trafico en la Peninsula.

Otro de los abusos y no de corta entidad que se cometen, y autorizan por el Juez de contrabando de Bilbao consiste en despachar guias á los tenedores de las provincias de grandes cantidades de efectos que no pueden venderse en ellas, ni consumirse por sus naturales como por egemplo el de 600 libras de pimienta para un tendero de la Bastida de que dió parte el Subdelegado á la Direccion en 4 de Febrero de 1815, debiendo por consecuencia introducirse en Castilla ó Aragon fraudulentamente estos considerables sobrantes por cualquiera de tantos

medios que ponen en practica sin gran dificultad los interesados ó defraudadores, siendo poco menos que imposible que se hallen los resguardos en todos los puntos que comprende una linea tan dilatada para impedir su introducion: Y no se crea que esto se hace una ú otra vez; pues se espiden tantas de estas guias, cuantas se piden ó solicitan, y asi el daño es de mucha gravedad por este respeto, y tanto mas autorizado cuanto aquellos naturales no recono-ciendo limites en sus fueros y exenciones, y seguros por otra parte de no poder ser reconocidas sus casas y Almacenes para cotejar las adquisiciones, y las exis-tencias con los consumos, proceden en ello con entera libertad y sin riesgo de poder ser reconvenidos ni pro-cesados por estos abusos.

¿ Que importará pues en tales casos que lo sepa el Gobernador de las Aduanas, el administra-dor de rentas, ni el resguardo como lo saben del mo-do mas positivo, y aun de publico y notorio, sino solo, no pueden hacer el menor reconocimiento en las casas y almacenes porque se reputaria esta dili-

gencia como el mayor de los desafueros, sino es que tambien se les prohibe á los empleados de rentas internarse en las provincias para estas averiguaciones?

Pero aun hay mas en los casos permitidos pª el seguimiento de un fraude, rarísima será la vez que les hayan auxiliado las justicias y muchas, muchas las que se han opuesto á sus pesquisas y aprensiones. Los pueblos mismos se han concitado en diferentes ocurrencias de esta clase contra los resguardos, al paso que han favorecido decididamente á los defraudadores; y cuando se llega á este estremo de destemplanza y furor ¿Como es posible que unos pocos y miserables empleados puedan impedir unos fraudes auxiliados de tantas maneras?

El tercer abuso consiste en la facilidad con que el Juez de Contrabandos de Bilbao espide sus guias ó despachos de generos coloniales ó estrangeros aun para los pueblos de la Provincia de Alava, sin reparar en que el Barco que condujo estos frutos ó efectos á Bilbao no habia tocado en puerto alguno habilitado al intento, ni pagado

por consecuencia los correspondientes derechos como sucedió con unos despachos que libró de una porcion de Cacao caracas con destino á los pueblos del Ciego y la Puebla de la Barca en la Provincia de Alava, cuyo Diputado puso tambien corriente el pase. De este hecho dió cuenta á la Direccion el Gobernador de las Aduanas en oficio de 29 de Abril de 1815, como pocos dias antes habia dado de otro igual fraude. Es de tal clase este abuso que faltan espresiones para ponderar su gravedad, bien se considere el temerario arrojo de este Juez en dar estos despachos ó bien se mediten los grandes perjuicios que ocasiona esta desmedida licencia.

En efecto habilitar en Bilbao la introducion del cargamento de un barco que no há tocado en puerto alguno habilitado y habilitar en seguida su despacho para pueblos interiores no del Señorio mismo, sino es de la Provincia de Alava, es en la realidad autorizar de proposito y con conocimiento el contrabando de un cargamento entero, defraudando abiertamente los derechos que debia pa

gar á su arribo en puerto habilitado y los que debia adeudar en su internacion á las provincias contribuyentes.

Si esto no es el mayor abuso que cabe en la materia, ninguno hay que pueda serlo: abuso enorme por su entidad, abuso muy notable por que se autoriza con la autoridad misma del Rey que egerce el Subdelegado: abuso torpe y torpisimo por que indica el Soborno que indefectiblemente lo ocasiona, y abuso de perniciosisimo exemplo que á el paso que manifiesta la docilidad para permitir otros menores, estimula á los comerciantes á intentarlo sin ningun reparo siendo muy digno de observarse á el propio intento que en el mismo año se habian conducido á los pueblos de la misma provincia de Alava segun refiere el Gobernador de las Aduanas de Cantabria partidas de Cacao; y otros generos que no podian consumir sus cortos vecindarios en el espacio de diez años, y que escedian á las que se habian introducido en Castilla; de modo que por cual

quiera aspecto es criminal, é inescusable su conducta como lo es igualmente la del Diputado de la provincia que no pudiendo ocultarsele estos hechos autorizo con igual facilidad y con igual certeza del fraude las espresadas guias, ó despachos, y todas las demas que se habian expedido anteriormente en el mismo año.

El crecido numero de guias de generos coloniales y estrangeros que se despachan en Sn. Sebastian y Bilbao con direccion á Navarra en donde son moderadisimos los derechos que se pagan á su entrada es otro de los grandes abusos que se esperimentan con frecuencia. Como la internacion de tales efectos con estas guias es en porciones ó cantidades estraordinariamente superiores al consumo de aquel reyno, se descubre desde luego el designio de trasladar fraudulentamente al de Aragon estos sobrantes, como realmente asi se practica de continuo no solo pasando el Ebro por tantos bados accesibles como tiene en aquella linea, y aun con mas libertad por la izquierda del mismo rio, sino

es contentando por lo comun á las Aduanillas situadas en la frontera de los dos reynos con una fianza de haber satisfecho los derechos en la administracion del pueblo donde se dirigen.

Prescindamos de este genero de seguridad que á todas luces es innsuficiente como destituida de una hipoteca ó garantia, equivalente á el pago de los derechos, y prescindamos tambien de que rara vez vuelve la corresponsiba, ó tornaguia. Lo que es publico y se sabe positivamente es que estos conductores, que son en gran numero, se estravian á otros pueblos en donde despachan los generos, ó los entregan á sus principales sin pago de derechos ni haberlos presentado en ninguna oficina de Rl. Hacienda, y que la mayor parte se hace para pasar los bados sin ningun registro ni adeudo. Asi el mal que tubo su origen en las guias de San Sebastian ó Bilbao, donde no puede ser desconocido el abuso que se hace de ellas, viene á ser inevitable tierra adentro por la suma facilidad de burlar por tantos puntos la vigilan-

cia de los resguardos, cuya corta fuerza tampoco alcanza á contener estos desordenes, dejando á parte cuan espuestos están por su corto sueldo de disimular estos fraudes á poco que se les soborne, ó gratifique cuando es tan considerable la ganancia de los defraudadores en cometerlos. Ojalá que no fuesen tantos, ó se hubiesen disminuido en esta epoca, pero es tan al contrario que el Administrador de las Aduanas de Cantabria en un oficio de 16 de Junio de 1815, decia al Gobernador Subdelegado de las mismas que no llegarian á producir en aquel año siete millones de reales siendo asi que anteriormente rendian mas que doble atribuyendo esta enorme decadencia á los muchos generos estrangeros que se introducian por los puntos del Ebro en la raya de Aragon.

Quando por el reglamento del libre comercio de 12 de Octubre de 1778, se manda que todas las Naves empleadas en el han de pertenecer unicamente á Españoles debiendo tambien ser

de construcion nacional, sin permitirles hacer arribadas voluntarias, ni acercarse á buques estrangeros, en Bilbao en San Sebastian y en otros puntos de aquella costa se permite libremente el arribo á sus Puertos de Barcos estrangeros con cargamentos de Azucar Cacao, y otros generos coloniales sin haber tocado en ninguno de nuestros puertos habilitados. No solo se consiente esto por aquellos Jueces de contrabando sino que dan sus despachos sin limite alguno para conducir porciones de dichos frutos á donde dice quiere llevarlos el sugeto que los pide. Asi lo asegura el referido Administrador en su mencionado oficio añadiendo en prueba de ello que las provincias Vascongadas estan llenas de estos efectos y que llevando á mal el pago de derecho de estrangeria por ser muy subido han de dedicarse con precision á introducirlos fraudulentamente en las provincias contribuyentes para darles salida.

En otro oficio de 27 del mismo mes y año refiere el Gobernador el Subdelegado otro

egemplar semejante de dos guias espedidas por el Juez de contrabando de Bilbao por las que se permite introducir en Navarra para un vecino de la Villa de Corella una porcion escandalosa de generos de varias clases que no pueden consumirse alli por la cortedad de su vecindario, ademas de haber en este pueblo otros muchos sugetos dedicados á la venta de dichos generos. Por lo mismo es bien claro que unos acopios tan considerables no pueden hacerse con otro objeto que el de introducirlos libremente en Castilla ó Aragon con la ventaja de ahorrarse en el pago de derechos mas de ciento por uno que es el estimulo poderoso para introducirlos por Navarra, y luego pedir las guias para Castilla y Aragon donde realmente se consume con el adeudo peculiar de estas provincias contribuyentes.

El mismo Administrador general se lamenta tanto de este desorden en oficio de 25 de Octubre del propio año, que examinadas las guias de frutos y generos coloniales que se han pre

sentado en los cuatro meses anteriores en la Aduana de Tolosa despachadas por el Alcalde de San Sebastian y Juez de contrabando de Bilbao, espresando en ellas haber pagado los derechos reales en uno de nuestros Puertos habilitados, que no solo manifiesta ser escandaloso este fraude, sino que se atreve á decir que aquellas guias son falsas, á lo menos muchas de ellas deben serlo; pues supone que los cargamentos de los barcos que se citan no pueden ascender á las cantidades dadas con referencia á los mismos y despachadas en dicha Aduana, la de Salvatierra y Vitoria en el referido periodo para pueblos del Reyno de Navarra, sin reparar tampoco en que algunas de estas guias habian pasado ya los cuatro meses señalados para poder internar en las provincias contribuyentes los frutos que en ellas se espresan.

Asi no puede dudarse que en Bilbao y San Sebastian se traspasan impunemente los reglamentos y se autoriza todo genero de fraude por los mismos que están encargados de precaber-

los siendo todavia más reparable que se dispense tambien esta proteccion á los desembarcos de cargamentos estrangeros, de los cuales necesariamente procede gran parte de estos frutos, y que en el año de 1815, se diese una guia de una porcion de Cacao con referencia al barco la Veloz Bilbayna, que habia arrivado á Bilbao en 1806 como si estuviese permitido, o fuese posible que despues de tanto tiempo se conservase en aquella plaza la menor existencia de este cargamento, de cuyo abuso dió igualmente cuenta el Administrador general en 26 del mismo mes.

Lo que esto significa es haber roto impudentemente todos los diques para propagar el fraude, y ser aquellos Jueces los primeros á protegerlo sin ningun miramiento á la procedencia de los Buques, á su propiedad nacional ó estrangera á la calidad ó clase de los efectos que conducen á la imposibilidad de su consumo en el reyno de Navarra, ni á la legitimidad, ó falsificacion de las guias originales en que apoyan sus despa-

chos, de modo que faltan espresiones para ponderar esta desmedida licencia, que nunca puede ser conocida en toda su estension por el gran numero de importaciones de estos frutos que se haran en aquellos puertos sin presentarse en ninguna aduana, ni poder ser observadas por los resguardos. Quien todo esto hace ¿Que no hará? S.

Asi el gobierno debe estar intimamente persuadido quien aquellos puertos no ha desorden ni fraude que se intente que no se logre, y que siendo por una parte muy poderoso el estimulo de las ganancias en cometerlos, es por otra muy general y tenaz la opinion de que todo ello cave en las esenciones del País Vascongado, de modo que los Jueces mismos de arribadas ó contrabandos aun cuando fuesen los mas puros y celosos en su ministerio no era posible que hiciesen valer ó respetar sus providencias contra este torrente de abusos tan arraigados, sostenidos por el interes comun de aquel territorio, y defendidos por

sus mismas justicias como una consecuencia de sus invulnerables fueros y privilegios.

Hablando de ello el Gobernador de las Aduanas de Cantabria en un informe que dió al Ministerio con fecha 24 de Agosto de 1816, dijo que era enorme y escandaloso el contrabando que hacia en Navarra, y las Provincias exentas á la sombra de sus fueros. No arriesgo la verdad añade en asegurar que han pasado en todo el año por las Aduanas de Cantabria mas generos estrangeros licitos á Navarra con guia que para Castilla y Aragon, y que en dos meses se ha despachado lo necesario para los consumos del reyno, y el sobrante de los diez meses no puede menos de ser conducido con animo de defraudar: Se queja de los estancos tiendas y almacenes que hay en las poblaciones vecinas á el Ebro, y cree que esto solo es un pretesto para el fraude en provecho de los pocos comerciantes que viven de el; es un dolor continua, el saberse que hay factorias en Tudela, Corella y otros pueblos con el fin de sur-

tir á Zaragoza y otras ciudades del interior.

No deja de ser tambien muy considerable el abuso de las Diputaciones de las tres provincias y de las autoridades municipales el dar por si prodigamente guias ó despachos de generos coloniales, ó estrangeros para el consumo de sus naturales, porque si por una parte es bien sabido que los generos que comprenden estas guias son excesivamente superiores á el consumo por otra que no se puede dudar que corriendo libremente por aquel territorio biene á parar los mas de ellos á los pueblos confinantes con Castilla y Navarra, desde los cuales á poca costa y casi sin ningun riesgo se introducen fraudulentamente en las provincias contribuyentes por tantos medios como sugiere el interes mismo.

El septimo consiste en permitir la venta de todo genero prohiviendo asi para el consumo de los naturales como para el despacho á los contrabandistas y defraudadores, sin embargo de estar mandado y haberse consentido por las Diputacio-

nes no se admitan á comercio estos generos. Este abuso es tan notorio que no necesita de prueba alguna, sin embargo no será en vano citar algunos hechos que lo confirmen. Habiendose aprendido por el resguardo en 2 de Diciembre de 1815, una porcion de generos que conducia Juana Luzuriaga, varios de ellos de ilicito comercio, resultó que con otros muchos habian venido de Bayona á Bilbao á la consignacion de D. Juan Garay del Comercio de esta Plaza permitiendo el Juez de contrabandos la introducion en ella de este cargamento. En 12 de Febrero de 1816, se aprendieron varias piezas de lienzo brabante, pañuelos de algodon, y otros efectos prohibidos que pertenecian á D. Pedro de las Barrenas vecino de la misma Villa, segun el parte que dio al ministerio el subdelegado de rentas de Laredo. En la Aduana de Orduña se aprendieron tambien á la sazon mil libras de Tabaco de varias clases, algunos pañuelos de algodon y otros generos ilicitos, que se conducian de cuenta

de Juan Angel de Alcaray, tambien vecino de Bilbao segun el parte que dió al Ministerio el Gobernador Subdelegado en 2 de Marzo del mismo año, asi como otra aprension de Tabaco hecha cerca del Puerto de Santa Cruz en la Provincia de Alava, dió cuenta el Yntendente de Burgos en 1.º del propio mes. En 6 del mismo se aprendieron igualmente en el Puente de Manzarrio á dos leguas de Vitoria, cuatro cargas de tabaco despues de una obstinada accion de fuego sostenida por los dependientes de la ronda y los escopeteros de aquella Ciudad contra una cuadrilla de contrabandistas de tantas como van y bienen por aquellos paises á cargar generos de ilicito comercio particularmente á Bilbao, que ellos llaman el almacen de Brasil, segun refiere el mismo subdelegado general en el parte que dió de este suceso con fha de 9 del propio mes.

¿ Pero á que citar mas exemplares? Si en tan corto periodo de tiempo ocurrieron tantos, y tantos otros como se escaparian á la ineficaz

y miserable vigilancia de los resguardos como á nadie se le oculta ¿ cuantos no habran pasado antes y despues? Las numerosas cuadrillas de Contrabandistas armados tan superiores y tan temibles ya á los resguardos mismos ¿ que prueban? El arribo de barcos estrangeros ¿ que indica? Los almacenes y depositos de estos efectos ¿ que objeto tienen? Su consumo en fin tan estraordinario en el Reyno que en ciertos articulos casi es general ¿ qué otra cosa mas manifiesta? Asi no es estraño que los Administradores de Aduanas y Comandantes de los resguardos se quejan en sus partes y representaciones de la falta de fuerza para contener estas cuadrillas de las cuales dicen, que cada dia van en aumento, sintiendose tambien el Comercio de buena fé, porque como aquellos dan los generos á menosprecio no tienen salida los de sus lonjas: Que se haya dado igualmente parte á el Ministerio de que en Bilbao hay de Rapé y de tabaco de polvo y que un general en gefe de nuestro egercito digese al Ministe-

rio entre otras cosas que la Villa de Bilbao era el deposito desde donde se distribuia el contrabando á las demas Provincias.

Por consecuencia este abuso enormisimo es el mas perjudicial á las rentas reales, como que de tales generos y efectos prohividos no se adeuda el menor derecho, cuando por otra parte es tan grande su consumo, disminuyendo particularmente los productos de la renta del tabaco en considerables sumas. Por desgracia no es menos destructor de nuestra industria asi por que hace pasar al estrangero los capitales que habian de fomentarla como porque no es posible que escasa de recursos, y mas ó menos sugeta á ciertos impuestos, pueda de esta suerte competirla, ni ponerse jamas á su nivel.

Por ultimo no deja de ser un abuso muy notable aunque al parecer no muy comun, la falsificacion de guias hecha en Bilbao mismo de que hay dos egemplares comprobados, sin contar con los que no habran podido descubrirse

ó se habran disimulado en aquellos puertos, donde es tan libre el trafico en la opinion y en la realidad, como general el disimulo de estos desordenes.

El uno de ellos fue de cinco guias que sin serlo se suponian despachadas en Cadiz de ciento setenta y cinco mil veinte y cinco libras Cacao Caracas, y cinco mil doscientas Guayaquil, que se falsificaron en Bilbao, intentando por este medio defraudar á la Real Hacienda mas de treinta mil duros que importaban los derechos de estrangeria de este cargamento. Este fraude que en 1815 descubrieron los dependientes de la Aduana de Vitoria se justificó cumplidamente cotejando las guias presentadas con la nota de las espedidas en Cadiz en aquella epoca, segun resulta de dos esposiciones del Gobernador Subdelegado interino de las Aduanas de Cantabria, y de los testimonios con que las acompañó en que resultaban reos cuatro comerciantes de Bilbao.

El otro fué de otra guia que se suponia de Cadiz, igualmente suplantada con que se intro-

dujo en San Sebastian en el mismo año 15 un cargamento de cincuenta y siete mil doscientas libras de cacao Caracas en el Cachemarin Nuestra Señora Aranzazu, á la consignacion de un vecino de esta plaza y se comprobó de tal manera la falsificacion de esta guia que en la nota de los despachos de la Aduana de Cadiz, no se halló siquiera su numero ni el menor indicio de haberse allí despachado.

A estas clases ha creido la Junta, deber reducir los fraudes ó abusos que se cometen en las Provincias exentas por haberlos considerado entre si de distinta naturaleza y si algunos de ellos son enormes por si mismos, si otros lo son por su continua repeticion y frecuencia ¿ que serán todos juntos ? El escaso rendimiento de las aduanas cada vez mas reducido, comparado con el estraordinario consumo de los generos que se introducen por aquella frontera y aquellos puertos es la mejor prueba de una verdad tan funesta como notoria.

Pero serian incomparablemente muchos menos y de menor importancia estos fraudes si las autoridades del Pais estubiesen dispuestas á contenerlos, ya velando por si mismas para impedir su fraudulenta introduccion por mar y tierra, ya impidiendo su transito dentro del territorio de las Provincias mismas; ya prestando con franqueza y buena fe el correspondiente auxilio á los resguardos, y el debido cumplimiento á las providencias y exortos de la subdelegacion de rentas de su distrito.

Faltan sin embargo á todo ello no una ú otra vez sino es en tanto grado, que es rarisima la que podrá citarse de haberse mostrado celosos en desempeñar esta obligacion. Muchos y muy repetidos son los exemplares en que por el contrario han disimulado y aun protegido decididamente y de varios modos tan asombroso desorden que es habitual y consuetudinario, y en esto en suma consisten los abusos de autoridad aunque bien indicados anteriormente se expresarán ahora

con individualidad.

El primero consiste en que habiendose estipulado en la convencion del año 27. que las Justicias y vecinos de los pueblos celarian con la mayor vigilancia para impedir el curso de los contrabandistas no solo está enteramente abandonada esta obligacion, sino que impiden á los resguardos que la desempeñen como es notorio y resulta ademas de varios espedientes que acompañan á este Informe.

Siendo del todo espedita la jurisdicion del Gobernador Subdelegado para proceder contra los naturales de aquel territorio cuando resultan reos, ó complices en alguna causa de fraude nunca se da el pase á sus despachos, ni por las Justicias, ni por las Diputaciones bajo el pretexto de un contrafuero que no le hay ni pueda haberlo en materia de rentas reales no solo por ser estas unos derechos publicos en cuya defraudacion ni aun la casa Real de V. M. goza de ningun asilo ni privilegio sino es por que en las ordenanzas del Li-

cenciado Chinchilla quedaron espresamente exceptuados del fuero de domicilio los pleitos é derechos é rentas del Rey segun se refiere en el capitulo 7.º de las mismas.

La asombrosa indiferencia con que las mismas Diputaciones y justicias en vez de aprender estos fraudes como se cometen á su vista y en su distrito sin formar ningun procedimiento para su puntual averiguacion y castigo los dejan correr á todas sus anchuras es un abuso tan general y manifiesto que con nada cuentan tanto los defraudadores y contrabandistas que con esta impunidad. ¿ Quando los han perseguido ni castigado? ¿que diligencias se han hecho alli para prenderlos aun teniendo á la vista, y pasando por los pueblos mismos, cuanto menos por las rochas y veredas de su propio termino que á todas son conocidas? No hay porque dudarlo, y tambien seria inutil esperar la enmienda. Los contrabandistas saben bien que alli tienen un salvo conducto y que en ninguna otra parte estan

mas seguros de no poder ser observados ni detenidos en su marcha.

La facilidad con que frecuentemente forman competencias á la subdelegacion y no permiten se egecuten sus despachos sin obtener el pase, ó uso de las Diputaciones, es otro de los abusos mas clasicos y mas notables, como lo es tambien uno de los medios mas seguros para impedir el descubrimiento de los fraudes, y el castigo de los defraudadores y auxiliadores. Este abuso que por una parte es evidente y notorio, consta por otra de todos los espedientes de esta clase que la Junta tiene á la vista, sin que haya uno solo en que aparezca el menor motivo para pretender inhivir al Subdelegado de su conocimiento. La Junta lo asegura asi, porque sea quien quiera el Ministro ó Letrado que los examine imparcialmente dirá lo mismo. Por esto no se detiene á discurrir particularmente sobre cada uno de ellos, y porque seria hacer demasiadamente difuso y molesto este informe, cuando los espedientes mismos

lo testifican asi en todo tiempo

Sin embargo son muy notables para omitirse las ocurrencias de esta clase que el Corregidor de Bilbao tomó con empeño, dejando frustradas las providencias del Gobernador de las Aduanas. En la primera formó competencia sobre una aprension de generos de lienzo y algodon hecha á Mateo Aguirre y Manuel Garay, fuera de los terminos de Vizcaya en cuya causa por lo mismo no podia dudarse de la jurisdicion privativa del Subdelegado ¿pero que importaba que fuese evidentemente cierto su conocimiento una vez que el Corregidor tubiese en su mano hacer impracticable la averiguacion del comiso y el castigo de los reos, que no contentos con recobrar las cargas á viva fuerza golpearon á los dependientes y los llevaron presos? Lo que importaba al parecer era ir con la corriente sin reparar en que este resultado era muy injurioso á la autoridad publica de los empleados del Rey, ofreciendo á el mismo tiempo el mas pernicioso

egemplo de insubordinacion y animosidad.

En la otra se mostró con mas decidido empeño á el cumplimiento de un despacho y oficio del Gobernador de las Aduanas, relativo á la averiguacion de la conducta de varios empleados de rentas del resguardo de Valmaseda que habian sido acusados de defraudadores de la Rl. Hacienda ¿ Que tenia con los fueros de Vizcaya esta causa criminal, formada unicamente contra los dependientes de rentas, por infidencia ó malversacion en su ministerio? Bajo estos respetos ¿ que otra autoridad podia impedir ni suspender los exortos y providencias en primera instancia? ¿ No eran sus dependientes y la causa por abusos en su oficio? Pero en vano se le hicieron presentes estos motivos que no dejaban la menor duda en su primitiva é independiente jurisdicion en el caso, pues desentendiendose de ellos el Corregidor, y apoyado como siempre en los dictamenes del Sindico ademas de negar el cumplimiento á el despacho de la subdelegacion de rentas, hizo

comparecer á su presencia á el Escribano que se habia nombrado para autorizar la sumaria, se le detubo alli y se le multó, y condenó en las costas, executandose esta inaudita tropelia bajo el miserable pretesto de no haber precedido la presentacion del despacho para obtener el uso del Señorio, y no contentos todavia con unos escesos tan absurdos y manifiestos retubieron las diligencias originales y se escusaron despues á remitirlas al Ministerio apesar de haberlo propuesto asi el Gobernador al Corregidor en dos distintos oficios con el laudable y respetuoso objeto de que V. M. se sirviese decidir esta afectada competencia.

De esta suerte no solo quedó suspensa una causa tan importante al mejor servicio de las rentas, sino despreciada la autoridad del Gobernador aun con sus mismos subditos ¿ y que otra cosa es esta, señor, que hacer cesar del modo mas arbitrario los procedimientos judiciales dirigidos á la averiguacion y castigo de los fraudes y proteger abiertamente si es necesario la infidelidad de los

mismos empleados.[2]

Pero no paró en esto, pues habiendose mandado por R.l resolucion de 30 de Setiembre que el Corregidor de Bilbao remitiese inmediatamente los autos que tenia retenidos á el Gobernador de Cantabria sin embarazar en lo succesibo su jurisdicion en casos de esta naturaleza; el Corregidor mismo, á quien se comunicó, oido el dictamen de uno de los Sindicos tampoco le dio cumplimiento. Faltan á la verdad las palabras para ponderar tan obstinada contradicion, y resistencia en que despues entró tambien el Señorio pidiendo se suspendiesen los efectos de la citada real orden de 30 de Setiembre. Mejor es en efecto dejar al silencio unas ocurrencias tan desagradables en que amontonandose los desaires hechos á la autoridad publica, se suceden tambien unos desacatos á otros.

Asi hay otros egemplares de suspension ó falta de cumplimiento á los despachos y ordenes de la subdelegacion, y otros igualmente de

competencias suspensas ó detenidas; pero que se adelantaria con dirimirlas? Esta decision seria obedecida y no cumplimentada, bastando para ello suponer que es contrafuero como con tanta frecuencia se dice, venga ó no venga al caso. Tan cierto es esto que la menor apariencia de ofensa á los fueros, cualquiera sutileza sobre la letra del capitulado, y la idea general de sus absolutas exenciones basta para impedir el egercicio de la jurisdicion de rentas en aquel distrito. Si el sindico á quien se le hace intervenir en todos estos negocios alega el contrafuero, constantemente se declara asi, conforme á su dictamen sin que se oiga jamas á la parte de la Real Hacienda en estos incidentes.

Lo mismo ha sucedido y sucede frecuentemente con las ordenes del Gobierno de que hay egemplares á cada paso uno y otro se ha indicado ya en su lugar oportuno, y no pocos podrian citarse ocurridos aun despues del feliz regreso de V. M. á el Trono. Baste por todos el que recientemente

ofrecio el Consulado de San Sebastian, á quien habiendosele comunicado la real orden circular de 27 de Enero de 1815 por la cual se prorrogaba el termino para el despacho de America y venta en la Peninsula de los generos de Algodon, la hizo ilusoria con el pretesto de no haberse tomado el pase de la Diputacion de la provincia sin embargo de no ser de ninguna manera necesario, no solo por la calidad de estos efectos estrangeros y de tratarse de su despacho fuera de las Provincias esentas, sino tambien porque en virtud de real orden de 13 de Agosto de 1801 se habia ya mandado que en estos asuntos no se tomase el uso de ninguna de sus Diputaciones; pero el disponerlo asi el Gobierno es sin duda en su sentir un nuevo contrafuero todavia mas ofensivo como dimanado de una resolucion general.

No hay pues camino de traer á mandamiento aquella autoridad provincial, y es del todo envano emplear el tiempo en repetir ordenes ni dirimir competencias con tan poco ó ningun suceso.

Aquel poder tan elevado como mal constituido, tiene bajo su arbitrio el eludirlas y de hecho las suspende, y las inutiliza á cada paso con aprobacion general del pais, que en ello recive la mejor prueba de su esforzado celo, entre tanto que la autoridad de V. M y la de sus Consejos y tribunales superiores se vé en la dura precision de agravar de grado en grado sus providencias, ó lo que es peor de desentenderse de su inobservancia, y aun de recogerlas en algunas ocasiones por no llevar mas adelante el comprometimiento.

Asi es mejor no espedirlas con tal mal exito, que enviarlas á sufrir el pase de las Diputaciones, en donde se presentan para su censura y sancion, egerciendo de esta suerte un verdadero poder sobre la autoridad soberana de quien dimanan ¿y esto es tolerable entre el Soberano y los subditos? ¿Hay por ventura entre los civilizados algun gobierno cuyas disposiciones queden absolutamente bajo el alvedrio de los que las han de obedecer y egecutar? Este contraste tan ridiculo de poderes del todo

incompatible dentro de un mismo estado ¿ ofrece otro egemplar semejante en Europa? ¿ Han bastado en fin para reducir á una forma regular esta monstruosa situacion, tantas y tantas medidas, aunque indirectas y eventuales como se han tomado para conseguirlo? ¿ No es tan malo, sino es peor, su actual estado que lo era el primer dia? No nos cansemos, Señor, si á esta tan deforme como encumbrada autoridad ya que se tolere su existencia no se le reduce á muy estrechos limites, el gobierno trabaja en vano contra los males y abusos que se ha propuesto remediar. --

Tal és el sentir de la Junta en todos los puntos que comprende este informe, en el cual ha procurado demostrar las verdades que se propuso sin perdonar medio ni fatiga asi para apoyarlas sobre principios ciertos, y documentos fidedignos como para presentarlas con exactitud y precision que son los simbolos de la imparcialidad. En consecuencia le es permitido asegurar á V. M. no solo que no existió jamas la independencia de estas Provincias á que se preten-

de atribuir el origen de sus esenciones, forales sino es que deben sus fueros mismos y privilegios á la liveralidad y munificencia de los augustos predecesores de V. M. que constantemente las dominaron por derecho de subcesion y por otros titulos legitimos como una parte de la Monarquia Española. Que las leyes de sus codigos ó compilaciones no fueron siempre unas mismas sino es que en la succesion de los tiempos se anularon unas, se aumentaron otras, y se corrigieron las mas de ellas de diferentes maneras, contando siempre con la autoridad real, que directamente acordaba estas reformas ó daba al menor su sancion á las que las provincias mismas habian hecho en sus Juntas generales. Que por estos medios y no por otros desde la clase tan comun entonces en España de fueros municipales diferentes entre si, consiguieron arribar á la de una legislacion y gobierno provincial que realmente fue el paso mas importante y señalado que dieron en su carrera desde cuya eminencia, consideradas ya como aisladas en su regimen

comenzaron á hacer frente al Gobierno. Que desde esta epoca particularmente el Señorio de Vizcaya, aumentó con la mayor arbitrariedad en su nueva recopilacion muchas leyes y exorbitantes privilegios, que no habiendolos tenido antes fué preciso apoyarlos en falsas suposiciones; cuyo egemplo siguieron de hecho las otras provincias por el inveterado empeño de igualarse en sus inmunidades y franquezas, reputandose por consecuencia todas ellas exentas generalmente de tributos y gavelas asi en rentas reales como en sus consumos y trafico y en fin que de principios tan infundados como ruinosos á el Estado, han venido á degenerar en una desmedida licencia, que es el verdadero origen asi de los enormes abusos que esperimenta alli la real hacienda y el comercio de buena fé como de la desgraciada suerte de tantos hombres que dedicados con esta ocasion al contrabando tarde que temprano vienen á parar á las carceles y á los presidios, arruinando por una parte á sus familias y perdiendo por otra la agricultura

estos brazos de ordinario los mas robustos y utiles para sus faenas

Este es el verdadero resultado de unas exenciones tan ilegitimas como antipoliticas y absurdas, cuya tolerancia las ha empeorado de dia en dia; asi como indirectamente ha contribuido á aumentar los abusos; su indiscreta ó ciega credulidad fué realmente la que colocó los resguardos en la linea del Ebro, como si estos pudiesen impedir los enormes fraudes que protegia el pais mismo en su costa, en su frontera, y en su libre transito por aquel territorio desde cuyos confines es ya muy facil su internacion en las provincias contribuyentes. Por el contrario lo que ocasionan es un gasto muy inutil y excesibo á la real hacienda, comparados con los escasos rendimientos de las Aduanas que igualmente mal establecidas tierra adentro, cerca de los limites de Castilla no pueden impedir las ventajas incalculables que logra el comercio estrangero por su entrada franca y libre de derechos en aquellos puertos, donde siempre halla

un asombroso despacho de sus efectos y seguros almacenes para sus negociaciones y contrabandos.

Y porque se hayan tolerado por siglos unos males tan terribles, que ningun otro Gobierno permite en sus estados ¿ Sera esta bastante razon para dejarlos asi correr eternamente? Por lo mismo que asi han prevalecido, por lo mismo que se han aumentado ya sin limites ¿ No será mas justo y glorioso tomar á empeño el desarraigarlos? Si los derechos de las rentas reales no pueden sufrir tan grande menoscabo, si la industria y comercio nacional se resienten en gran manera de su enormidad, y si la unidad tan conveniente á el sistema economico, clama contra la singularidad de estas esenciones y abusos que tanto ofenden al bien general del Reyno ¿ no será razon poner de una vez el conveniente remedio en que se muestren en todo su vigor la justicia de la reforma y la autoridad de V. M.?

La Junta que ha meditado mucho sobre

el que debia proponer, no encuentra otro que el que la naturaleza misma tiene ya señalado: el mismo que ha dictado la politica de todas las Naciones el que el Gobierno tiene establecido en las demas Costas y fronteras: el que exige la seguridad de las relaciones mercantiles y de los derechos reciprocos de unas potencias con otras: el que lleva ademas consigo la conveniencia publica. Las Aduanas, señor, de las provincias esentas en la Costa y en la Frontera: este es el remedio.

El es en la realidad el unico que puede precaver los inconvenientes y proporcionar todas las ventajas imaginables. - En efecto, con esta medida que asegurando por una parte la recaudacion de los derechos de rentas generales impide por otra en su raiz la introduccion fraudulenta en estas provincias de generos estrangeros y coloniales cesan ó desaparecen todos los estimulos asi para emprender las negociaciones clandestinas que sugiere al comerciante una sordida codicia como para que los contrabandistas acudan ya

á probeerse aquellos puntos con tanto riesgo y sin ningun probecho.

Desaparece igualmente de esta suerte la desigualdad del trafico fraudulento, subrrogandose en su lugar la confianza, y la buena fé que és el alma del comercio mejorandose tambien sus costumbres. Se ahorran asi mismo con esta nueva situacion de las Aduanas los enormes gastos que ocasionan los resguardos establecidos ahora en la linea de el Ebro, y lo que no importa menos, sus muchos dependientes serán en adelante utiles á la agricultura ó á las artes y oficios.

Los Cerveranos y otros pueblos dedicados particularmente á el contrabando en lugar de la vida criminal y peligrosa que ahora llevan emplearan sus fuerzas en los trabajos utiles y gozaran de reposo en el seno de sus familias. En lo interior del reyno no serán tampoco necesarios tantos y tan numerosos resguardos porque acabado ó disminuido considerablemente el fraude en su origen, debe necesariamente ser

muy pequeño, ó reducido el que despues pueda hacerse por aquel punto en las Provincias contribuyentes quedando por consecuencia aliviados de pesquisas y procedimientos criminales los juzgados de rentas. Igualado ademas el comercio interior, y el de los puertos de la Peninsula, no conocerá en adelante otro camino en sus negociaciones que el de la rectitud y buena fé el mas aproposito á la verdad para las ganancias licitas y solidas

Pero no son estas solas las ventajas que necesariamente debe proporcionar el establecimiento de las Aduanas en la Costa y en la Frontera. En efecto: de esta traslacion deben esperarse ademas dos bienes señalados. El primero el aumento de las rentas reales en tan gran suma que si bien no es calculable se puede desde luego asegurar que no bajará de cuarenta millones de reales considerando que el contrabando de generos ilicitos ó de los permitidos que no adeudan en las Aduanas es inmenso desde aquel punto hasta el Tajo especialmente en efectos estrangeros y no

se habla precisamente de este mayor ingreso en el Erario, solo por lo que suena y conviene para atender á los gastos del Estado, sino porque otro tanto menos hay que sobrecargar al reyno, y principalmente porque no son las provincias exentas las que han disfrutado esta ventaja.

La ha logrado, si el comercio estrangero en quien necesariamente ha refluido esta utilidad así por la franqueza que alli goza de hecho en la intervencion de generos prohividos como de derechos en los de licito comercio, llevando alla anualmente este gran capital que fomentando su industria con nuevos y seguros fondos enflaquece y debilita la nuestra á el mismo paso. Por lo mismo ¿no será un gran bien mucho mayor de lo que á primera vista se concive detener los rapidos progresos que tan á costa nuestra hacen las potencias vecinas? ¿No lo será impedir esta disposicion de fondos que con tanto beneficio pueden emplearse en nuestras fabricas, é industrias, que escasas de

capitales siempre tienen que ir á menos? No lo será en fin, contener por cuantos medios sea dable la inmensa estraccion de metalico que de esta suerte y aun por otros muchos medios se hace por aquella frontera? Asi este es un bien de la mayor importancia y el que mas ha llamado la atencion de la Junta, y el que mas debe interesar al celo del Gobierno para hacer trasladar las aduanas á la costa y á la frontera como el unico medio de precaber los enormes fraudes y graves inconvenientes que se han manifestado, y de conseguir igualmente las notorias tutilidades y ventajas que acaban de referirse.

Pero no solo cederá esta traslacion en bien general del reyno, sino que será asi mismo saludable y provechosa á las provincias mismas que logran con ella la habilitacion de sus Puertos y un paso franco á todos sus traficos con el resto de la Peninsula, cuyas dos notables circunstancias deben proporcionarles ganancias inmensas, y seguras; ni que otra cosa pudo haber para

que las ciudades maritimas anelasen siempre por la habilitacion de sus puertos? Esto en la realidad nada menos significa que abrir á el comercio unas puertas que estaban enteramente cerradas; dando un nuevo valor á los sobrantes de la naturaleza y de la industria nacional y estableciendo un comercio directo, asi con los demas puertos de nuestras costas, como con los de America, que á breve tiempo proporcionarán un aumento considerable é ilimitado á sus especulaciones.

A la verdad es tan fuera de todo calculo estas ventajas, y no seria facil concevir porque se mira con desconfianza una medida que se ha considerado siempre como un triunfo. Quien debiera sentirse de ella serian los demas puertos ya habilitados porque la concurrencia de otros nuevos naturalmente debe disminuir su comercio, pero las provincias exentas sino son tambien singulares en sus principios de economia y de Comercio, y si piensan solidamente sobre sus

verdaderos intereses deben reconocer como un beneficio señalado del Gobierno lo que otras de la Peninsula tardaron tanto en conseguirlo.

Cavalmente su situacion topografica les dá una superioridad conocida para el comercio del Norte, que siendo inmenso en manufacturas de toda especie debe buscar aquellos Puertos antes que otros para la consignacion y despacho, y no es necesario aguardar á la esperiencia para conocer desde luego que alli se estableceran los grandes almacenes que han de proveer de estos generos á los estensos dominios de America. Con tantos estimulos ¿ cuanto no deberá aumentarse su marina mercantil, el comercio directo y el de comision y carborage.

El sobrante de nuestros frutos especialmente de la castilla, que por su mayor inmediacion naturalmente debe ir á estos puertos, aumentará tambien en gran manera su comercio maritimo, que en ciertos articulos como el de lanas y otros vendrá á ser esclusivo, y ~~otro~~ tanto mas seguras sus ga-

nancias.

¿Pero cuanto no es tambien lo que adelantan con la absoluta libertad de sus traficos en las provincias contribuyentes? Los ganados que entran para su consumo no encontrarán ya en el Ebro ni un registro que detenga su paso, ni una Aduana que les haga pagar derechos: lo mismo sucederá con el trigo y arina, el vino y el aceyte, de que tanto han menester, y no habrá en fin fruto alguno ni otro ningun efecto procedente de lo interior del reyno que esté sugeto á registro ni adeude ningun derecho en las Provincias mismas para su consumo.

Cesarán por consecuencia todos los impuestos antiguos y modernos que se hubiesen establecido bajo de cualquiera denominacion; y este es otro de los beneficios mas importantes con que la Junta se propuso desde luego favorecer á aquellos naturales, para que libres de toda clase de estorsiones y pagos en unos articulos tan necesarios para su comoda manutencion, viviesen en ello el testimo-

nio mas irrefragable, no tanto de las miras bene-
ficas de la Junta, como de la munificencia y mag-
nanimidad de V. M. que á el tratar de la reforma
de unos abusos tan enormes y perjudiciales tiene
particularmente en su Soberana consideracion á
las provincias mismas para dispensarlas á manos
llenas cuantos alivios son compatibles con la unidad
del sistema economico, y el bien general del reyno.

Por la misma razon la Junta propone
igualmente á V. M. que los naturales y mora-
dores delas provincias exentas se les exima igual-
mente de registro y adeudo de derechos asi en
el fierro que es su principal produccion como
en la pesca y en los generos ó efectos de su in-
dustria que hubiesen de internarse por tierra,
ó por mar en los puertos y provincias de la Mo-
narquia para su uso y consumo, quedando unica-
mente sugetos á los derechos de rentas generales como
los demas frutos naturales y generos de industria
y comercio que hubiesen de salir fuera del reyno
asi para nuestras colonias como para los paises

estrangeros.

Estas guias son de tan gran provecho y valimiento que nunca las gozaron iguales, ni ellos mismos podrian pretender otras mayores. No se conoce en efecto, ningun otro pais á quien se hayan concedido tan cumplidamente, y no se sabe si por si es mas apreciable la esencion de impuestos y gabelas en las cosas necesarias á la vida ó la de registros, pesquisas y aduanas por las dificultades y estorsiones que indispensablemente ocasionan estas oficinas aun las mas bien arregladas y servidas.

Ojalá que igualmente fuese dado á la Junta poderles eximir tambien de los estancos, pero esto no es de manera alguna compatible con el esterminio de los fraudes que es el objeto principal de su instituto como debe serlo de las miras del Gobierno. Todo lo que en esta parte puede adelantar á su favor consiste en que se provea á coste y costas de Tabaco y sal á aquellas provincias, estableciendo á el efecto en sus capitales unas factorias de cuenta de la Real Hacienda para el preciso

surtido y consumo de sus habitantes, conforme á el calculo que la Direccion general de rentas tiene ya formado, ó formase en lo succesivo en estos dos articulos, que por sus altos precios de tarifa á que esta sugeto el reyno, forman las rentas mas pingües del Estado; de modo que comparadas con las demas aquellas provincias logran igualmente en ello unas ventajas tan considerables, que no pudieran apetecerlas mayores.

La Junta há manifestado ya la justicia y la conveniencia de su dictamen que reducido á menos palabras y á puntos determinados es como sigue.

1.º Que las Aduanas establecidas en Orduña, Vitoria y Valmaseda se trasladen respectivamente á Yrun, San Sebastian y Bilbao, declarando estos dos puertos habilitados para el comercio, y quedando por consecuencia suprimidas las demas aduanas subalternas confinantes con Navarra, inclusa la general de Agreda

2.º Que se retiren por consecuencia todos los resguardos situados en la linea del Ebro estableciendose los que se consideren necesarios en la costa y en la frontera de Francia.

3.º Se estableceran igualmente en los confines de Navarra con Francia, las Aduanas que se juzguen convenientes ó indispensables quedando por lo mismo suprimidas asi la renta llamada de Tablas como las Aduanillas confinantes con Aragon.

4.º Que se supriman igualmente los juzgados de contrabando de Bilbao y San Sebastian, y la Alcaydia de Sacas de Irun con todas sus dependencias.

5.º Que las Diputaciones Provinciales y las demas autoridades y Justicias de las Provincias exentas, no tengan la menor intervencion ni puedan mezclarse jamas en materia de rentas ni de comercio, ni impedir en manera alguna el libre egercicio y administracion de las Aduanas ni la jurisdicion de los empleados del Rey.

6.º Que de cuenta de la Real Hacienda se establezcan en las provincias exentas las factorias necesarias para el consumo de Tabaco y Sal de los naturales y moradores de aquellas provincias, entendiendose las mismas factorias con las Diputaciones para su distribucion y cobranza.

7.º Que todos los frutos asi naturales como industriales del Reyno, y la plata, oro y demas metales en moneda ó alhajas, tengan entrada franca, y libre de derechos en las provincias exentas para el consumo de sus naturales y moradores, quedando unicamente sugetos á el pago de los de rentas generales, los que se estraigan asi para nuestras colonias y demas posesiones de Ultramar como para los paises estrangeros conforme á los Aranceles y reglamentos de las mismas Aduanas, y segun se practica en los demas puertos habilitados de la Peninsula.

8.º Que tanto el fierro como las demas producciones, naturales ó industriales de las provincias exentas sean absolutamente libres de derechos

en su internacion por mar ó por tierra en los Puertos y Provincias de España, debiendo estar unicamente sugetos á rentas generales cuando hubiesen de estraerse para nuestras colonias ó para otros Reynos y puertos estrangeros.

Este es el dictamen que la Junta ha creido debia proponer á V. M. consultando á el bien general del Reyno, y á el de las provincias de que particularmente há tratado en este informe; pero V. M. se dignará resolver sobre todo lo que estimase mas justo y conveniente.

Madrid 2. de Abril de 1819.

